MANUAL

DE LOS

SEÑORES DIPUTADOS

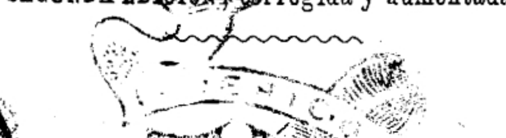
CON NOTAS

Y UN REPERTORIO ALFABÉTICO POR MATERIAS

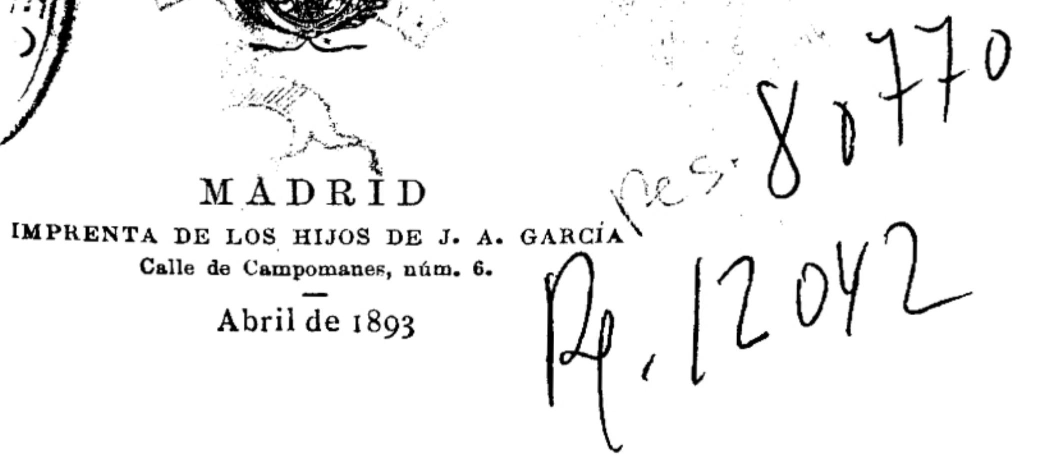
Formado de orden de la Comisión de Gobierno interior
del Congreso de los Diputados
POR

DON MANUEL CALVO MARCOS

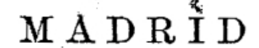
Oficial de la Secretaría y Archivero Bibliotecario del mismo Cuerpo.



SEGUNDA EDICIÓN, corregida y aumentada.



MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6.



Abril de 1893



ÍNDICE

Páginas.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1 a-b)

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.° Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

(1-a) Por Real decreto de 7 de Abril de 1881 se dispuso la promulgación de la Constitución en Cuba y Puerto Rico.

(1-b) **Delitos contra la Constitución.—Libro 2.°, tít. 2.° del Código penal.**

CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS DE LESA MAJESTAD CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Sección primera.—Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior, se castigarán con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal.

Y la proposición con la de prisión mayor.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

1.° Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.° Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.° Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo 1.° del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.° Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su

---

Sección segunda.—Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros: (a)

1.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.° de Febrero.

2.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.° Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.° Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.° Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de di-

(a) Los plazos marcados en los casos 1.° y 2.° y la limitación del 5.° estaban consignados en la Constitución de 1869, pero no en la vigente.

industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no po-

---

chas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á algunas de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.° Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

drán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.° Todo español está obligado á defen-

3.° Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.° Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los arts. 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *in fraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.° Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.° Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

der la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley y á contribuir, en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.° Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.° Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Sección tercera.—Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente, ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

---

funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituídas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las líneas férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo 1.° del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo 2.° del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previsen el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Sección cuarta.—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

Art. 4.° Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Sección primera.—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestacio-

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

---

nes comprendidas en los números 1.°, 2.° y primer caso del 4.° del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones, llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes,

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquélla lo tuviere.

Sección segunda.—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

1.° En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspensióa en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inme-

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

---

diatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario públicó que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiese pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no le pusiere á disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ò cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en liber-

---

virtud de mandamiento judicial, ó le retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcaide de carcel ó jefe de establecimiento penal que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisiòn por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El escribano ó secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El escribano ó secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

tad á petición suya ó de cualquter español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

7.º El escribano ó secretario de tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución *(a)*.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

(a) Son los arts. 6.º y 8.º de la vigente Constitución, que concuerdan con los párrafos que se citan del art. 5.º de la de 1869.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos 1.° y 4.° del art. 5.° de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudanano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano,

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

---

no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacifica.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en unión con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado

Art. 8.° Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

---

dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión, ó manifestación ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Sección tercera.—Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tien-

Art. 9.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado

---

da, almacén ú otro establecimiento ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo, actos que sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Sección cuarta.—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11. (1) La religión católica apostólica romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

---

(1) Véase la Real orden de 23 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, acerca de la inteligencia y ejecución de este artículo; otra de la misma fecha publicada el dia 25; la de 21 de Octubre del año siguiente publicada el día 22; la de 27 de Setiembre de 1879 publicada en 7 de Octubre inmediato, y la de 6 de Agosto de 1884 publicada el día 11.

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la se-

guridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II

DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III

DEL SENADO

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mis-

mo Cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes, catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, por certifica-

ción del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el parrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 32. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo Reglamento para su go-

bierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen. (1)

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

(1) Véase el acuerdo 1.° del *Apéndice* al Reglamento del Senado.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (1).

---

(1) DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES. *(Título* I *del libro* IV *de la ley de Enjuiciamiento criminal de* 14 *de Setiembre de* 1882.

Art. 750. El juez ó tribunal que encuentre méritos para pro-

TITULO VI

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Ar. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado

---

cesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario deberá el juez ó tribunal que conozca de la causa, ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador o Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso, se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio remitiendo con éste, y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos qne resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluídos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluído de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, du-

rante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso

de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando

Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martín de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes, de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.° Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores, y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.° En estas reuniones, los Senadores y

Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden en que estuviesen sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al examen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sanción del Rey por una Comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio del Congreso 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1837.=A D. José Landero Corchado.

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpe-

tua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años, que gocen todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo, en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.° Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.° El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes, es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral.*

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y

las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán caracter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los alcaldes.

El número de vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve vocales.

Son vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el caracter de Diputados:

1.° Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.° Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales:

1.° Los ex-presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.° Los ex-vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-presidentes.

3.° Cuatro diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus vocales con suplentes, que serán los ex-vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los presidentes serán sustituídos por los ex-presidentes más antiguos.

Son vocales natos de las Juntas municipales:

1.° Los individuos del Ayuntamiento.

2.° Los ex-alcaldes, vecinos del mismo municipio.

A los presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los tenientes de alcalde y concejales, de la manera prevista en la ley municipal.

Serán secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el presidente respectivo convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.° de Abril de cada año, los jueces municipales remitirán á los respectivos alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los

edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el alcalde y el secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.° de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El secretario dará cuenta de las listas recibidas, por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su

representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del fiscal y con la del apelante ó de abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Diputación.

Cuando el tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el censo electoral las correspondientes inscripciones de los

que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada municipio, autorizado por el presidente y por el secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

(1) Antes era Junio y se modificó por ley de 17 de Julio de 1892.

En la secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral,» dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.°, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el presidente y secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.° de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente, en todo tiempo, á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el presidente de la Diputación y el secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.° Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.° Comunicarse por medio de su presidente con todas las autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.° Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los jueces de primera instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los jueces municipales remitirán á los alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluídos que hubiesen fallecido; y los jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.° de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también sepa-

radamente por secciones, á los alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los alcaldes.

Los alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad

cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio electoral. La forma de esta asociación, y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo, serán resueltas por la Junta Central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1.° Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ni suspensión.

2.° Acreditar por certificación de la Junta provincial del censo electoral, que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.° Acreditar igualmente, por medio de certificación firmada por el alcalde-presidente y por el secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del

solicitante el secretario de la misma; ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial; ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el presidente, el secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.° de este artículo, será preciso acreditar, con certificación del presidente y secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial, habrá de solicitarse de la Junta directiva del censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización, y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias, la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del rector presidente, de los decanos de las facultades y de los directores de los Institutos y jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de

comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El censo electoral especial de las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general. Esta rectificación, y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del colegio, se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Julio (1).

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial

(1) Antes era Junio y se modificó por ley de 17 de Julio de 1892.

correspondiente, dentro del término del tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Octubre (1) de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta Central del Censo electoral, á la presidencia de las Corporaciones respectivas, al presidente de la Audiencia territorial y á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Octubre (2) las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada sección un presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas, con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igual-

(1) Antes era Setiembre, y se modificó por la ley de 17 de Julio de 1892.

(2) Idem id. id.

mente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.° de Noviembre, (1) no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Noviembre (2), remitiendo á la Junta Central, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los alcaldes y sus suplentes, los presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma

(1) Antes era Octubre, y se modificó por ley de 17 de Julio de 1892.

(2) Idem id. id.

forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituído el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituído el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta Central, en vista del resultado del censo, declare que aquel no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el

segundo, se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección electoral el alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de alcalde ó concejales por su orden, ó en su defecto, los alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los alcaldes, tenientes y regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.° Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

2.° Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.° Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la

Junta provincial del censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas; y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial.*

Art. 39. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40 La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquiera otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmi-

tirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados, para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del presidente.

Los interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción, dos interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta provincial, de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un

mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora, se constituirá la Mesa con los interventores y suplentes presentes, y si no

llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituída la Mesa, en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiese más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente, en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación.» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dén su voto para Diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres

con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se dén á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votación y comen-

zará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas por el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que según el artículo 22 tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocído, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique en el *Boletín oficial.*

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.° y 2.° del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas

de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la secretaría de la Junta municipal del censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El administrador del correo dará recibo, con expresión del día y kora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al secretario de la Junta Central del Censo y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la administración de correos deben hacerla el presidente de la Mesa y el interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concu-

rrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del censo.

Art. 58. El presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el colegio con

armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se somitiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del presidente ó presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en nin-

gun caso los jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del juez respectivo, y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del juez del partido y de las demás autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente, en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, de-

terminarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de *cincuenta*, ó hasta el de *veinticinco* cuando sean más, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la junta, el presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del censo.

En este caso, la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de interventores, el presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro interventores más jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto, se pondrán sobre la mesa, por el presidente de la Junta municipal del censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el presidente de la Junta de escrutinio dispondrá

que se dé cuenta por uno de los secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría en su caso podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de los resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva

que según la circunstancia del caso corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los arts. 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Cougreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluída la elección.

CAPITULO II

De las elecciones parciales

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando, por cualquiera causa, faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Cons-

titución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales, si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre las candidatos empatados:

1.° El que hubiere ejercido más veces el cargo.

2.° El que lo hubiere ejercido más tiempo.

3.° El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el

plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos ema-

nen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios, que examinen por sí la urna

antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que dén ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.° Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.° Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.° El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.° El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

5.° El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.° El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.° El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° El que suscite maliciosamente ó mantenga

sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las dispo-

siciones especiales de los artículos precedentes, con las penas qne el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los presi-

dentes de las Juntas provinciales y municipales y los alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no dén conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

4.° Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no dén conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.° del art. 88.

6.° Los vocales natos y suplentes de las Juntas del censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus vocales.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral y los presidentes é interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los jueces y tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la

publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

1.° A los presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que

imponga la correccion, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.° A la Junta Central, las demás; y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que dén ocasión las disposiciones del párrafo 2.° del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los alcaldes, los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y éstas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta Central y su presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el alcalde, Junta municipal ó presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Las disposiciones de los arts. 1.° y 2.°, y las de los títulos 2.° y 6.° de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de concejales y de diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

2.° La Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

3.° La Junta provincial del censo electoral en Navarra será presidida por el vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex-vicepresidentes y de ex-diputados para completar el de 15 con los cuatro diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes diputados provinciales y por

los concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

4.° El Gobierno de S. M., oída la Junta Central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de concejales y diputados provinciales.

5.° Las disposiciones del título 6.° de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871, con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.° de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

2.ª El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético, y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando, y por pregón si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los jueces municipales remitirán á los alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19, referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex-alcaldes y demás concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

4.ª De los que, no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.ª De los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo 1.º de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al presidente de la Junta provincial del censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial y procederá según ordena el artículo 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándo-

las y comunicándolas como establece el artículo 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta Central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el censo general y su inscripción en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de la Gobernación. Trinitario Ruíz Capdepón.

LEY DE INCOMPATIBILIDADES

Y CASOS DE REELECCIÓN

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Cortes sólo es compatible con los destinos del orden civil, del militar y judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado; con el de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; con el de rector y catedrático numerario de la Universidad central; con el de inspector de ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los oficiales generales del ejército y de la armada.

Los ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, en situación de excedentes.

Art. 2.° El Gobierno, así que un Diputado acepte empleo, pensión, destino ó comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoración de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de diez días. Si las Cortes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesión que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoración, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los quince días siguientes al de su concesión.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compa-

tibles según el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art. 1.°, el agraciado sólo podrá ser reelegido en elección parcial si le renuncia antes de la convocatoria para dicha elección.

Y si lo concedido y aceptado es pensión, comisión con sueldo, honor ó condecoración de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

Art. 4.° (1). El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviese completo el número de los 40; pero si lo

(1) Se inserta en la forma que quedó después de reformado por la ley de 31 de Julio de 1887.

estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie al empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades (1).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.=Yo EL REY.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

---

(1) Real decreto de 27 de Octubre de 1887, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Octubre del mismo año.

«Redactado el art. 4.° de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento, un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.° El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.° Todo Diputado electo que fuere funcionario público, al presentar su acta en el Congreso, acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1887.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.»

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO I

DE LA SESIÓN Y ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 1.° En la primera legislatura de cada diputación, los Diputados electos que se hallen en la corte antes del día de la apertura, presentarán personalmente ó por medio de oficio, el acta de su elección en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán sólo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el órden con que se vayan presentando.

Art. 2.° El día antes de la sesión de apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesión, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Cortes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesión.

Art. 4.° Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más

jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de acompañar al Rey y personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesión.

TÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN INTERINA DEL CONGRESO

Art. 5.° Al día siguiente de la apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesión el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitución definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votación se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluída la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algún Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º No resultando elección, se repetirá la votación entre los dos que más se hubieran aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente; la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la elección de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elección cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquéllos

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su orden los que correspondan según la elección, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 14. Cuando la apertura de las Cortes se ve-

rifique por decreto, leído á cada uuo de los dos Cuerpos Colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitución interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.° al 12.

Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunión de dicho número.

Art. 16. Hasta la constitución definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que ocurriere algún incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TÍTULO III (1)

DEL EXAMEN DE ACTAS, CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS

Art. 17. En las primeras legislaturas, el mismo día en que se constituya interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo, en la sesión inmediata, nombrará éste las Comisiones de actas y de incompatibilidades, compuestas cada una de 15 individuos, que han de ser necesariamente designados entre aquellos cuyas actas no contengan protesta ni reclamación, no pudiendo formar parte de la Comisión de incompatibilidades los Diputados electos que ejerzan funciones ó tengan destinos públicos, aunque fuesen de aquellos declarados compatibles.

Si por cualquier circunstancia y en cualquier

(1) Reformado como está en 16 de Diciembre de 1878 y en 18 de Junio de 1887.

tiempo, alguno ó algunos de los elegidos para formar estas Comisiones dejare de pertenecer á ellas, el Congreso elegirá el Diputado ó Diputados necesarios para completar el número de 15, de que constantemente deben componerse.

Art. 18. Para la elección de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, se escribirán cinco nombres en cada papeleta, quedando elegidos los 15 que resultasen con mayor número de votos.

Art. 19. La Comisión clasificará las actas por el orden de su numeración, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no tengan protesta ni reclamación; la segunda las que sólo ofrezcan ligeros motivos de discusión, y la tercera las que ofrezcan dificultad más grave.

Se considerarán necesariamente comprendidas entre las de la tercera clase, todas aquellas actas en que resulte comprobada la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Alteración ó sustitución ilegal de la Comisión del censo, realizada en el plazo que medie desde la disolución de las Cortes hasta después de celebrados los escrutinios generales de las nuevamente convocadas. Cuando se trate de una elección parcial, este plazo comenzará á contarse desde que el Congreso declare la vacante del distrito.

Segunda. Suspensión gubernativa impuesta á un alcalde de pueblo cabeza de sección, realizada dentro de los plazos que en el caso anterior se dejan marcados.

Tercera. Negativa injustificada del presidente de la Comisión del censo á recibir pliegos que contengan propuestas de interventores y que hayan sido presentados oportunamente.

Cuarta. Negativa á dar posesión á los interventores legítimos al constituir las Mesas en las

respectivas secciones y á expedir las certificaciones de que habla la ley electoral, así como también el hecho de aparecer votando en una sección un número de electores que exceda del que tenga asignado en el censo.

Quinta. Tardanza injustificada al remitir al Congreso las copias literales de las actas parciales ó el ejemplar del acta de escrutinio general, cuando de ella se infiera el propósito de alterar el resultado de la elección.

Sexta. Cualquier alteración material y esencial en el texto de estos documentos, que influya en el cómputo de los votos.

Sétima. Evidente error aritmético cometido en el escrutinio general al hacer el recuento de votos, siempre que influya en el resultado de la elección, ó el hecho de haber impedido la presencia de los electores en dicho acto.

Octava. El hecho de rechazar é impedir la presencia é intervención de un notario en cualquiera de los actos y operaciones que constituyen el procedimiento electoral en que la ley reconoce á los electores el derecho de utilizar la intervención notarial, y

Novena. Todos aquellos otros defectos ó vicios que, á juicio de la Comisión, alteren fundamentalmente el verdadero resultado de la elección.

La comprobación de las circunstancias y vicios expresados en los párrafos anteriores no será indicio ni razón de gravedad, cuando de alguna manera aparezca que se realizaron en daño del Diputado electo.

Art. 20. La Comisión empezará por examinar sus propias actas.

A este fin, toda ella, excepto su presidente, bajo la dirección de un vicepresidente, examinará el acta de aquél. Despues la Comisión se dividirá

en dos Subcomisiones de siete vocales, y cada una de ellas, presidida á su vez por el presidente de la Comisión, examinará las actas de los vocales de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos de los vocales ofreciese dificultad, al tenor de lo prevenido en el art. 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

Examinadas en la forma que determina el párrafo anterior las actas de los individuos de que se compone la Comisión, ésta examinará inmediatamente las de los nombrados para la de incompatibilidades; y si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos de los vocales de esta última ofreciese dificultad, se seguirá el procedimiento prescrito en el párrafo anterior para los individuos de la Comisión de actas que se hallasen en idéntico caso.

Art. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de su numeración, en listas separadas, en que sólo se exprese el distrito, la provincia á que éste corresponda y el nombre del elegido ó elegidos en cada acta. Concluída la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

Art. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comisión y el interesado, si quiere, y se procederá á la votación.

Art. 23. Si el dictamen fuese desaprobado, se considerará el acta comprendida entre las de tercera clase y volverá á la Comisión.

Art. 24. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesión, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

Art. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, no se dará dictamen sobre

la aptitud legal, y sí únicamente sobre el acta.

Art. 26. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán asistir á la discusión y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salón de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 27. Cuando en alguna votación sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados ó las calidades de éstos resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 180, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Art. 28. En las segundas y ulteriores legislaturas se elegirá la Comisión lo mismo que en las primeras.

Art. 29. Si la Comisión, para dar su dictamen, creyere necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrá al Congreso, con el cual se entenderán directamente las autoridades y tribunales á quienes corresponda cumplir estos acuerdos.

En cuanto á reclamación de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demás Comisiones.

Art. 30. Si del examen de un acta resultare culpabilidad de parte de la Mesa de un distrito ó sección, de los electores, ó de algún funcionario público, la Comisión hará expresión de ello en el dictamen y se pasará el tanto al tribunal competente para que proceda á la formación de causa.

Art. 31 (1). Los candidatos que se crean con derecho á ser proclamados Diputados en virtud de la votación acumulada de que trata el art. 115 de la ley electoral, dirigirán la solicitud al Congreso dentro del término en ésta prefijado, con expresión

(1) Este artículo y el siguiente deben considerarse anulados, por referirse á la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que no está vigente.

de los distritos y del número de votos que en cada uno hubieren obtenido.

Art. 32. La Comisión de actas, teniendo á la vista las que hayan sido definitivamente aprobadas, examinará la validez de los votos cuya acumulación se solicite; verificará el escrutinio y redactará el correspondiente dictamen, conforme á lo que dispone el citado art. 115, que someterá á la aprobación del Congreso.

Art. 33. Si verificado el escrutinio resultaren elegidos Diputados con igual número de votos dos ó más candidatos, se estará á lo que dispone el art. 105 de la ley electoral (1).

Art. 34. Hasta después de constituído definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesarios para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comisión de actas presentará aquellos dictámenes que, á juicio de la misma, ofreciesen menor dificultad.

Art. 35. Para la discusión de los dictámenes de las actas clasificadas como graves se concederán los tres turnos que el art. 115 determina, siendo aplicables á la discusión de tales dictámenes todas las demás disposiciones del tít. 11 del Reglamento, excepto las establecidas en los artículos 113 y 114, y las contenidas bajo los epígrafes parciales del mismo título, que se refiere expresamente á la discusión de asuntos determinados.

Art. 36. Para que los acuerdos que se adopten sobre la validez ó nulidad de las actas clasificadas de graves tengan carácter definitivo, se requerirá la concurrencia de un número de Diputados que en ningún caso podrá bajar de 140.

(1) El artículo citado es con referencia á la ley de 28 de Diciembre de 1878 y concuerda con el 67 de la de 26 de Junio de 1890.

La votación de los dictámenes de actas graves deberá anunciarse en la orden del día, cuando aquélla no siga inmediatamente á la discusión del dictamen, ó la que se intente no resulte válida por falta de número.

Si después de ponerse á votación tres veces en sesiones no consecutivas y separadas por intervalo no mayor de diez días, un dictamen sobre acta grave, no se reuniera número bastante de votantes, con arreglo al párrafo primero de este artículo, el Congreso procederá á declarar vacante el distrito á que el acta se refiera, y se comunicará al Gobierno para que convoque á nueva elección.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL CONGRESO

Art. 37. En las primeras legislaturas, concluído el examen de las actas comprendidas en las dos primeras clases de que habla el art. 19, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 34, cuando resultasen admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitución definitiva del Congreso (1).

Art. 38. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitución interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votación, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votación en los términos prevenidos en el art. 9.º

(1) Reformado como aquí está, en 18 de Junio de 1887.

2.ª En la segunda elección para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la elección, se observará lo prevenido en el art. 9.º

Art. 39. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

Art. 40. Concluídos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento ó recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Lo mismo se practicará respecto á los Diputados que no estén presentes, antes de tomar asiento como tales (1).

Art. 41. Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios nuevamente nombrados leerá la fórmula siguiente: *¿Juráis* ó *prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Juráis* ó *prometéis fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas Don Alfonso XIII y á la Regencia del Reino, constituída con arreglo á la Constitución? ¿Juráis* ó *prometéis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?* Los Diputados se acercarán de dos en dos al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y los que pusieren la mano sobre el libro de los Evangelios y se hincaren de rodillas, dirán: *Sí juro;* los que permanecieren en pie, con la mano puesta sobre el pecho, dirán: *Sí prometo, por mi honor.* El Presidente contestará: *Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Art. 42. Durante el acto á que se refiere el artículo anterior estarán de pie todos los Dipu-

(1) Este artículo y los dos que siguen fueron reformados como se hallan: en 10 de Abril de 1883, 2 de Enero y 11 de Junio de 1886.

tados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 43. En seguida el Presidente declarará hallarse constituído el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

Art. 44. Acto contínuo, si hubiere tiempo en la misma sesión, y si no, en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número, todos los Diputados presentes, y los que entren después serán destinados á la Sección que les corresponda por turno.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 45. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de éste designará los días en que no debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra según el orden en que se hubiere pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las Actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 46. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Art. 47. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 48. Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su

prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 49. El Presidente dispondrá se fije con anticipación en la sala de conferencias la orden del día, y que se comunique ésta al Gobierno.

Art. 50. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 51. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia.*

TÍTULO VI

DE LOS SECRETARIOS

Art. 52. Los Secretarios del Congreso extenderán las Actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

Art. 53. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 54. Se firmarán por dos Secretarios las Actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 55. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 56. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 57. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 58. Dos Secretarios recibirán y acompa-

ñarán á los Diputados que se presenten en el Congreso después de su constitución, para el acto de su juramento.

Art. 59. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII

DE LAS SECCIONES

Art. 60. Las Secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

Art. 61. Cada Sección nombrará mensualmente, en la pieza destinada á sus reuniones, un presidente, un vicepresieente, un secretario y un vicesecretario; por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 62. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquiera otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorización de que habla el art. 92.

Art. 63. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las Secciones á que correspondan.

Art. 64. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquier Sección.

Art. 65. Luego que cada Sección se declare suficientemente instruída en el proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comisión que ha de dar su dictamen al Congreso.

Art. 66. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones han de ser de su propio seno.

Art. 67. Estos siete individuos compondrán la Comisión.

Art. 68. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine, á propuesta del Presidente ó de algún Diputado.

TÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 69. Cada Comisión nombrará su presidente y secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

Art. 70. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

Art. 71. No serán especiales las Comisiones de actas electorales, *la de incompatibilidades*, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, *la de concesiones de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas,* la de peticiones, la de gobierno interior y la de corrección de estilo (1).

Art. 72. La Comisión de presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de ésta, y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada Sección.

Art. 73. Las Comisiones de examen de cuentas y de concesión de gracias ó pensiones serán también permanentes para cada legislatura, y se nombrarán al principio de ésta; pero la última no se compondrá más que de siete individuos, como las especiales (2).

Art. 74. La Comisión de peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes

---

(1) Lo subrayado en este artículo se adicionó en 18 de Junio de 1887 y 18 de Junio de 1864.

(2) Este artículo quedó nuevamente redactado, como se halla, por acuerdo de 18 de Junio de 1864.

al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolución del Congreso.

Art. 75. La Comisión de gobierno interior será permanente; constará de un individuo de cada Sección, nombrado al principio de cada legislatura; del Presidente del Congreso, que lo será de la Comisión, y del primer Secretario.

Art. 76. La Comisión de corrección de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrado por la Mesa y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada Sección designará un individuo y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 77. Las Comisiones podrán llamar, para que las auxilie en sus trabajos, á cualquiera individuo de dentro ó fuera del Congreso.

Art. 78. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comisión de gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictamen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos (1).

Art. 79. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

Art. 80. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algún cargo faltare algún individuo de la Comisión, se entenderá que ésta sub-

(1) Este párrafo fue adicionado, y quedó en la forma que está, en 18 de Junio de 1864.

siste y podrá dar dictamen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las Secciones respectivas los que faltaren, y si ya éstas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

Art. 81. Ninguna Comisión se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 82. Las Comisiones nombradas para el examen de los Códigos ó de otras leyes de mucha extensión, podrán continuar sus trabajos con autorización del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun después de concluida la legisltatura, en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

Art. 83. Cada Comisión extenderá su dictamen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 84. Los votos de los individuos de la Comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado y se presentarán también al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comisión cuando no tenga mayoría ningún dictamen.

Art. 85. Cuando el dictamen de una Comisión recaiga sobre una proposición de uno ó más Diputados, adquirirá ya ésta el carácter de proyecto de ley.

Art. 86. Para las Comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el orden de lista.

TITULO IX

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Art. 87. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado se pasarán inmediatamente al examen de las Secciones.

Art. 88. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 89. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 90. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

Art. 91. El Presidente pasará inmediatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 92. Las Secciones resolverán en su reunión inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposición.

Art. 93. Basta que una Sección autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesión del Congreso.

Art. 94. Uno de los autores de la proposición podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el día que tenga á bien.

Art. 95. Verificada esta exposición de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición, se preguntará al Congreso si la toma en consideración ó no. Para esta resolución no se permitirá debate alguno.

Art. 96. Tomada en consideración una proposición de ley, pasará á las Secciones, como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 97. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada diputación puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluída una diputación, terminarán cuantos negocios pendían en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente, si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptuánse de esta disposicición los Códigos, en cuyo examen y discusión se podrá continuar.

TÍTULO X

DE LAS SESIONES

Art. 98. Habrá sesión ordinaria todos los días no festivos.

No habrá sesión los días y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

Art. 99. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más días las sesiones á petición del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 100. Las sesiones ordinarias hasta la constitución definitiva del Congreso durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorrogarse indefinidamente la sesión por acuerdo del Congreso, á propuesta del Presidente ó á petición de un Diputado.

Art. 101. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó después de la ordinaria, ó en los días exceptuados.

Art. 102. Habrá sesión secreta para tratar de

los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior; cuando lo determine el Presidente, á petición del Gobierno; por petición escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiera de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

Art. 103. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesión pública, el Congreso, á propuesta del Presidente ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

Para hacer el Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma, con discusión ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 104. De la misma manera, si empezada una sesión secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 105. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que ha de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 106. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Abrese la sesión*, y la cerrará con la de *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirá hablar á ningún Dipulado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 107. Para abrir la sesión deben hallarse presentes 70 Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley.

Art. 108. En cada sesión, después de leída el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las

proposiciones que hayan hecho los Diputados.

Art. 109. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz ó dando parte de las declaraciones de guerra, conforme al art. 45 de la Constitución (1), y aquella en que se diere cuenta de los resultados de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, después de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicación sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará ésta á las Secciones.

Art. 110. Habrá en el salón un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TITULO XI

DE LAS DISCUSIONES

Art. 111. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse en la sesión en que se dé cuenta.

Art. 112. En los negocios graves ó difíciles, deberá imprimirse y repartirse el dictamen de la Comisión.

Art. 113. En los dictámenes de mucha extensión y gravedad, se verificará la discusión primero en su totalidad, y después por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

Art. 114. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 115. No podrá cerrarse ninguna discu-

(1) Es el 54 de la Constitución de 1876.

sión, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro.

Si puesto un dictamen á discusión, y en cualquier estado de ésta, no hubiere quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Art. 116. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusión ordinaria, el mismo declarará, á petición de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

CÓDIGOS

Art. 117. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

VOTOS PARTICULARES

Art. 118. Si los individuos de una Comisión presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 120, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideración, y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

Art. 119. Los individuos de una Comisión que discordaren de la mayoría, no podrán excusarse de formar voto partcular.

Art. 120. Si los individuos de una Comisión discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

ENMIENDAS Y ADICIONES

Art. 121. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de la Comisión, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

Art. 122. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

Art. 123. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comisión.

Art. 124. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideración la enmienda respectiva.

Art. 125. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal, que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separación.

PRESUPUESTOS

Art. 126. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

DISCURSO DE LA CORONA

Art. 127. La contestación al discurso de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

Art. 128. La Comisión dará su dictamen den-

tro de los tres primeros días después de constituído definitivamente el Congreso. Impreso aquél, y después de haber estado dos días sobre la mesa, se procederá á la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictamen, se admitirán sólo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votación.

USO DE LA PALABRA

Art. 129. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pro de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

Art. 130. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 131. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

Art. 132. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso, y no á un individuo ó fracción del mismo.

Art. 133. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusión, si le tocare el turno ó se lo cedieren.

Art. 134. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestión principal.

Art. 135. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 136. La Comisión cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el reglamento.

Art. 137. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 138. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermisión, salvo que fuesen pasadas las horas de reglamento y el Congreso no acuerde prorrogar la sesión.

Art. 139. Para que un discurso pueda prorrogarse más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 140. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 141. Cualquier Diputado podrá pedir también, durante la discusión ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.

DICTÁMENES RETIRADOS

Art. 142. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 143. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideración.

ALUSIONES PERSONALES

Art. 144. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar

de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar ó defenderse, en la misma sesión; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y el del que hubiere hecho alusión, si quiere contestar; después de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 145. Si la alusión fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiese hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

Art. 146. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 147. Los Diputados serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

Art. 148. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones; cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo Colegislador.

Art. 149. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesión. Pero si hecha esta pregunta pi-

diera el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida y escucharse las razones que exponga con moderación y decoro.

EXPRESIONES MALSONANTES

Art. 150. Si se profiriere alguna expresión malsonante ú ofensiva á algún Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día; y si no, se dejará para otra sesión, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados.

DICTÁMENES DESECHADOS

Art. 151. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictamen de Comisión en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comisión para que lo redacte de nuevo.

APROBACIÓN DEFINITIVA

Art. 152. Concluída la discusión y votación de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comisión de corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva del Congreso.

TRIBUNAS

Art. 153. Los expectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y com-

postura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Art. 154. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las Autoridades competentes.

Art. 155. En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

TÍTULO XII

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY

Art. 156. Si durante una discusión se hiciere alguna proposición incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 157. La proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra, pero no podrá hacerse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 158. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pie de la misma proposición.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 159. Las proposiciones así firmadas debe

rán leerse en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusión de los asuntos señalados, y si no, en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideración, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 160. El Congreso decidirá también si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comisión, ó si se han de discutir sin este trámite.

TÍTULO XIII

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Art. 161. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad, de palabra ó por escrito, pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

Art. 162. El Diputado podrá anunciar la interpelación de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 163. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelación se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

Art. 164. En el día señalado por el Gobierno para la interpelación, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el

Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 165. De resultas de la interpelación podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesión ó en la inmediata.

Art. 166. Los Diputados pueden también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquél contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestación.

Si de resultas de la contestación á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelación, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

Art. 167. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas.

TÍTULO XIV

DE LAS VOTACIONES

Art. 168. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votación nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por medio de bolas.

Art. 169. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

Art. 170. Si el Secretario tuviere duda, ó algún Diputado lo reclamare, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos

Diputados de los que estén de pie y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuación.

Art. 171. Ningún Diputado podrá entrar en el salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

Art. 172. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

Art. 173. También será la votación nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 174. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados y añadiendo *sí* ó *no*, según sea el voto de aprobación ó reprobación.

Art. 175. Toda elección de personas se hará por papeletas (1).

Art. 176. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 177. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 178. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

---

(1) Artículos 6.° y 7.°

Art. 179. La votación definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al artículo 37 (1) de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pensión se verificará la votación por medio de bolas (2).

Art. 180. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á petición de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima; y si también hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición.

Art. 181. Lo mismo se hará en caso preciso respecto á las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 182. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 183. También tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 184. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictamen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 185. Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el Acta de la sesión

---

(1) Es el 43 de la Constitución de 1876.

(2) Este párrafo se adicionó en 18 de Junio de 1864.

inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 186. A toda votación precederá la pregunta de si *há lugar á votar.*

TÍTULO XV

DE LAS PETICIONES

Art. 187. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso, se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 188. Estas listas, y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comisión, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 189. Los informes de la Comisión se imprimirán por Apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 190. Si la Comisión de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar.*

Art. 191. Si creyere que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los tribunales, propondrá su remisión al Ministerio á que corresponda.

Art. 192. Si creyere que deben tomarse en consideración por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la

Srecretaría á disposición de todos los Diputados.

Art. 193. Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI

DE LOS MENSAJES AL REY

Art. 194. Para la redacción de la contestación al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales, del modo ordinario, por las Secciones.

Art. 195. El Congreso resolverá, cuando llngue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez ó por partes.

Art. 196. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

Art. 197. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XVII

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

Art. 198. La proposición de voto de censura se formulará por escrito, firmada por siete Diputados, y después de apoyada por uno de sus autores, si fuese tomada en consideración, pasará á las Secciones para nombramiento de Comisión (1).

---

(1) Este artículo fué redactado nuevamente en esta forma por acuerdo de 7 de Abril de 1880.

Art. 199. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

Art. 200. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Patria, y la de haber de inscribirse algún nombre en las lápidas del salón de sesiones, precederá siempre dictamen de Comisión.

Art. 201. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituído.

TÍTULO XVIII

DE LOS DIPUTADOS

Art. 202. Si algún Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideración y acordará lo que estime conveniente.

Art. 203. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitución señala para la formación de las leyes, no se darán licencias, á lo más, sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince días, á contar desde la fecha de su concesión, queda sin efecto.

Art. 204. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Cortes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en diputación al Palacio de S. M.

Art. 205. Cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el art. 41 (1) de la

(1) Es el 47 de la Constitución de 1876.

Constitución, para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una Comisión nombrada por el método ordinario, pero sin la instrucción previa que previene el art. 65.

Art. 206 (1). Los Diputados á que se refiere el párrafo 1.° del art. 31 de la Constitución, cesarán de hecho en su cargo, y el Presidente del Congreso, sin que entienda en el asunto la Comisión de incompatibilidades, lo hará constar así en la primera sesión pública que celebre el Congreso después de trascurrido el plazo de quince días que marca el citado art. 31 de la Constitución.

TÍTULO XIX

DE LA ACUSACIÓN DE LOS MINISTROS

Art. 207. Para la acusación de los Ministros se formulará una proposición que pasará á las Secciones, siguiendo los trámites de una proposición de ley, hasta que recaiga resolución del Congreso.

Art. 208. Si el Congreso, en votación por bolas, acordase haber lugar á la acusación, las Secciones, en votación por cédulas, nombrarán una Comisión de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusación ante el Senado.

Art. 209. Para decidir sobre la proposición de acusación se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 210. La discusión para declarar haber ó no lugar á la acusación, será publica, y siempre ordinaria.

Art. 211. Si los individuos de cuya responsa-

(1) Fué modificado en la forma que se halla el 18 de Junio de 1887.

bilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 212. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibición de cuantos documentos les convinieren.

Art. 213. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 214. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XX

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

Art. 215. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningún acto fuera de sus sesiones.

Art. 216. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él y al Jefe de la guardia militar.

Art. 217. Bajo la dirección é inspección de la Comisión de gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 218. La Comisión de gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos,

ni disminuirlos, ni destituirlos sin aprobación del Congreso.

Art. 219. La misma Comisión formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego en sesión pública el primer sábado de cada mes,

Art. 220. La misma Comisión formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso, con dos individuos de la Comisión de gobierno interior que él designare, desempeñarán las funciones de ésta.

TÍTULO XXI

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Art. 221. La proposición de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley.

Art. 222. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

APÉNDICE AL REGLAMENTO

ACUERDOS DEL CONGRESO

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(Sesión de 27 Diciembre 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán sólo en totalidad.

(Sesión de 24 Marzo 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algún Diputado, se nombrará una Comisión de 12 individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(Sesión de 18 Enero 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comisión inspectora de las operaciones de la Dirección de la Deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(Sesión de 31 Enero 1851.)

La Comisión del Congreso que ha de asistir al acto de la presentación del inmediato sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y 14 individuos designados por la suerte.

(Sesión de 8 Noviembre 1851.)

El cargo de individuo de una Comisión no es renunciable.

(Sesión de 21 Febrero 1851.)

Los individuos de la Comisión de gracias ó pensiones formarán parte de la mixta en los proyectos de ley para su concesión.

(Sesión de 14 Junio 1865.)

Los dictámenes de Comisiones mixtas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones se aprobarán en votación ordinaria ó nominal.

(Sesión de 19 Junio 1865.)

Todo proyecto de ley referente á petición de créditos extraordinarios ó suplementarios, así como toda proposición de ley en la cual se consigne un aumento del presupuesto de gastos, pasarán á la Comisión de presupuestos.

El Congreso, sin embargo, podrá determinar que dichas proposiciones pasen á una Comisión especial. En este caso, dicha Comisión, siempre que apruebe el gasto ó el crédito sometido á su examen, lo comunicará á la Comisión de presupuestos, la cual deberá dar su dictamen en el término de diez días. Si así no lo hiciere, se entenderá que aprueba lo propuesto por la Comisión especial.

(Sesión de 27 Febrero 1883.)

Se considerará á las Comisiones de presupuestos de Cuba y Puerto Rico como permanentes, y revestidas, por lo que hace á créditos extraordinarios ó supletorios y á proposiciones de ley relacionadas con aumentos de gastos, de las mismas facultades que disfruta desde el acuerdo tomado por la Cámara en 27 de Febrero de 1883 la Comisión general de presupuestos de la Península.

(Sesión de 9 Mayo 1887.)

LEY ELECTORAL DE SENADORES EN LA PENÍNSULA (1)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asisten-

(1) Conforme á lo dispuesto en el art. 5.° adicional de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, es aplicable á la elección de Senadores el tit. 6.° de dicha ley.

cia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establecen, elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo 2.° del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de León, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuído con fondos del Estado, provinciales ó municipales, que no esté comprendido en las categorías que designa el artículo 22 de la Constitución.

Art. 8.º También es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que, ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador, sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la Corporación ó provincia que acepta; y en el caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPITULO III (1)

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el

(1) Véase la Real orden de 4 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* del 7.

mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el día que se designe.

Art. 12. (1) El día 1.° de Enero, todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. (2) En el mismo día, los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Cláustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince días antes del señalado para la elección general, en su respectiva ca-

---

(1) Véase la Real orden de 29 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre inmediato.

(2) Véase la Real orden de 23 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

tedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que según el art. 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana se reunirán en el local que tengan de costumbre, en sesión pública, las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores

nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluído el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les co-

rresponde según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

CAPITULO IV

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.º de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas

de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituída la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial,

otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituída la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la

Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provincial, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se

devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número

de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituída definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado, en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado, con la fórmula: *votó el Diputado provincial D...*, y *votó el señor Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse,

y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algún señor Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.° B.° de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que le sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que

hablan los artículos anteriores, el Presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción, etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten después de cubierto el número de 180 que señala el artículo 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución, tendrán que aguardar, para ser admitidos, á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicación de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCIÓN DE SENADORES

En la ciudad ó villa de..., á... del mes de... año..., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial, y constituída la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la Mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

Don N. N............ votos.
Don N. N............ votos.
Don N. N............ votos.

Siendo el número total de electores de la provincia, entre compromisarios y Diputados provinciales *(tantos),* resulta que han tomado parte en la elección *(tantos).*

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la Mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernación y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando ésta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de esta acta con toda la documentación se remitirá al Senado antes del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la Mesa y de
la Diputación provincial,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

(Las actas de nombramiento de Mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial, menos las que deban remitirse al Senado, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.)

LEY ELECTORAL DE SENADORES EN ULTRAMAR

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba. Asimismo, y con sujeción á la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispado de Santiago de Cuba con sus sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y Puerto Rico, y otro las Sociedades Económicas de ambas islas.

Art. 2.° Para llevar á efecto esta disposición, y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, sólo elegirán dos Senadores, por ahora, las provincias de Alava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Avila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, Santander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

Art. 3.° En adelante elegirán dos Senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes según el censo oficial vigente al publicarse el Real decreto para la renovación del Senado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY FIJANDO EL PLAZO

EN QUE DEBEN PROBAR SU APTITUD LEGAL LOS SENADORES ELECTOS

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal, en la Secretaría del mismo, antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia al cargo de Senador electo, el que no probase su aptitud legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, dando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual, deberán acreditar su aptitud legal en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos después de empe-

zada la presente legislatura, se les prorroga este plazo hasta un mes después de empezada la siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO DEL SENADO

TÍTULO I (1)

PRELIMINARES PARA LA JUNTA PREPARATORIA

Artículo 1.° El Mayor de la Secretaría recibirá los expedientes necesarios para probar las condiciones exigidas en el art. 21 de la Constitución á los Senadores por derecho propio; los traslados de los Reales decretos nombrando Senadores vitalicios, con los justificantes que corresponda al caso del art. 22 de la Constitución en que fueren comprendidos, y las certificaciones de las actas originales, con todos los documentos que deben remitir las Diputaciones provinciales dentro de los ocho días marcados en el art. 54 de la ley electoral.

Art. 2.° Los Senadores electos presentarán asimismo al Mayor de la Secretaría sus respectivas actas con la documentación correspondiente.

Todo Senador dejará además en la Secretaría la nota de su domicilio.

Los Senadores ausentes podrán presentar sus credenciales por medio de oficio ó por conducto de cualquier Senador.

Art. 3.° Conforme fuere recibiendo el Mayor estas documentaciones, las numerará y formará una lista de los Senadores presentados.

---

(1) Los seis primeros títulos de este Reglamento, artículos 1.° al 46, fueron aprobados el 21 de Junio de 1877, en sustitución de los análogos del de 1871, arts. 1.° al 45.

TÍTULO II

DE LA JUNTA PREPARATORIA

Art. 4.° Los Senadores que se hallen en Madrid al principio de cada legislatura, se reunirán á las doce de la mañana en el Palacio del Senado el día antes del señalado para la apertura de las Cortes.

Art. 5.° A la una en punto, los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salón de sesiones, y se dará principio á la junta preparatoria, ocupando la silla de la Presidencia el de mayor edad y ejerciendo las funciones de Secretarios los cuatro que la tuvieren menor.

Art. 6.° Acto continuo, uno de los Secretarios leerá la Real convocatoria, la lista de los Senadores presentes y las comunicaciones del Gobierno.

Si de éstas resultare haber sido nombrado por el Rey de entre los Senadores presentes el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de éste uno de los segundos, por el orden de su nombramiento.

Art. 7.° En seguida se fijará el número de individuos y suplentes de cada una de las Comisiones encargadas de recibir y acompañar al Rey y Personas Reales al entrar y salir del Palacio designado para la apertura; se sortearán los nombres de los Senadores que hayan de componer estas Comisiones; se señalará la hora en que deba verificarse la primera sesión después de la Régia, y se dará por terminada la junta.

TÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN INTERINA DEL SENADO CUANDO SE RENUEVE LA PARTE ELECTIVA

Art. 8.° Al siguiente día de la apertura de las Cortes, si no fuere festivo, ó en el mismo si se hiciese por Real decreto, celebrará su primera sesión el Senado á la hora señalada, bajo la presidencia de la Mesa constituída en la junta preparatoria.

Art. 9.° Esta sesión principiará por la lectura del Acta de la anterior y de las dos listas de que hablan los artículos 3.° y 6.°, rectificándose la segunda si el número de Senadores presentes fuese mayor, y procediéndose á nombrar los cuatro Secretarios interinos si asistiesen la mitad más uno de los Senadores presentes en Madrid.

Art. 10. Los Secretarios serán elegidos en la forma que establecen los artículos 208, 209, 210 y 211, y desempeñarán su cargo hasta la constitución definitiva del Senado.

Art. 11. Si en la sesión de dicho día no pudiese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata si se reunen por lo menos 50, ó en la primera en que esto se verifique; pero siempre en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 12. De los nombramientos de Secretarios se dará conocimiento al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

Art. 13. Hasta su constitución definitiva, el Senado se ocupará del examen de las actas y credenciales, y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que á propuesta del Gobierno, ó de la Mesa, el Senado acordare lo contrario; pero en ningún caso podrá tratar de proyectos y proposiciones de ley.

Art. 14. El Presidente no permitirá otras discusiones que las de actas y calidades, y las que procedan conforme al texto del artículo anterior.

TÍTULO IV

DEL EXAMEN DE ACTAS, CREDENCIALES Y APTITUD LEGAL

Art. 15. En la primera legislatura de cada renovación general ó parcial de la parte electiva, y en la sesión del mismo día en que se constituya interinamente, ó en la inmediata si no hubiese tiempo, nombrará el Senado la Comisión permanente de actas y calidades, compuesta de siete individuos; y si tres ó más de éstos fuesen sólo Senadores electos, otro auxiliar del propio número.

Art. 16. Para la elección de estas Comisiones se observarán las reglas establecidas en los artículos 79 y sus concordantes 208, 210 y 211.

Art. 17. La Comisión auxiliar examinará y dará dictamen tan sólo en las actas y credenciales de los individuos de la Comisión permanente; y si alguna, ó la aptitud legal del elegido presentase dificultad, aunque fuese leve, el Senado, sin discusión previa, le sustituirá con otro Senador cuya aptitud legal no ofrezca duda alguna. Los dictámenes de esta Comisión serán los primeros que se discutan y voten.

Art. 18. La Comisión permanente examinará los documentos á que se hace referencia en los artículos 1.° y 2.°, y clasificará los expedientes por el orden de su numeración, en tres categorías, á saber:

Primera. Los que no contengan protesta ni reclamación alguna.

Segunda. Los que sólo ofrezcan motivos ligeros de discusión.

Y tercera. Los que ofrezcan dificultad grave.

Art. 19. De las actas electorales comprendidas en las dos primeras categorías, extenderá la Comisión un solo dictamen por provincias y Corporaciones, proponiendo su aprobación. Presentará también por separado, en dos listas correspondientes á las mismas categorías, los nombres de los Senadores que, resultando electos en dichas actas, húbiesen probado su aptitud legal, y propondrá su admisión.

Al darse cuenta al Senado de las dos mencionadas listas, no se pasará á la segunda hasta que hubiere sido aprobada la primera.

Art. 20. En los expedientes de los Senadores por derecho propio y nombramiento de la Corona, propondrá la Comisión desde luego la admisión, una vez probada la aptitud legal de los interesados.

Art. 21. Si contra algunos de los dictámenes de la Comisión pidiesen la palabra varios Senadores, usará de ella el primero que la pidiese, contestando la Comisión ú otro de los mismos. El interesado podrá tomar parte en la discusión por una sola vez, sin consumir turno.

Art. 22. Cuando en el dictamen desechado se propusiese la validez del acta ó la admisión del Senador, pasará á la tercera categoría.

Art. 23. Aprobada el acta, la aptitud legal, y admitido el interesado, el Presidente le proclamará Senador.

Art. 24. No se dará dictamen sobre la aptitud legal de ningún Senador mientras no presente los documentos que la justifiquen, á juicio de la Comisión; pero una vez presentados, no se podrá demorar el dictamen más de diez días.

Cuando el interesado considerase bastantes los documentos exhibidos, aunque la Comisión no lo estimare así, tendrá derecho á que se le dé cuenta

de su expediente dentro del referido plazo, para la resolución del Senado.

Art. 25. Hasta después de constituído el Senado no se dará cuenta de los expedientes comprendidos en la tercera categoría, á no ser que falte número de Senadores para constituirlo. En este caso, con acuerdo del Senado, la Comisión presentará los dictámenes que á su juicio ofrezcan menor dificultad.

Art. 26. Los Senadores presentados, cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán, aun después de constituído el Senado, hacer uso del derecho que se les concede por el art. 21.

Art. 27. Cuando en alguna votación sobre la validez ó nulidad de la elección de Senadores, ó de su aptitud legal, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 215, y al tercer empate quedará admitido el Senador.

Art. 28. Si las Comisiones, para dar dictamen, creyesen necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Senado. En cuanto á reclamacción de documentos, se observará lo preceptuado respecto á las demás Comisiones.

Art. 29. Cuando en el examen de los expedientes resultase algún hecho penado por las leyes, la Comisión dará cuenta al Senado para que acuerde lo que estime conveniente.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL SENADO

Art. 30 (1). Terminado el examen de las actas y expedientes de primera y segunda categoría, si resultasen admitidos la mitad más uno de los Senadores presentados, se procederá á la constitu-

(1) Quedó modificado en esta forma el 8 de Febrero de 1883. La fórmula del juramento se acordó en 26 de Mayo de 1886.

ción definitiva del Senado, previo acuerdo del mismo.

Inmediatamente después, los Senadores prestarán juramento, ó harán promesa de fidelidad al Rey y á la Constitución, con esta fórmula, que leerá en alta voz uno de los Secretarios:

«¿Juráis ó prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española?

¿Juráis ó prometéis fidelidad y obediencia al Rey Don Alfonso XIII y á la Regencia del Reino, constituída con arreglo á la Constitución?

¿Juráis ó prometéis haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá:

«Sí juro.»

O bien, poniendo la mano derecha sobre su pecho, responderá:

«Sí prometo.»

El Presidente concluirá diciendo:

«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y de pie el que hace la promesa. Se pondrán de pie en uno y otro caso los Senadores y concurrentes á las tribunas. Sólo el Presidente permanecerá sentado.

Los Senadores que no estén presentes jurarán ó harán promesa antes de tomar asiento.

Art. 31. Inmediatamente se procederá á la elección de los cuatro Secretarios, verificándose en la forma establecida por los artículos 208, 209, 210 y 211.

Art. 32. El cargo de Secretario es renunciable.

Art. 33. Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos; el Presidente declarará ha-

llarse constituído definitivamente el Senado, y así se participará al Congreso y al Gobierno.

Art. 34. En las legislaturas en que no hubiere renovación total ni parcial de la parte electiva del Senado, se nombrarán los cuatro Secretarios en la primera sesión, ó en las siguientes á falta de número, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11.

Art. 35. Terminada la elección de Secretarios, se nombrará la Comisión permanente de actas, compuesta de siete individuos; y en la misma sesión, si hubiere tiempo, se dividirá el Senado en siete Secciones, de igual número de Senadores cada una, verificándose para ello un sorteo de todos los Senadores que hubiesen tomado asiento en la Cámara, y los que entren después serán destinados á la Sección que les corresponda por turno.

TÍTULO VI

DEL SORTEO DE SENADORES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ELECTIVOS, Y DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO

Art. 36 (1). En una de las primeras sesiones después de constituído el Senado, se hará el sorteo para la renovación parcial de los Senadores electivos, en esta forma:

1.° De las diez provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados, correspondiendo la renovación á los cinco de éstos que salgan primero de la urna.

2.° De las seis Academias, para que la renovación tenga lugar en tres, de la misma manera que en el caso anterior.

3.° De las once Universidades, para que las

(1) Quedó modificado, como aquí está, en 18 de Julio de 1879.

cinco primeras que salgan de la urna verifiquen la renovación.

4.° De las seis regiones formadas con las Sociedades Económicas, para que la renovación se haga en las tres que señalen los primeros números.

5.° De las 35 provincias de la Monarquía que eligen tres Senadores, para que en las 18 primeras que salgan de la urna tenga lugar la renovación de dos.

Renovarán uno las otras 17, así como las 21 provincias restantes que eligen dos Senadores.

Las provincias que eligen tres, y las Universidades, alternarán para la renovación en la forma siguiente:

Siempre que la renovación haya de verificarse en cinco Universidades, tendrá lugar la de dos Senadores en 18 provincias de las que eligen tres, y solamente en 17 de éstas cuando se verifique en seis Universidades.

Art. 37. Se sortearán además los Senadores de cada provincia para que ocupen los números del 1 al 3, y en la renovación salgan el primero ó los dos primeros, según el resultado del sorteo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 38. El Presidente y Secretarios harán el escrutinio de estos seis sorteos por el orden en que están indicados, leyendo en alta voz uno de los Secretarios las papeletas que se hubiesen depositado en la urna, pudiendo todos los Senadores, por invitación de la Mesa, acercarse á comprobarlas.

Art. 39. Cuando el Rey suspenda las sesiones de las Cortes, ó declare terminada la legislatura, el Presidente del Senado pasará al Gobierno, en el término de ocho días, para los efectos del art. 60 de la ley de 8 de Febrero de 1877, una lista en

que conste, respecto á los Senadores por derecho propio.

1.° Los que hayan tomado asiento en el Senado.

2.° Los que habiendo sido admitidos por el mismo Cuerpo, no se hayan presentado á tomar asiento.

3.° Los que hayan solicitado su admisión, acerca de cuyos expedientes hubiese dado dictamen favorable la Comisión de calidades, sin haber recaído resolución del Senado.

También pasará otra lista en que consten las mismas circunstancias respecto á los Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Art. 40. Aun cuando no haya vacante en el número de Senadores por derecho propio y de nombramiento de la Corona, el Senado recibirá las solicitudes de entrada por el primer concepto, sobre las que dará dictamen la Comisión de examen de calidades, y el Senado resolverá en la forma ordinaria.

Una vez admitidos, serán considerados como aspirantes, con arreglo al art. 61 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

TÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 41. El Presidente llevará la voz y dirigirá los actos del Senado con sujeción á las prescripciones del Reglamento.

Corresponde á su autoridad:

1.° Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2.° Designar, con anuencia del Senado, los días en que no deba haberlas.

3.° Señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse.

4.° Dirigir las discusiones conforme al Reglamento.

5.° Conceder el uso de la palabra según el orden con que se hubiere pedido, ó negarla cuando no haya derecho á usarla.

6.° Cuidar de que se conserve el orden y de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

7.° Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten los Senadores.

8.° Fijar, en caso de duda, los puntos sobre que se ha de votar.

9.° Firmar las Actas del Senado y los proyectos de ley y mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso.

10. Anunciar al fin de cada sesión las materias de que se ha de tratar en la siguiente.

11. Recomendar á los presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su encargo.

12. Y hacer el uso conveniente de las demás atribuciones que le otorga el Reglamento, aunque no aparezcan enumeradas en este artículo.

Art. 42. El Presidente tiene la facultad de advertir por tres veces al Senador que se extravíe de la cuestión, y de excitarle á que se concrete á ella; pudiendo:

1.° Retirarle la palabra si después de las tres advertencias persistiere en su propósito.

2.° Llamar al orden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones ó falte al Reglamento.

3.° Llamar igualmente al orden al Senador ó Senadores que interrumpan al orador ó falten al respeto debido al Presidente.

4.° Y privar del uso de la palabra durante el

resto de la sesión al Senador que hubiere sido llamado al orden tres veces.

Art. 43. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 44. El Presidente dispondrá que se fije con anticipación en sitio conveniente la orden del día y que se comunique al Gobierno.

Art. 45. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia.*

Art. 46. Si se cometiere algún delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposición del Tribunal competente, dando conocimiento al Senado y al Gobierno. Caso de que hubiere guardia, el jefe de la misma estará á sus órdenes.

TÍTULO VIII

DE LOS SECRETARIOS

Art. 47. Los Secretarios reconocerán las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extracten con precisión y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

Art. 48. Los Secretarios extenderán las Actas de las sesiones, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto se trate y resuelva en el Senado, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

Art. 49. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no insertarán en las Actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al or-

den ni á la cuestión, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos, ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 50. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 51. Se firmarán por los cuatro Secretarios las Actas del Senado, rubricando las minutas.

Art. 52. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey, llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de éstos los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Congreso, y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 53. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Senado, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 54. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Art. 55. Estarán á cargo de los Secretarios la Secretaría, Archivo y Redacción del *Diario*, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 56. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO IX

DE LOS SENADORES

Art. 57. Los Senadores deberán hallarse con la conveniente anticipación en el pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Cortes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presen-

tación, lo manifestarán al Senado por medio de oficio dirigido á los Secretarios.

Art. 58. Cuando los Senadores electos soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría, por medio de oficio, los documentos justificativos de su elección y de las calidades que exige la Constitución para desempeñar este cargo, conforme á lo establecido en el art. 2.º de este Reglamento.

Art. 59. Si algún Senador tuviese precisión de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia al Senado, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesitare. El Senado los tomará en consideración y acordará lo que estime conveniente.

Art. 60. Las licencias que se otorgen á los Senadores no podrán exceder de la sexta parte de los admitidos.

Art. 61. No haciéndose uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de su concesión, quedará sin efecto.

Art. 62. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán en los actos solemnes con vestido negro.

Art. 63. Cuando se pidiere al Senado la autorización que se expresa en el art. 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime conveniente, oyendo á una Comisión de su seno.

Art. 64. Cuando ocurra el fallecimiento de un Senador, el Presidente nombrará una Comisión de 12 individuos que acompañen sus restos á la última morada, y el asiento que hubiere ocupado en el salón estará cubierto con una gasa negra durante nueve días, y no se consentirá que en ese período lo ocupe otro Senador.

TITULO X

DE LAS SECCIONES

Art. 65. Las Secciones se sortearán bimensualmente, y en la primera sesión, designándose los sorteados por el orden numérico del uno al siete.

El mes en que se haga el sorteo se contará por entero, cualquiera que sea el día en que se verifique.

Art. 66. Cada Sección elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

Estos cargos se renovarán en cada sorteo, y serán incompatibles con el de Ministro de la Corona.

Art. 67. Cuando las Secciones se reunan para constituirse, presidirá en cada una de ellas, interinamente, el Senador que ocupe el primer lugar en la lista.

Art. 68. Es precisa la concurrencia de diez Senadores para celebrar sesión; pero trascurridos quince minutos después de la hora señalada, se podrá verificar con los reunidos; y si faltasen el Presidente y Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, serán sustituídos por los que aquéllos elijan para sólo aquel acto.

Art. 69. Las Secciones acordarán separadamente en su local respectivo sobre los asuntos que según el Reglamento les fueren sometidos.

Art. 70. Los Ministros de la Corona pueden asistir á todas las Secciones, pero únicamente tendrá voto el que sea Senador, en la Sección á que pertenezca.

El mismo derecho asiste á los autores de las proposiciones de ley.

Art. 71. Luego que cada Sección se declare suficientemente instruída del proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Senador para que forme parte de la Comisión que ha de dar dictamen al Senado.

Art. 72. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones deberán ser de su propio seno.

Art. 73. Estos siete individuos compondrán la Comisión en todos los casos, menos en los que deba ser mayor ó menor el número de la misma.

Art. 74. Las Secciones negarán ó autorizarán la lectura de los proyectos ó proposiciones de ley que procedan de la iniciativa de los Senadores, para lo cual la Mesa los remitirá con este objeto dos días después de habérselos presentado.

Art. 75. Las Secciones se reunirán cuando lo determine el Senado, á propuesta del Presidente, del Gobierno ó de un Senador.

Art. 76. Las Secciones darán cuenta al Senado, por medio de los respectivos Secretarios, de los acuerdos que tomen y de los nombramientos que hagan.

Art. 77. Las Secciones se regirán en lo posible por el Reglamento del Senado.

TÍTULO XI

DE LAS COMISIONES

Art. 78. Las Comisiones serán siempre elegidas por las Secciones, fuera de los casos en que por este Reglamento se disponga que lo sean directamente por el Senado.

Art. 79. Cuando el nombramiento se haga di-

rectamente por el Senado, se escribirán en una papeleta tantos nombres cuantos sean los individuos que hayan de componer la Comisión, y quedarán elegidos los que resulten del escrutinio con mayor número de votos, siendo aplicables á esta elección las disposiciones contenidas en los artículos 208, 210 y 211.

Art. 80. Todas las Comisiones que se elijan para objeto determinado, se disolverán luego que quede definitivamente votado el asunto sometido á su examen.

Art. 81. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes durante cada legislatura:

1.ª La Comisión de actas, que lleva este nombre, y que será además de calidades, incompatibilidades é incapacidades.

2.ª La de fomento y conservación de la Biblioteca del Senado.

3.ª La de gobierno interior.

4.ª La de presupuestos generales del Estado.

5.ª La de examen de cuentas generales del Estado.

6.ª La de nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino (1).

7.ª La de inspección de la deuda pública.

8.ª La de concesión de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas.

9.ª La de peticiones.

10.ª La de corrección de estilo, y las demás que el Senado calificase de carácter permanente.

Art. 82. Las Comisiones comprendidas en los números 1.°, 2.° y 6.° se nombrarán directamente

(1) Como en virtud de la ley de 3 de Julio de 1877, el nombramiento del presidente y ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha de hacer por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, el Senado no elige ya esta Comisión.

por el Senado, conforme á lo establecido en el artículo 79.

Art. 83. La Comisión encargada de dar dictamen sobre toda propuesta de reforma constitucional, será elegida directamente por el Senado; se compondrá de nueve individuos, para cuya elección no podrá escribir cada Senador más que seis nombres en su papeleta, y quedarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, aplicándose á esta votación las disposiciones de los artículos 208, 210 y 211.

Art. 84. La de fomento y conservación de la Biblioteca se compondrá de un Secretario elegido por la Mesa, y de dos Senadores nombrados directamente por el Senado.

Art. 85. La Comisión de gobierno interior del Senado la compondrán, además de los siete Senadores elegidos por las Secciones, el Presidente y primer Secretario del Senado, que serán siempre individuos natos y ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Art. 86. La de presupuestos generales del Estado será de 21 vocales, nombrados tres por cada Sección, y entenderá en el examen de los mismos desde que sean presentados en el Congreso.

Art. 87. La Comisión que haya de dar dictamen sobre el nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, y la de inspección de la Deuda pública, se compondrán cada una del número de individuos que determinan las leyes (1).

Art. 88. La de corrección de estilo constará de uno de los Secretarios, elegido por la Mesa, y de

(1) No eligiendo ya el Senado la Comisión de nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, este artículo debe entenderse sólo para la Comisión de inspección de la Deuda pública.

dos Senadores. Para nombrar éstos, cada Sección designará un individuo, y los siete elegirán entre sí á los dos.

Art. 89. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Congreso para la suya. En el primer caso, se eliminarán por suerte los excedentes. En el segundo, se completarán con arreglo al artículo anterior.

Art. 90. El Presidente y Secretario de una Sección pueden ser individuos de las Comisiones.

Art. 91. Si pareciese insuficiente el número de siete Senadores para alguna Comisión, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

Art. 92. Si por ausencia ó enfermedad faltase algún individuo de la Comisión, se entenderá que está subsistente y podrá dar dictamen mientras queden cinco Senadores en ella.

Si no llegasen á este número, nombrarán las Secciones respectivas, ó el Senado en su caso, los que faltasen; y si aquéllas se hubiesen renovado, las designadas con el mismo número de orden.

Art. 93. Las Comisiones podrán llamar, para que las auxilie en sus trabajos, á cualquier individuo de fuera ó dentro del Senado.

Art. 94. Cada Comisión nombrará su Presidente y Secretario en la primera reunión, y participará los nombramientos al Senado.

La convocación para esta primera reunión se hará por el individuo nombrado por la primera Sección.

Art. 95. Toca al Presidente de cada Comisión convocarla, con señalamiento de día y hora; diri-

gir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos (1).

Art. 96. Las Comisiones no podrán deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus individuos por lo menos.

Art. 97. Será obligación del Secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se le devuelvan, así como de las resoluciones que se adopten; redactar el dictamen que la Comisión acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro individuo, y dar cuenta á la Secretaría del Senado del día, hora y local donde se reuna la Comisión, para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Senadores.

Art. 98. Las Comisiones tendrán el derecho de reclamar del Gobierno, por medio de los Secretarios del Senado, cuantos documentos y noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 99. Solamente los Ministros y los Senadores podrán asistir sin voto á las Comisiones, así como las personas que por acuerdo de la mayoría de la Comisión fueren llamadas á su seno ó autorizadas para concurrir á sus sesiones.

Art. 100. Todos los Senadores pueden presentar á las Comisiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la Mesa del Senado, salvo el caso en que sean autores de la proposición de ley para que fué nombrada la Comisión, ó Senadores electos, y el documento ó documentos se refieran á su acta ó

---

(1) No es contrario á lo dispuesto en el art. 95 del Reglamento, que cuando el Presidente de una Comisión no cumpla el deber que le impone dicho artículo, pueda la mayoría reunirse y seguir funcionando en cumplimiento de su cometido.

(Sesión del 29 de Marzo de 1883.)

persona, en cuyo caso podrán entregarlos directamente á la Comisión.

TÍTULO XII

DE LAS SESIONES

Art. 101. Habrá sesión ordinaria todos los días no festivos.

Art. 102. A propuesta del Presidente, el Senado determinará la hora en que deberán empezar las sesiones, las cuales durarán seis hasta la constitución definitiva del Senado, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorrogarse indefinidamente por acuerdo del mismo, á propuesta del Presidente ó á petición del Gobierno ó de un Senador.

Art. 103. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó después de la ordinaria.

Art. 104. Habrá sesión secreta en los casos siguientes:

1.° Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior.

2.° Cuando lo pida el Gobierno.

3.° Cuando lo determine el Presidente.

4.° Cuando el Senado lo acuerde en virtud de petición suscrita por siete Senadores.

Y 5.° Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan al decoro del Senado ó al de sus individuos.

Art. 105. Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesión pública, el Senado, á propuesta del Presidente ó de un Senador, podrá acordar que se continúe tratando en sesión secreta.

Para hacer al Senado la pregunta concerniente

al caso previsto en este artículo, y para que el mismo resuelva con discusión ó sin ella, el Presidente suspenderá la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 106. De la misma manera, si empezada una sesión secreta, el Senado estimare que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública el asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 107. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Abrese la sesión*, y la cerrará con la de: *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirá hablar á ningún Senador, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 108. No se levantará la sesión sin haber destinado dos horas de ella por lo menos á los asuntos señalados en la orden del día, á no ser que no hubiere número de Senadores para continuarla, ó que el Presidente no hallare otro medio de hacer respetar su autoridad.

Art. 109. Para abrir la sesión y continuarla, deberán estar presentes 30 Senadores cuando menos, y 40 bastarán para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley, en cuyo caso será necesaria, conforme al art. 43 de la Constitución, la presencia de la mitad más uno de los Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos en el Senado.

Art. 110. En cada sesión, después de leída el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados en la orden del día, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieren recibido y de las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las Secciones.

Art. 111. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, se pasarán á las Secciones para el nombra-

miento de una Comisión que examine el asunto y dé su dictamen.

Art. 112. Cuando los Ministros asistan á las sesiones, ocuparán el banco especial que les estará destinado.

Art. 113. El Senado puede acordar la suspensión de sus sesiones por uno ó más días, á petición del Gobierno, y no habiendo asunto de que tratar, á propuesta del Presidente.

TÍTULO XIII

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY Y PROPOSICIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 114. Leído un proyecto de ley presentado por el Gobierno ó remitido por el Congreso, se pasará á las Secciones para el nombramiento de Comisión (1).

Art. 115. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores, deberán formularse como los proyectos del Gobierno, y firmadas por su autor ó autores, se entregarán á la Mesa para que las pase á las Secciones, en los términos dispuestos en el art. 74.

Art. 116. Ninguna proposición de ley deberá presentarse firmada por más de siete Senadores.

Art. 117. Las Secciones resolverán en su primera reunión si autorizan la lectura de la proposición sometida á su examen.

---

(1) Al recibirse un proyecto de ferrocarril de la Secretaría del Congreso, así como las proposiciones de ley que emanen de la iniciativa del Senado, se pedirá al Sr. Ministro de Fomento, por la Secretaría del Senado, el expediente y planos del proyecto, así como nota de las observaciones que acerca del mismo quiera hacer la Dirección de Obras públicas, anunciándose en sesión pública el haberse recibido. *(Sesión del 13 de Marzo de 1883.)*

Art. 118. Basta que una Sección autorice esta lectura, para que se lea en la primera sesión del Senado.

Art. 119. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitución ó alguno de sus artículos, de las cuales no podrá darse cuenta á no haber autorizado su lectura la mayoría de las Secciones.

Art. 120. El autor ó uno de los autores de toda proposición de ley podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella, terminada que sea su lectura, ó el día que tenga por conveniente.

Art. 121. Verificada esta exposición de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideración, sin permitirse debate alguno.

Art. 122. El autor de una proposición podrá retirarla antes que el Senado la haya tomado en consideración.

Art. 123. Tomada en consideración una proposición de ley, se procederá como en los proyectos del Gobierno ó del Congreso.

Art. 124. En las últimas legislaturas, y mientras no se disuelvan el Senado ó el Congreso, podrá continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Senador, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encuentre.

Art. 125. Cuando se verifique la disolución de uno de los Cuerpos Colegisladores ó de ambos, se darán por terminados cuantos trabajos pendan en el Senado.

TÍTULO XIV

DE LAS DISCUSIONES

Art. 126. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse sino á los tres días, lo menos, después de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá, no obstante, acordar el Senado que es urgente la discusión de un dictamen, y señalar cuando deba verificarse.

Art. 127. En los dictámenes de mucha extensión é importancia, se procederá á la discusión primero en la totalidad y después por artículos ó párrafos.

Art. 128. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 129. No podrá cerrarse ninguna discusión general ni particular sin que hayan hablado tres Senadores en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro, salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos especiales.

Art. 130. Si puesto un dictamen á discusión, y en cualquier estado de ella, no hubiese quien tuviere pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Art. 131. En el caso de ampliarse por acuerdo del Senado la discusión general ó particular, el mismo declarará, á petición de uno ó más Senadores, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

Presupuestos y Códigos.

Art. 132. Los presupuestos se discutirán por el orden de preferencia que acuerde el Senado, á propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Ministerio se discutirá primero en su totalidad; después por capítulos, y últimamente por artículos, y aun por párrafos, si así lo acuerda el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y de todos modos, en cuanto al artículo ó párrafo á que se hubieren presentado enmiendas ó adiciones. La votación será siempre por artículos ó párrafos.

El presupuesto de ingresos se discutirá y votará en la misma forma que el de gastos, en cuanto la permita su diferente índole.

Art. 133. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, además de su discusión en totalidad, podrá haber varias discusiones generales por libros, títulos ó capítulos, siempre que así lo acuerde el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y en todo caso, se discutirán los artículos á los que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votación se observará el mismo orden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.

TÍTULO XV

VOTOS PARTICULARES

Art. 134. Los votos particulares se presentarán dentro de las veinticuatro horas de haberse leído el dictamen de la mayoría de la Comisión, y se discutirán antes que dicho dictamen, pero después de impresos y repartidos.

Art. 135. Si se presentase más de un voto particular, se discutirán por el orden siguiente:

1.° Los que se refieran á la totalidad del proyecto de ley ó proposición.

2.° Los que afecten á uno ó más artículos, debiendo tener lugar su discusión cuando llegue el

turno á cada uno de los artículos á que se refieran.

Art. 136. Cuando se hallen en el mismo caso dos ó más votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisión, se separe más del dictamen de la mayoría.

Art. 137. Abierta la discusión sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los individuos de la mayoría de la Comisión, y el Senado resolverá si lo toma ó no en consideración.

Art. 138. Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuere afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, pudiendo pronunciarse dos discursos en contra y dos en pro. Los individuos de la mayoría de la Comisión serán preferidos para impugnarlo, y su autor ó autores para defenderlo.

Art. 139. Discutido en su totalidad el voto particular que conste de más de un artículo ó parte, la votación del Senado recaerá sobre si se pasa ó no á la discusión por artículos ó partes. Si fuese negativa la resolución, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederá en la misma forma. Agotados los votos particulares sobre la totalidad, se pasará á la discusión del dictamen de la mayoría.

Art. 140. En el caso de afectar el voto particular á solo un artículo, no se preguntará si se toma en consideración, sino que, después de hablar dos Senadores en contra y dos en pro, se procederá á la votación. Si ésta no fuese favorable, quedará desechado, pasándose á la discusión del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto á la del artículo del dictamen de la mayoría de la Comisión. Si en la votación fuese aprobado el voto particular, éste sustituirá

el artículo del proyecto ó proposición de ley; mas si su contenido no estuviese en armonía con el resto del dictamen de la mayoría, y ésta resistiese variar de opinión, se observará lo dispuesto en el art. 150.

Art. 141. La aprobación de un voto particular envuelve la desaprobación de todos los demás que se refieran al mismo proyecto ó artículo.

TÍTULO XVI

ENMIENDAS Y ADICIONES

Art. 142. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de una Comisión, se presentarán á la Mesa, ó en la Secretaría el día antes, por lo menos, de anunciarse ó de abrirse la discusión del proyecto ó artículo á que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse *primera* lectura de las mismas, ni pasarán á la Comisión. Presentadas con la anticipación expresada, se imprimirán y repartirán á los Senadores.

Art. 143. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, y dada *segunda* lectura de las enmiendas ó adiciones por su orden, al abrirse la discusión del artículo á que se refieran, la Comisión dirá si las admite ó no. En el primer caso, se discutirán con el proyecto ó artículo á que afecten.

Art. 144. Si no las admite la Comisión, se concederá la palabra para su apoyo al autor ó á uno de sus autores, empezándose por la que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisión, se separe más del artículo ó proyecto á que se refieran. Contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará al Senado si la toma ó no en consideración.

Art. 145. En caso negativo se considerará completamente desechada la enmienda ó adición; y en el afirmativo, se discutirá con el artículo ó proyecto á que corresponda, salvo aquellas cuya importancia sea tal, que el Senado acuerde que se voten previamente y con separación.

Art. 146. De lo dispuesto en el art. 142 se exceptúan las enmiendas y adiciones que se presenten en una sesión por consecuencia de otras aprobadas en la misma, y que de algún modo tengan relación ó puedan afectar á otros artículos no discutidos ni aprobados. De estas enmiendas ó adiciones se dará primero lectura en el acto de presentarlas, pasando á la Comisión, y se podrán discutir cuando se llegue al artículo sobre que recaigan, después de su segunda lectura y de manifestar la Comisión si las acepta ó no, sin que se impriman ni repartan, y en la misma sesión. Si la discusión no pudiere verificarse hasta otro dia, se imprimirán y repartirán.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las enmiendas y adiciones á dictámenes declarados urgentes por el Senado.

TÍTULO XVII

DISCURSO DE LA CORONA

Art. 147. La contestación al discurso de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

Art. 148. La Comisión dará su dictamen á los tres días de su nombramiento.

Impreso aquél, y después de haber estado sobre la mesa, se procederá á la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Senadores en contra y tres en pro.

Si se presentaren enmiendas al dictamen, se

admitirán sólo las dos que, á juicio de la Mesa, se aparten más de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votación.

TÍTULO XVIII

DICTÁMENES RETIRADOS Ó DESECHADOS

Art. 149. Cuando se desapruebe el dictamen de una Comisión, después de haberlo sido también los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Senado resolverá si ha de ponerse á discusión el proyecto de ley ó proposición que dió motivo al dictamen, ó si ha de volver el asunto á la Comisión.

Art. 150. Si la Comisión creyese no deber dar otro dictamen, se procederá por las Secciones al nombramiento de nueva Comisión. Si la desaprobación fuese de uno ó más artículos, y la Comisión no se prestase á la reforma, se encargará la nueva redacción al Senador que hubiere hecho la impugnación de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Senado procederá en otra sesión á su discusión y votación.

Art. 151. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes, antes de que se pongan á votación, para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

También pueden retirar alguna parte ó artículo para que quede suprimido ó para redactarlo nuevamente.

Art. 152. Las Comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, podrán proponer que se desechen.

Si se desaprueba el dictamen de la Comisión

y ésta repugna variarlo, se nombrará otra por las Secciones.

TÍTULO XIX

APROBACIÓN DEFINITIVA

Art. 153. Concluída la discusión y votación de un proyecto de ley ó de cualquiera otra clase, la Secretaría lo redactará, de conformidad con lo acordado por el Senado, lo revisará la Comisión de corrección de estilo y se someterá á la aprobación definitiva, debiendo permanecer sobre la mesa veinticuatro horas después de anunciada, para que puedan los Senadores ver si está conforme con lo resuelto, salvo los casos en que el Senado declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser de mucha extensión.

TÍTULO XX

USO DE LA PALABRA

Art. 154. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Senadores alternativamente en contra y en pro de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

Art. 155. Ningún Senador podrá hablar sin que, después de leído un dictamen ó asunto para su discusión, haya pedido la palabra públicamente y le fuere concedida.

Art. 156. No se podrá pedir nunca la palabra antes de anunciarse la discusión del asunto sobre que quiera hacerse uso de ella.

Art. 157. Los Senadores dirigirán siempre la palabra al Senado, y no á un individuo ó fracción del mismo.

Art. 158. Aun cuando un Senador haya hablado, podrá volver á usar de la palabra si se ampliase la discusión y le tocare el turno ó se lo cediesen.

Art. 159. En ambos casos el Senador podrá también rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestión principal.

Art. 160. Los Senadores que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 161. Las Comisiones cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

Art. 162. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno.

Art. 163. Todo discurso se pronunciará de viva voz, y se continuará sin intermisión, salvo si fuesen pasadas las horas de Reglamento y el Senado no acordara prorrogar la sesión.

Art. 164. Para que un discurso pueda prorrogarse más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo del Senado.

Art. 165. En cualquiera estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos, si le conviene.

Art. 166. Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que sean conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.

Art. 167. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 168. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse para hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de proposiciones que no sean de ley, sin un acuerdo del Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador, excepto los lunes, días especialmente destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar después los ordinarios.

Esto no obsta para que en cualquier día, y antes ó después de la orden del mismo, puedan los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, si la Mesa los autorizase para ello ó si lo acordase el Senado, cuando el Senador interesado proponga que se le consulte.

Podrán también, sin dicha autorización y acuerdo, anunciar de palabra ó por escrito interpelaciones á los Ministros en los términos establecidos en los arts. 181 y 182.

Art. 169. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona, nombrándole, ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión, y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, es necesario el acuerdo del Senado.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, después de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 170. Si la alusión fuese relativa á un ausente ó persona que hubiera fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, se consultará al Senado.

Art. 171. Los Senadores serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fue-

ra de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión del punto discutido y aprobado.

Art. 172. Asimismo los Senadores serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, ó cuando profieran palabras en cualquier sentido peligrosas ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de un individuo de la Familia Real ó del Senado.

Art. 173. Cuando un Senador sea llamado al orden por tres veces en una misma sesión, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento; pero si el Senador pidiese la palabra para justificarse, deberá concedérsela sólo para que exponga las razones que tuviere por conveniente, resolviendo en su vista el Senado lo que crea oportuno.

Art. 174. Si se profiiriese alguna expresión malsonante ú ofensiva á algún Senador, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Senado ó al Senador que se crea ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para la sesión inmediata, acordando el Senado lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre todos los Senadores.

TÍTULO XXI

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY

Art. 175. Si durante una discusión se hiciese alguna proposición incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que deba darse á los negocios,

el Senado, oyendo al autor de ella, acordará lo que juzgue oportuno.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 176. La proposición de *no haber lugar á deliberar*, tendrá preferencia sobre cualquier otra, y procederá su apoyo cuando el Senado haya tomado en consideración aquella á que se refiere; pero no podrá presentarse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 177. Las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores podrán presentarse con la firma de un solo Senador.

Art. 178. Las demás proposiciones que no tengan por objeto una ley, necesitarán la firma de siete Senadores.

Art. 179. De estas últimas proposiciones se dará lectura en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la orden del día, y si no, en la inmediata. El Senado, sin discusión, acordará, á propuesta del Presidente, y cuando la presentación no se haya hecho en el día señalado, si se ha de apoyar acto continuo ó dejarse para el día destinado á estos asuntos.

Para su apoyo, cuando llegue el momento de hacerlo, se concederá la palabra á uno de sus autores, y el Senado decidirá si la toma ó no en consideración.

Art. 180. El Senado decidirá también, una vez tomadas en consideración, si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comisión, ó si se discutirán sin este trámite.

No se dará, sin embargo, cuenta en el Senado, sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusación de algún Ministro.

TÍTULO XXII

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Art. 181. Todo Senador tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, y expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

Art. 182. Podrá hacer el anuncio de palabra cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

Lo mismo hará el Ministro cuando la interpelación se haya anunciado al Gobierno por la Secretaría del Senado.

Art. 183. El día señalado para la interpelación, el Senador interpelante la explanará en los términos más convenientes; podrá replicar á la contestación del Gobierno, y sin que pueda tomar parte en el debate más que otro Senador, se pasará en seguida á otro asunto.

Art. 184. De resultas de la interpelación, podrán los Senadores presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesión ó en la inmediata.

Art. 185. Los Senadores pueden también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquél contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestación, y sobre ellas, aunque sean contestadas, no habrá discusión.

Art. 186. En igual forma podrán los Senadores dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisio-

nes sobre el estado de los asuntos sometidos á su examen.

TÍTULO XXIII

DE LOS MENSAJES AL REY

Art. 187. Para la redacción de los mensajes que el Senado dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo que acuerde el Senado.

Art. 188. El mismo resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir á Su Majestad se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.

Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Senador podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezcan, y el Senado determinará las que deben ser admitidas, las cuales se discutirán con prioridad al mensaje.

Art. 189. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Senado ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XXIV

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS

Art. 190. Siempre que el Senado hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmando la proposición siete Senadores, y hecho, pasará á las Secciones.

Art. 191. Los votos de gracias, que deberán firmar también siete Senadores, se discutirán sin pasar á las Secciones y sin dictamen de Comisión.

Art. 192. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Patria, y la

de haber de inscribirse algun nombre en las lápidas del salón de sesiones, precederá siempre dictamen de Comisión.

Art. 193. Para hacer estas declaraciones deberá estar el Senado definitivamente constituído.

TÍTULO XXV

DE LAS PETICIONES

Art. 194. De todas las peticiones que se dirijan al Senado se dará cuenta por lista que indique el orden de prioridad con que se hubieren recibido en la Secretaría, expresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 195. Estas listas, y las peticiones á que se refieran, pasarán inmediatamente á la Comisión, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 196. Los informes de la Comisión se imprimirán por Apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los lunes por lo menos de cada semana se ocupe el Senado en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 197. Si la Comisión de peticiones creyese que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula *no há lugar á deliberar*.

Art. 198. Si creyese que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remisión al Ministerio á que correspondan.

Art. 199. Si creyese que deben tomarse en consideración, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposición de todos los Senadores.

Art. 200. Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte del Senado; pero sí se podrá acordar que dé cuenta de la resolución que sobre ella recaiga.

TÍTULO XXVI

DE LAS VOTACIONES

Art. 201. El Senado votará de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votación nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por bolas.

Art. 202. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los cuatro Secretarios.

Art. 203. Si el Secretario tuviese duda, ó algún Senador lo reclamase, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará un Senador de los que estén en pie, y otro de los que permanezcan sentados, para que cuenten los que aprueben, y otros dos en la propia forma para que lo verifiquen de los que reprueben, publicando en seguida el resultado.

Art. 204. Ningún Senador podrá entrar en el salón ni salir de él mientras se recuenten los votos.

Art. 205. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de uno, y además lo pidan siete Senadores, ó cuando los que cuenten los votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

Art. 206. También será la votación nominal

cuando lo pidan al menos siete Senadores antes que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 207. La votación nominal se verificará diciendo los Senadores sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

Art. 208. Toda elección de personas se hará por papeletas.

Estas votaciones se verificarán por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del salón con sus urnas á recoger las papeletas, que, concluída la operación, serán depositadas en la mesa para proceder al escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 210 y 211.

Los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

Art. 209. La elección de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, menos en los casos de excepción marcados en este Reglamento, guardándose la precedencia de aquéllas en los casos en que hubiere lugar, según el orden del nombramiento.

Art. 210. Si no hubiese elección por mayoría absoluta en la primera votación, se procederá á la segunda entre los dos Senadores que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultaren más de dos con igual número, decidirá la suerte quién ó quiénes hayan de entrar en la segunda votación.

Si en ésta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 211. Son nulas las papeletas que contengan nombres ininteligibles, pero servirán para hacer el cómputo del número de los Senadores votantes y para fijar la mayoría de la votación.

Art. 212. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votación en que se califiquen los actos ó la conducta de una persona ó personas, ó cuando el Senado lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 213. La votación por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en sus asientos. Un portero por cada lado entregará una bola blanca y otra negra á cada Senador; otro portero pasará en seguida la urna de votación, en la cual irán los Senadores depositando la bola blanca ó la negra, según aprueben ó desaprueben, y otro tercer portero pasará después á recoger en la urna de sobrantes la bola que cada Senador hubiera dejado de emplear en su voto.

Los Senadores dirán su nombre en alta voz al tiempo de votar, y los Secretarios llevarán lista de los votantes.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

Art. 214. La votación definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al art. 43 de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado (1).

Art. 215. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á petición de los Senadores, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación.

---

(1) Para computar la mitad más uno del número de Senadores que el art. 43 de la Constitución y el 214 del Reglamento del Senado exige en la votación definitiva de las leyes, se contarán sólo los votos de los Senadores que, después de haber sido admitidos, hayan además prestado juramento. (Véase el acuerdo primero del *Apéndice* á este Reglamento.)

(*Sesión de* 10 *de Enero de* 1880.)

Si resultase nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima; y si también hubiese entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición.

Art. 216. Lo mismo se hará, en caso preciso, respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 217. Tiene derecho á votar todo Senador que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 218. También tiene derecho cualquier Senador para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 219. Si un Senador pidiese que un artículo, dictamen ó proyecto se vote por partes, el Senado resolverá lo que estime conveniente.

Art. 220. Todo Senador que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el Acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Senado todos los Senadores, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 221. A toda votación precederá la pregunta si «*há lugar á votar.*»

Antes que el Presidente declare cerrada la votación, se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios si «*ha dejado algún Sr. Senador de votar.*»

TÍTULO XXVII

DE LAS TRIBUNAS

Art. 222. Los espectadores guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Art. 223. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y siendo el exceso mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, á juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las Autoridades competentes.

En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

Art. 224. Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio del Senado, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

TÍTULO XXVIII

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO

Art. 225. El Senado en cuerpo no asistirá á ningún acto fuera de sus sesiones.

Art. 226. La policía del Senado y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él y al jefe de la guardia militar, si la hubiere.

Art. 227. Bajo la dirección é inspección de la Comisión de gobierno interior estará el *Diario de*

las Sesiones, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 228. La misma Comisión, con los Secretarios del Senado, hará las propuestas de los empleados de la Secretaría, Archivo y Redacción del *Diario,* y no podrá aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin la aprobación del Senado. Ella sola, sin embargo, nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado, y concederá en caso preciso licencias temporales á los mismos y á los demás empleados.

Art. 229. La referida Comisión formará el presupuesto anual de los gastos del Senado, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Senado la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego en sesión pública el primer sábado de cada mes.

Art. 230. La expresada Comisión formará los reglamentos particulares de las dependencias del Senado.

Art. 231. En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Senado, con dos individuos de la Comisión de gobierno interior que la misma designe, y su Secretario, desempeñarán las funciones de ésta.

TÍTULO XXIX

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 232. La proposición de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley.

Art. 233. De las resoluciones del Senado en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Senadores al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

APÉNDICE AL REGLAMENTO

ACUERDOS DEL SENADO

Para computar la mitad más uno del número de Senadores que el art. 43 de la Constitución y el 214 del Reglamento del Senado exigen en la votación definitiva de las leyes, se contarán sólo los votos de los Senadores que, después de haber sido admitidos, hayan además prestado juramento.

(*Sesión de 10 de Enero de 1880.*)

Al recibirse un proyecto de ferrocarril de la Secretaría del Congreso, así como las proposiciones de ley que emanen de la iniciativa del Senado, se pedirá al Sr. Ministro de Fomento, por la Secretaría del Senado, el expediente y planos del proyecto, así como nota de las observaciones que acerca del mismo quiera hacer la Dirección de Obras públicas, anunciándose en sesión pública el haberse recibido.

(*Sesión del 13 de Marzo de 1883.*)

Que no es contrario á lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento, que cuando el Presidente de una Comisión no cumpla el deber que le impone dicho artículo, pueda la mayoría reunirse y seguir funcionando en cumplimiento de su cometido.

(*Sesión del 29 de Marzo de 1883.*)

LEY DE PROCEDIMIENTO

CUANDO EL SENADO SE CONSTITUYE EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LA JURISDICCIÓN DEL SENADO, DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL

SECCION PRIMERA

De la jurisdicción del Senado.

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como Tribunal:

1.° Juzgar á los Ministros, cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.° Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer también de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El Senado conocerá así del delito prin-

cipal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 (1) de la Constitución del Reino se pidiese autorización para procesar á un Senador, si éste fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y Ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los Tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

SECCION SEGUNDA

De la organización del Senado como Tribunal.

Art. 4.° El Senado, como Tribunal, se compondrá de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiere sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al Presidente del Tribunal:

1.° Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.

(1) Es el art. 47 de la Constitución de 1876.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.° El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los Comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los Comisarios desempeñará las atribuciones que el Presidente le delegare.

Art. 7.° El Presidente nombrará en cada caso el Secretario del Tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un Comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal, á las órdenes del Presidente.

SECCION TERCERA

De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal, ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 Senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los expondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los Senadores que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho que motive el procedimiento.

TÍTULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

Del orden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el derecho común, excepto la confesión.

Art. 14. A excepción de las Personas de la Real Familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á título de exención ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la Audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el Comisario ó Comisarios no pudieren, por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de los bienes y la concesión de libertad conforme á derecho, se acordarán por el Presidente y los Comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviere reunido el Senado, el Presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que, constituído aquel, se nombren los Comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del Presidente estuviere completo el sumario, el Comisario que aquél designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruída información sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuídos á la jurisdicción del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.° de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el Presidente someterá á la decisión de éste la cuestión preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho días después de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestión de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votación secreta, declarará si há ó no lugar á la acusación.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusación, será necesaria la mayoría absoluta de los Senadores presentes.

SECCION SEGUNDA

Del orden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el Presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término más breve posible, el

Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario, y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal, á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusación y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusación, y antes de la petición correspondiente, hará el Fiscal un resumen en párrafos numerados, en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participación que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que debe imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa, se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez días. Al efecto, se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los Senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes, por lo menos, del día que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipación prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa, podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que ha-

bla el art. 26, el Presidente señalará día para la vista pública.

A ésta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusación, y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en ésta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el Presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia, para evitar confabulación entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los días de la audiencia pública se leerá por el Secretario del Tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaración.

Art. 33. Terminada que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del Presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesión en el Tribunal, á medida que ésta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras inte-

rrupciones que las que, á juicio del Tribunal, sean necesarias.

Art. 37. Concluído el examen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusación con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo, si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El Presidente, ó el Comisario que él designe, hará en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestión en esta forma: «¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: «¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación?»

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusación, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que según las leyes eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho se atendrán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaración de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposición de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y

de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusación, se pondrá á discusión la pena que en ésta se pida.

Cerrada la discusión, se hará la votación por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusación, ó si la declaración de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusación, se nombrará por el Tribunal una Comisión de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictamen de esta Comisión se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comisión propondrá una nueva pena, y su dictamen se discutirá y votará como en el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado, propondrá la Comisión nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ésta prevenga.

Constituído el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparación de daños ó indemnización de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la acción civil sobre la reclamación del importe.

Art. 51. En sesión pública y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria, y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposición del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leyes del derecho común del Reino en lo que no se opongan á la presente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad, se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusación de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposición, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaíga resolución del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusación, nombrará una Comisión de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposición de acusación, se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 58. La discusión para declarar haber ó

no lugar á la acusación, será pública, y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno en la discusión.

Si en vez de concurrir personalmente, remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusación se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusación ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal el Senado, luego que reciba el mensaje de acusación que le dirija el Congreso.

Art. 64. La Comisión nombrada por el Congreso sostendrá la acusación ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaración de si há ó no lugar á la acusación.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comisión nombrada por éste para sostener la acusación continuará desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

LEY PROVINCIAL (1 a-b)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.° El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.° El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

(1-a) Para la aplicación de los capítulos 2.° y 5.° del título 2.° de esta ley deberá tenerse en cuenta lo dispuesto acerca de los particulares que comprende, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de este año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

(1-b) Por Real decreto de 24 de Mayo de 1878 se hizo extensiva á Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley provincial de la Península de 2 de Octubre de 1877, y para la isla de Cuba con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Julio del referido año de 1878, determinándose por Real decreto de 9 de Junio del propio año las atribuciones y deberes de su Gobernador general, así como por otro de 8 de Noviembre próximo siguiente se hizo extensivo el Real decreto de 9 de Junio á las provincias de Puerto Rico y Filipinas. Para el régimen administrativo provincial de las islas Filipinas está vigente el Real decreto de 5 de Marzo de 1886.

Art. 3.° No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II

CAPITULO II

De la administración de las provincias.

Art. 5.° El régimen y administración de las provincias corresponde:

1.° Al Gobernador.

2.° A la Diputación provincial.

3.° A la Comisión provincial.

Art. 6.° Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputación ó á la Comisión provincial.

Art. 7.° La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

Art. 8.° (1). Habrá en cada provincia el nú-

(1) Este artículo y los dos siguientes continúan en vigor por el art. 11 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de

mero de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito, que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro diputados.

Art. 9.° Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nom-

---

26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Para la división de distritos, véase el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, cuyo art. 1.° fué puesto también en vigor por el 11 del Real decreto de adaptación anteriormente citado, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

bres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión, entre los individuos que deban componer en aquel año la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 13. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituída, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

CAPITULO III

Del gobierno de las provincias.

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente Fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes.

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobierno nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Cortes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho días siguientes al en que fuesen aquéllos firmados, y en otro caso, dentro de los ocho primeros días de la siguiente legislatura.

CAPITULO IV

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes su-

periores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

Art. 23. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para

preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico, el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar com-

petencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 28. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la administración provincial:

1.° Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.° Inspeccionar por sí, ó por medio de sus delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.° Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO V

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 31 (1). La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.º se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación, las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser ins-

(1) Este y el siguiente artículo continúan vigentes por el 11 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

critos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con cualquiera cuota pagada con un año de antelación, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Cortes.

2.° Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.

3.° Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que re-

nuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.° Los contratistas, y sus fiadores, de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.° Por declaración de los Diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.° Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provinciales y los Vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó después de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44 (1). La elección de Diputados provinciares tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad

(1) Téngase presente el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1890, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, por el cual se prorrogó el plazo para la renovación de las Diputaciones provinciales.

de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 46. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la Comisión permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupación ó distrito, quedará en la Comisión aquel

que hubiere obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituída.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que quince días después de constituída definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituída definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesión de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos (1).

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovación, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas de-

(1) Para la aplicación de los dos últimos párrafos de este artículo, téngase presente el 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

terminen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 60. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar, en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputación se reune en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Después de constituída definitivamente la Diputación, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales, ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluído que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita, para ausentarse, licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente, á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimis-

mo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72 La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO VI

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.° Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.° Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.° Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación:

1.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

2.° Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.° Por delincuencia en que la Corporación provincial haya incurrido.

3.° Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspensión se notificará á la Diputación, si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á

los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, los recursos de alzada que se interpongan según el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputación provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus

derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar según lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos; y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesión las dos terce-

ras partes por lo menos de los Diputados provinciales.

CAPITULO VII

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 92. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 94. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuer-

do ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VIII

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 98. Como Cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.° Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.° Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.° Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.° Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.° Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.° Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.° Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.° Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión, del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

CAPITULO IX

Empleados y agentes de la administración provincial.

Art. 103. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y sali-

das de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas, que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos Cajas: una general, con tres llaves, que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.

CAPITULO X

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingre-

sos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instrucción pública.

2.° Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.° Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.° Suscrición á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa.*

5.° Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.° Gastos de representación al Presidente.

Art. 116. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella

dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluída en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora al Estado.

El embargo, ni aun en este caso, podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial, ordinario ó extraordinario, con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del día 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 122. La ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la

recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra, y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Art. 127. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales

que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

TÍTULO III

CAPITULO XI

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administración provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Co-

misiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.° Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Go-

bierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 134. Para la imposición de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno, con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables según el art. 132.

Art. 135. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolución del Gobierno se comunicará

por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales, se observarán las reglas siguientes.

1.ª El Gobernador trasmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al

Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oirles.

3.ª La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión, se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituídos sus Vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejer-

cicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial, se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los ante-

cedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el artículo 90, será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.° y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

Segunda. El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Tercera. Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituídas, sin la renovación bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesión el 1.° de Enero de 1883.

Cuarta. La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1882.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

LEY MUNICIPAL (1-a-b)

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPITULO PRIMERO

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipa–

(1-a) Esta ley se hizo extensiva á la isla de Puerto Rico, con algunas modificaciones, por Real decreto de 24 de Mayo de 1878, y á la isla de Cuba por otro de 21 del mes siguiente.

(1-b) Para la aplicación del capítulo 2.° del título 2.° de esta ley, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de este mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

les obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregación de parte de un término, bien sea para constituír por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pue-

blos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputacioness provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y
transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y
domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por

incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resol-

verá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiesen sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de las Asambleas de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refire el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los

derechos y beneficios concedidos al pueblo; así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.° de este título 2.°

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II (1)

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

(1) Puesto en vigor este capítulo por el art, 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales con la modificación consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley electoral antes citada, quedando redactados estos dos artículos á continuación del 12 antes mencionado, en la forma que debían quedar, pero sin dejar por eso de tener presente la disposición 2.ª transitoria del mismo Real decreto de adaptación.

	Alcaldes....	Tenientes....	Regidores...	Total de Concejales....	Distritos....	Colegios.....
Hasta 500 residentes.	1	"	5	6	1	1
De 501 á 800.	1	"	6	7	1	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán proximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituír un barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2.° del título 3.° de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37 (1). Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no

---

(1) Para la aplicación de este artículo, véase lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, publicado en la *Gaceta* de 8 de Noviembre de 1890, y por el cual se sustituye aquel artículo por el 23 de la ley electoral citada de 26 de Junio de 1890.

sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola Mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los quince días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley,

no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el trancurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio, con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles, en las poblaciones mayores de 100 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000

y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán, además, incluídos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42 (1). Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó

(1) Para la aplicación de este artículo, véase el 13 del Real decreto de adaptación anteriormente citado, publicado en la *Gaceta* de 8 de Noviembre de 1890.

el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener los condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes (1).

Art. 46 (2). Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales (3).

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella

(1) Para la aplicación de este párrafo 2.°, téngase presente el art. 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

(2) Véase la 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de adaptación citado en la nota anterior.

(3) Véase el párrafo 1.° de la disposición 1.ª de la Real orden de 14 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del día 15.

época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente, hasta la primera elección ordinaria, por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento (1).

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen..

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación munici-

(1) Véase el párrafo 2.º de la citada Real orden.

pal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en alta voz su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría

absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana; con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de

los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico, fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62 (1). En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incompatibilidad tendrán, durante el mismo plazo de cuatro años, los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia, y los de Ayuntamientos constituídos por poblaciones agregadas con arreglo al art.. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de

(1) Modificado, como aquí se encuentra, por la ley de 2 de Julio de 1889.

la asamblea de vocales asociados, dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su Autoridad las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cartas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las Secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa, que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará

el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.° Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.° Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.° Surtido de aguas.

4.° Paseos y arbolados.

5.° Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.° Ferias y mercados.

7.° Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.° Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9.° Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de

él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservación y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instrucción primaria.

5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxi-

liar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si los hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos, de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los pun-

tos á que aquélla se refiera, corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas primera, segunda y tercera, 186 y 188. El juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.° del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, excep-

tuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia, á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.° Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y

concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser toma do, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para autorizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según la ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admi-

tirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta con relación al pueblo respec-

tivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada

vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos	de más de 30.000	habitantes..	5 pesetas.
Idem	de más de 15.000	»	4
Idem	de más de 8.000	»	2
En los demás..............................			1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de

mayor urgencia. y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme el artículo 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, de-

biendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial.*

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, pre-

cauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero, donde haya más de uno:

1.ª Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del

Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.ª Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes. alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida, y el nombre del que ha de reemplazar al ausente, serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de

veinticuatro horas, sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituído ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, ha-

cerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma, en cada expediente, la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramiento y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que

rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.° del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscrición al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos será incluído en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes,

con la aprobación del Gobierno, que oirá, para concederla, al Consejo de Estado.

Art. 137. Para cumplimiento del párrafo 2.º del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotezanía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo 2.°, regla 1.ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumos, sólo se impondrá por derechos de matanza

una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados, caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos qne lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo 3.º del art. 136, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que según el art. 27 tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca, ó que pudiera producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensio-

nes, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.º, tít. 2.º de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos los individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección, designados

por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualida-

des en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como de-

rechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley, y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquéllos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cual-

quier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuestos, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado

por el Aynntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto, y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal re reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gober-

nador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los

fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á las clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación mu-

nicipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informa-

ciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración, se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del

Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TÍTULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayun-

tamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.° del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bájo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjucio á les intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la

multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañado de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho dias después de espirado aquel

plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuarán desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Decretará el juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituídos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicial-

mente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual

al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CAPÍTULO UNICO

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, y los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las

operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía (1).

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(1) Véase la nota (1-*a*) de la pág. 277.

LEY DE ORDEN PÚBLICO (1 a-b.)

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya pro-

---

1-a.) Codigo penal.—Libro II.—Título III.—Delitos contra el orden público.—(1)

CAPITULO PRIMERO.—REBELIÓN

Art. 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente

---

(1) En la *Gaceta* de 23 de Enero de 1874 se publicó un decreto cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.° El levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en las vías férreas, que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.° y 2.°, título 3.°, libro 2.° del Código penal.

Art. 2.° Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que sometiéndoles al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.° Cada uno de los individuos que pertenezca á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.°, será responsable de los mismos, aplicándole en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.° Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874.--El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.--El Ministro de la Guerra, Juan Zavala.»

mulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán

---

y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.° Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.° Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184, y con la de reclusión temporal si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes (1).

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio.

CAPÍTULO II.—SEDICIÓN

Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la p omulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184; y con la de prisión mayor, si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del artículo 184 citado; y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de se-

---

(1) El art. 31 que se cita es el de la Constitución de 1869 y concuerda con el 17 de la vigente de 1876.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las Autori-

---

dición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Art 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesarío para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear, al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos y también los sedi-

dades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público,

---

ciosos comprendidos en el art 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 263. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedicion.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó los hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstanoias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exte-

---

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.—DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES Y Á LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 266. Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una

rior del mismo y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

---

autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.—DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó la intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre di-

---

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capitulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo, ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituído en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

(1-*b*) *Instrucciones para el cumplimiento de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, por parte de las Autoridades militares.—Procedimiento militar.*—Circular.—Excmo. señor: Para el cumplimiento, por parte de las Autoridades militares, de la ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las *instrucciones siguientes:*

1.ª La prescripción contenida en el art. 1.° de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españo-

chos delitos, y el proeedimiento á que éstas han de ajustarse.

---

les, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las Autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente á mano armada.

3.ª Cuando se declare el estado de guerra en los casos previstos en los arts. 12 y 13 citados, las Autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tít. 2.º de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 2.º de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las Autoridades civiles otorgan los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las Autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías.

Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del tít. 3.º

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio, pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.º del mismo artículo, debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28, constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los arts. 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario, como en todo aquello de que no se hace mención especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

10.ª No se practicarán más careos que aquellos que sean ab-

Sección segunda (1).

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera

---

solutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11.ª Antes de elevarse la causa á plenario, y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto, se pasará el proceso al Capitán general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12.ª Al recibirse á los procesados la confesión con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuación y en presencia de sus defensores, para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuaren de resultas de la referida confesión con cargos, al ampliarse ésta.

13.ª En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que, cuando se presenten ó sean aprehendidos aquéllos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesión pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14.ª Terminada la ratificación de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusión, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días, entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial, ya letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15.ª Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola dirección, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que, en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su

---

(1) Las facultades otorgadas á las Autoridades civiles por los artículos 3.° al 10, únicamente podrán utilizarse después de publicada la ley de suspensión de garantías, de conformidad con la segunda disposición de la circular de 19 de Julio de 1870, que se publica en la nota (1-*b*) de la presente ley, pág. 358.

declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.° La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables, en algún sentido, de los delitos expresados en el art 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se

---

casa por el término que aquél señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16.ª Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha ú otra circunstancia de invalidación de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos, para que sean citados y comparezcan al acto de la celebración del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploración, á juicio de la Autoridad militar asesorada. En su caso, los Vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusación y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que extenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17.ª Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobación del Capitán general del distrito, de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el tiempo más breve posible, y la sentencia que dicte causara ejecutoria sin necesidad de consulta.

18.ª En cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, las Autoridades militares darán cuenta á este Ministerio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaigan, las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno.

De orden de S. A., etc.—Madrid 19 de Julio de 1870.=Prim.»

disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.° Propondrá el Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 7.° La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerare necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá lugar siempre que sea presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio, ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11 (1). Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

---

(1) Véase la disposición 3.ª de la circular de 19 de Julio de 1870, que se publica en la nota (1-*b*) de la presente ley, pág. 358.

Art. 12 (1). Si la Autoridad civil una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiere por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego

---

(1) *Circular resolviendo algunas dudas suscitadas con motivo de las leyes provincial y de orden público.—Parte dispositiva.*—1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.

provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde resida el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados,

acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público, y los de rebelión y sedición, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituídos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas, las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II

DEL ESTADO DE GUERRA (1).

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 15 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando, y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

(1) Véase la disposición 4.ª de la circular antes dicha de 19 de Julio 1870. (Nota 1-*b* de la presente ley, pág. 358.)

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados respectivamente según lo dispuesto en el Código penal, y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó Corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó Corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán

funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27 (1). Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada, ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con

(1) Véase la disposición 6.ª de la mencionada circular de 19 de Julio de 1870. (Nota 1-b de la presente ley, pág. 358).

ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada, de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas en una rebelión ó sedición y en poblado, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere Letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría; y si sobre esto ocurriere duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó Letrados en ejercicio, que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar, apareciesen complicadas como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda, por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31 (1). La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegasen á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en

(1) Las facultades otorgadas á las Autoridades militares por este artículo podrán ser utilizadas después de publicada la ley de suspensión de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición de la circular de 19 de Julio de 1870, que se publica en la nota 1-*b* de la presente ley, pág. 358.

este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III (1)

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES

Sección primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares,

(1) Véase la disposición 5.ª de la ya referida circular de 19 de Julio de 1870. Nota 1-*b* de la presente ley, pág. 358.

en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas, ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien la dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el artículo 504 del Código penal (1).

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par, ó una sola, y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

(1) Este artículo es con relación al Código de 1850, y su concordante es el 625 del vigente.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga, de los ocho ó quince días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años, que more en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontraren en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos, ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares, mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la

militar del distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas, son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta, ó la reclamación en su caso, hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.º DE ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden, es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de

acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio, por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez

los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condición, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores; éstas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustancia-

ción de la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio y poniéndole inmediatamente en libertad, sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva, si hubiese otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluído el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa, por igual término que el concedido al

Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposición entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores, en el oficio del Escribano, por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante diez y ocho horas en cada día, para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere, ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa

desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de treinta días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las tuviesen, y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba, serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto, se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluída la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito prévia-

mente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que

se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días, si la Audiencia residiera en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquéllos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción, por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos ó al darse por instruída de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruída ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro po-

nente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimare procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de veinte días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia, ante el mismo ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los Presidentes, si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluída la vista, la Sala dictará sentencia fundada, dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta, y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiese dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el ar-

tículo 93 de la Constitución, en cuyo caso se modificarán las de esta ley según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás y Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid 23 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

LEY DE POLICÍA DE IMPRENTA (1-*a*-*b*-*c*-)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo 2.° del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y

---

(1-*a*) En las islas de Cuba y Puerto está vigente la ley de 11 de Noviembre de 1886.

(1-*b*)—**Código penal.—Libro 2.°—Título II.—Capítulo 2.°**

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.

Código penal.—Libro 2.°—Título IX.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

Código penal.—Libro 2.°—Título XV.

Art. 582. Los que provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, in-

para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera

---

currirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

(1-c)—**Ley de Enjuiciamiento criminal.—Libro IV. Título V.—Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.**

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración, para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la

otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

---

declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras persouas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ó otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de

la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director; los días en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos

civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición, en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernación. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8.°, núms. 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por

alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que puede afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando préviamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el

término de ocho días, á contar desde que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódico escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

LEY DE REUNIONES PÚBLICAS (1)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de reunión pacífica, que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.°

---

(1) Por Reales decretos de 1.° de Noviembre de 1881, publicados en la *Gaceta* de 10 del mismo mes, se hizo extensiva esta ley á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por el art. 28 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878, se prohibe á los militares asistir á reuniones políticas, incluso las electorales.

Véanse los artículos 198 á 202 inclusive del Código penal, ya transcritos en la nota de la pág. 9.

Art. 4.° A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus Delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.° Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.° Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.° Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal.

Y 5.° Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.° del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el artículo 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el Delegado de la Autoridad, si incurren en algunos de los casos marcados en el art. 5.° La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

1.° Las procesiones del culto católico.

2.° Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados, que se verifiquen en los templos ó cementerios.

3.° Las que verifiquen las asociaciones y establecimiento autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

4.° Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY REGULANDO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN [1]

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que se preceptúa en esta ley.

En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mútuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán

---

(1) Por Real decreto de 12 de Junio de 1888, publicado en la *Gaceta* del día 19 del mismo mes, se hizo extensiva esta ley á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones.

Véanse los artículos 198 á 202 del Código penal, que van puestos en la nota de la pág. 9.

por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.° se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.° Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se cons-

tituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Trascurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.° del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el pla-

zo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquéllos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida, que ambas puedan fácilmente confundirse; aplicando el Gobernador en

este caso lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará por el Gobernador de la

provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asocicaiones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la sus-

pensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la aso-

ciación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia, en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.°, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación

en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

LEY PROVISIONAL

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la deuda con interés. aquellos funcionarios de quienes las

instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien (1).

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de cajas particulares aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de claveros é interventores res-

---

(1) Este artículo quedó reformado por el 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, que dice así:

«Art. 72. El art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

Estarán sujetos á la prestación de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien. Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos, al cambio, término medio, de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.

3.° En fincas rústicas; y

4.° En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro.»

ponsables, en la forma que determine un reglamento especial (1).

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado (2).

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público se prohibe bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el

---

(1) El cumplimiento de este artículo no se ha llevado por completo á efecto hasta el año de 1886; pues si bien por la ley de 31 de Diciembre de 1881 quedaron suprimidas la mayor parte de las Cajas especiales, continuaron, sin embargo, existentes la de redenciones y enganches, la de premios para el servicio de la marina y algunas otras, que por fin desaparecieron por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886, para cuyo cumplimiento se dió el Real decreto de 28 del propio mes.

(2) Acerca de lo dispuesto en este artículo se hallan vigentes los siguientes de la ley de 18 de Junio de 1885:

«Art. 8.° En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30

cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances,

---

de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.º Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.»

malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieran ejercido como funcionarios públicos, sin que obste, para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdicción de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el art. 9.°, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que

se hayan agotado los medios del reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente: pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común; excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos jefes, con aprobación

de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado (1). Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leles é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presu-

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución, es necesario que el Gobierno esté autorizado por una ley especial para disponer de las propiedades del Estado.

puestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversación y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando, por la insolvencia del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro (1). La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presenta-

---

(1) Por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra *I*, se dispuso para los deudores por bienes nacionales lo siguiente:

«1.° Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de interés por demora.

2.° Este interés será satisfecho por los jefes de la Administración económica y de intervención, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.»

ción de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito (1). No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituído, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución

---

(1) Sobre prescripcion de créditos, véase el art. 7.° de la nota puesta al 62 de la ley que anotamos, pág. 440.

contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales (1).

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligacio-

(1) El párrafo 2.° del art. 3.° de la Constitución, dispone lo siguiente:

«Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.»

nes. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y diez y ocho días antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio (1).

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribución, impuesto ó renta, y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la prime-

(1) Este párrafo se halla en analogía con el 43 de la Constitución de 1869, que fijaba el 1.º de Febrero como plazo máximo dentro de cada año para la reunión de las Cortes; pero como la Constitución vigente no dice más sino que se han de reunir todos los años, de aquí que no siempre pueda tener debido cumplimiento lo dispuesto en este artículo.

ra las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y éstas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos, y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas (1).

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial (2).

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento,

---

(1) En el art. 12 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, se dispuso que en lo sucesivo se presentasen aquéllos de forma que facilitase el cumplimiento del artículo que anotamos, á cuyo fin se daban reglas para la formación de los mismos; pero, sin embargo, no se ha cumplido este precepto legal.

(2) Está en analogía con el art. 85 de la Constitución, que dice así:

«Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

»Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.»

ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudación atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite de-

terminado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también cuenta al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen (1).

(1) Por orden de 14 de Enero de 1874, se declaró en vigor el siguiente Real decreto de 22 de Octubre de 1858:

Art. 41. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades:

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la sección á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Minis-

---

«Art. 1.° Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

»Art. 2.° Para la concesión de créditos supletorios y extraordinarios en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá préviamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordina rios que fueren necesarios, por medio de los oportunos proyectos de ley.

»Art. 3.° Siempre que se juzgue necesaria la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

»Art. 4.° Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por éste y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolución del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado.

»Art. 5.° Los decretos que tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán estendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobación de las Cortes.»

tros, oyendo préviamente á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado (1).

Cuando no hubiere sobrante en la misma sección del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesión de suplemento de crédito ó crédito extraordinario (2) oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos (3).

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas para su registro, y después se publicarán en la *Gaceta de Madrid.* El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Córtes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

---

(1) Véase lo que acerca del particular dice la ley de 25 de Junio de 1880, cuya parte dispositiva trascribimos íntegra en la nota al art. 48.

(2) Téngase presente lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880, cuya parte dispositiva se halla íntegra en la nota al art. 48.

(3) Se modificó por el art. 14 de la ley de 28 de Febrero de 1876; pero por el 4.° de los adicionales de la ley de 21 de Julio de 1878 quedó en esta forma restablecido: «4.° Se restablece el artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.»

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito qne haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artícu lo anterior, comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley de presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos

créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la deuda flotante del Tesoro, que detallará, con distinción de valor y clase, los efectos que hubiera en circulación al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulación al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de deuda, y el tanto por ciento, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminación resulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresión de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año; los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en fin del mismo período.

CAPÍTULO IV

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondien-

tes al Departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos (1).

---

(1) Por referirse á este y otros artículos de la presente ley ponemos á continuación toda la parte dispositiva de la de 25 de Junio de 1880 que dice así:

«Artículo 1.° Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligación pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial con arreglo á lo dispuesto en la ley de administración y contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.° de la presente.

Art. 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que dén ó conserven á los servicios públicos mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar con las formalidades en él establecidas créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.° Las trasferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.° Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público, será también requisito indispensable que la alte-

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovación corresponde al Ministro de Hacienda.

---

ración de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.° No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicación á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto por los artículos precedentes.»

Posteriormente, por Real decreto de 1.° de Mayo de 1883, se mandó lo siguiente:

«Artículo 1.° La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros, se entenderá limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del año corriente ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenación del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

Art. 2.° Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período natural del presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Ministro que proponga los gastos de que trata el artículo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta fundada del Ordenador general de pagos del Estado.

---

de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente le trasladará al de Hacienda, para que lo tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.»

La Real orden de 24 de Setiembre de 1883, aclaratoria del anterior Real decreto, dice así en su parte resolutiva:

«S. M., conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer se manifieste al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que el Real decreto de 1.° de Mayo de este año no es aplicable á los gastos que haya de reconocer por los contratos de arrendamiento, cuando dichos gastos constituyan una obligación ordinaria cuyo importe, respecto á los años que los contratos alcancen, pueda satisfacerse dentro del límite de los créditos concedidos para esta clase de atenciones en los presupuestos que rijan al celebrarse aquéllos, y no constituyan aumento de dichos créditos, y que basta para legalizar los pagos que se aprueben de Real orden estos contratos.»

— Sobre anticipaciones, la ley de 28 de Febrero de 1873 en su art. 8.° dispuso lo siguiente:

«Art. 8.° Quedan prohibidos los pagos en suspenso de los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.»

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujeción á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la armada.

Art. 51. Los Ordenadores de pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse.

CAPITULO V

De la Intervención.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la administración del Estado. La Dirección de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la administración pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenación y ejecución de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervención general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la administración pública, y de la ordenación general ó secundaria de los pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remoción de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los ar-

tículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervención general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de Delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPITULO VI

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; la distribución é inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinan las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervención general del Estado. Estas

cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales, y su fallo, corresponde á la Intervención general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, después de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervención general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales, y también los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación (1).

---

(1) Por la ley de 27 de Diciembre de 1878, se autorizó al Ministro para modificar la legislación sobre contabilidad de la Hacienda pública, y á continuación se inserta la parte dispositiva de dicha ley:

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oyendo al Tribunal de Cuentas del Reino y al Consejo de Estado, modifique la legislación vigente sobre contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases siguientes:

1.ª A partir de 1.º de Julio de 1879, la continuación de la contabilidad del Estado referente al presupuesto de 1878 á 1879 y á los ejercicios cerrados anteriores, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y ordenadoras, cerradas en 30 de Junio de 1879, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que pro-

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo, los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado

---

duzca en su día el examen y comprobación de las referidas cuentas atrasadas.

2.ª Sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas centrales y provinciales den el mayor impulso á la rendición de cuentas anteriores de que se hallen en descubierto, cuidarán bajo su responsabilidad, y con sujeción á los medios coercitivos que en uso de esta autorización se establezcan, de que la contabilidad correspondiente al nuevo período de 1.º de Julio de 1879 en adelante se lleve al corriente en todos los ramos de su respectivo cargo.

3.ª Desde la fecha citada la contabilidad de las Administraciones económicas se entenderá dividida, con arreglo á lo que se disponga, en contabilidad general y contabilidad auxiliar, corriendo la primera á cargo de las Intervenciones, y la segunda al de los Negociados correspondientes de las Secciones administrativas.

4.ª La Intervención general y las Ordenaciones de los Ministerios y ramos centralizados simultanearán también con el desempeño de la contabilidad corriente del nuevo período la liquidación y ajuste de las cuentas atrasadas de los ejercicios anteriores.

5.ª En todas las dependencias del Estado encargadas del servicio de cuenta y razón en que sea necesario, se establecerán Secciones temporales que atiendan á la formación, examen y comprobación de las cuentas atrasadas, sin entorpecer el curso ordenado y puntual de la contabilidad corriente.

6.ª La Intervención general de la Administración del Estado queda autorizada para formar y rendir las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1879 á 1880 y sucesivos, sin esperar á la liquidación de las de época anterior, que continuará al propio tiempo, conforme se determina en la base 4.ª

7.ª Si al terminarse la liquidación de las cuentas atrasadas, los saldos respectivos no guardasen la debida conformidad con los que hubieran servido de base á la contabilidad que se establezca en 1.º de Julio de 1879, se acordarán ó propondrán por la Intervención general las disposiciones procedentes para que no se interrumpa la continuación de la contabilidad, ni se

durante el período natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados (1).

---

irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los creditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro, y para que se exija la responsabilidad á que hubiese lugar, oyéndose al Tribunal de Cuentas cuando lo reclame la importancia de las resoluciones que se propongan.

8.ª Tanto en la redacción de las cuentas del período anterior, como en las del que parta de 1.° de Julio de 1879, la Intervención general de la Administración del Estado, á quien corresponderá establecer las reglas á que han de subordinarse todas las contabilidades auxiliares y de mantener en cada una de ellas, en cuanto sea posible, un método uniforme de asientos, libros y cuentas, establecerá la redacción de conceptos que, sin apartarse de la nomenclatura de los presupuestos del Estado, simplifique la liquidación y ajuste y no confunda los ingresos ó servicios que sea conveniente detallar.

9.ª Se constituirá un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de intervención y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, exigiendose las circunstancias de aptitud que en uso de esta autorización determine el Gobierno para el ingreso en los referidos destinos.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.»

---

(1) Por ley de 31 de Diciembre de 1881 se estableció la cuenta de resultas de ejercicios cerrados, cuya parte dispositiva es esta:

«Artículo 1.° A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.° De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de Rentas públicas y Gastos públicos, con la misma clasificación de Direcciones en las primeras, y de

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales

---

Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Dirección ó Sección se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.° al 6.° comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.° las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá, á la vez, en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas; omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.° La Intervención general, ó el Tribunal de Cuentas si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situación que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.° Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos á la terminación de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.° de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 5.° Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.° A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.° Los déficits que ofrezca la liquidación de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.° Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta:

Primero. Los remanentes que presente la liquidación de los presupuestos ordinario y extraordinario.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.° La prescripción que el art. 19 de la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidación y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de Rentas públicas y de Gastos públicos, que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquéllas al Tribunal, y como comprobantes de la primera, las de fabricación y administración del sello del

---

que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes, dentro de los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposición, se entenderá abierto desde la publicación de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripción establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios. Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquier clase, que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de Gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relación detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamación escrita para su pago.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará la instrucción y y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.»

Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado, que por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquéllas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá con la debida distinción el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración, por número y clases de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existen-

tes al terminar aquel período; haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará é imprimirá también con la cuenta anual del Estado la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio, ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse, la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando

en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

REAL DECRETO

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES EN CUBA Y PUERTO RICO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.° Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdivirán las circunscripciones y los distritos establecidos ó que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico. Después de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nación.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas, sin distinción de razas.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista del resultado de la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto

Rico, el número de Diputados que han de elegir, conservando, en cuanto sea posible, la división actual de las mismas en circunscripciones y distritos y su subdivisión en secciones (1). Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 100 el número de sus electores, dos si no excede de 200; tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.° Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcación y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.° Para ser admitidos como Diputados en el Congreso, se necesita:

Primero. Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del día en que se verifique la elección, y gozar de todos los derechos civiles. Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condición de españoles un año antes, cuando menos, del día en que fueron elegidos.

Segundo. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercero. No estar inhabilitado por cualquier

(1) Véase el Real decreto de la pág. 495.

motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Cuarto. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 6.° Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años, por lo menos, antes de la elección.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa, á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallen en estado de interdicción civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 7.° También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores ó consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Segundo. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales. Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central. Las incapacidades á que se refiere este número, se limitan á los votos emitidos en el distrito ó la circunscripción, ó á donde alcance la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo, y á los Alcaldes ó Tenientes de alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.° La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de la causas enumeradas en el art. 6.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 11. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima al Tesoro de 5 pesos en Cuba y 10

pesos en Puerto Rico por contribución territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha cuota en el momento de solicitar su inscripción en listas del censo electoral. Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las referidas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14. Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuída entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes. La existencia de estas Sociedades ó Compañías, y la participación en ellas de cada socio, así como los caracteres de los que las constituyan, deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública, debidamente registrada en su caso, se pruebe que existe el arrendamiento ó aparcería con un año de antelación.

Los Notarios expedirán en papel de oficio y sin exacción de derechos, las copias de los documentos á que se refieren este artículo y el anterior; y los Registradores de la propiedad, en su caso, extenderán también gratis y en igual papel las certificaciones de anotación ó inscripción, expresando unas y otras el objeto á que se destinan los documentos, para que no puedan ser presentados ni admitidos en Tribunales, Juzgados ni oficinas, á fin distinto del que determina este decreto.

Art. 17. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.° Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.° Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.° Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripción en el censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.° Los Oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.° Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del municipio, justi-

fiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.° Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.° Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.°

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso primero del art. 5.° de este decreto, sólo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposición.

CAPÍTULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Con arreglo á las precedentes disposiciones, se completarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima, por los trámites que establece este decreto.

Art. 21. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el dis-

trito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 22. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad, y vecindad en el pueblo res pectivo.

Art. 24. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la de la justificación necesaria. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados, si no fuesen los demamdantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sen-

tencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano.

Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluído el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable, como en el caso del art. 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará, para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario, si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que

producen incapacidad, con arreglo al art. 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita.

Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los arts. 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluído de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los arts. 28 y 31, se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince

días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en este decreto; y si el Tribunal estimase la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciese culpable en la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie. Las Autoridades judiciales ó administrativas y los

Curas párrocos expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Cada una de estas partes del Registro tendrá

el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), Sección primera... (el nombre)», y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 46. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la Sección.

Art. 47. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores que no sean Concejales, nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los

asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comisión los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral, ó que sirvan para justificar la inclusión ó exclusión de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada Sección electoral, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del censo electoral, así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta* y *Baja* del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.° De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubieren perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con

referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.° De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 51. El día 1.° de Diciembre de cada año, se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes, en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquélla le remitirá en el recurso, y de sus antecedentes, si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora, para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos, serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiere más de un Juzgado, el Decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas, certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.° B.° del Presidente.

Art. 56. Las listas electorales así rectificadas y publicadas serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como este decreto sea publicado.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los colegios electorales.

Art. 58. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pue-

blo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio y local en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones, en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada Sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán, con el Presidente, la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 60. La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario de Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaran más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los

Interventores como los suplentes han pre- de ser cisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de...

Los que suscriben, proponen para Interventores de la Mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

También proponen para suplentes á

Don...

Don...

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación:

«Sección de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha).»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo

que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, en el local destinado para la instalación del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden, por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 63. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones, según el orden de la numeración correlativa de éstas. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64 Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso

se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignará en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 65. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el día y hora señalados en el art. 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó si el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando, en otro caso, libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare, ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuere designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores ya proclamados para la propia sección, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituídos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empe-

zar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Art. 72. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiere tener lugar la votación en al-

guna ó algunas de las secciones el día señalado, la suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se halle restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Comisión inspectora del censo.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltasen todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallasen presentes.

Art. 75. La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la Mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En

todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso, se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde, anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar.

Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos

artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas suscrito.

Art. 79. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera, sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos, si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden

en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestare duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 85. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con

los votos particulares, si los hubiese, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 86. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa, con el V.° B.° de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y el resumen

de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiera á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección,

sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar, dentro del colegio, del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza de distrito electoral la Junta de escrutinio general, para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que le desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia territorial designará un Magistrado de la misma ó de la Audiencia de lo criminal que existiese en su territorio, para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.° Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.° Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituída el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la Mesa, por el Presidente de la Comisión inspectora, el censo electoral, las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo

total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de los votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la

misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formarán con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar de acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará disuelta y concluída la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPÍTULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á este decreto deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos, por lo menos, de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 109. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte, ante el Congreso, quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuere de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso

antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediata posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte, ante el Congreso, el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convenga, contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamase ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda según las pruebas del acta y de las reclamaciones.

El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma sección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á una de las Autoridades judiciales del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y dicha Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 117. Después de aprobada por el Congreso una elección y de ser admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 118. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal en Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en materia electoral, que

será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de lapersonas·

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficción total ó parcial de tales documentos y la omisión intencionada, en los verdaderos, de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales, para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotación indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestación que debe hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan

directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena mayor con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no estando comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral; y si no estuviese previsto en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, sepa-

raciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 125. Es también aplicable la pena señalada en el art. 123, á no serlo otra mayor por virtud de disposición del Código penal:

1.° A los que por medio de persona reputada criminal, ó de promesa, dádiva ó remuneración, soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de algún candidato, el voto de algún elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesión.

2.° Al que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.° Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

4.° Al que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas y reclamaciones de

los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.° Al que omita los anuncios y pregones de notificación que ordena la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

6.° Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.° Al que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección, ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, á los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas en el art. 221 y en el párrafo segundo del 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejecutar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en

el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquello pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de este decreto, ya se hallen en él previstos ó lo estén en otro, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las

disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que declarará la Comisión inspectora del censo ante la que el servicio debió prestarse.

Art. 132. Serán corregidos de igual modo, como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no siendo electores de la sección, ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad, ó no hallándose en el caso del art. 92.

4.° Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 125.

6.° Los Vocales de las Comisiones inspectoras del censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán justas causas para no concurrir á las sesiones:

1.° La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.° Atenciones preferentes del servicio público.

3.° Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones inaplazables.

CAPÍTULO III

De las disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de este decreto, se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno, y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Comisiones inspectoras del censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y de las Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los expresamente prescritos por la ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del

mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 136. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente, para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principie á obedecer hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en este decreto, en cuanto toca al concepto, grado de ejecución y categoría de los delitos, responsabilidad, y al carácter, duración y efectos de las penas, y á su aplicación y graduación.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Comisión inspectora del censo electoral correspondiente.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y en las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 363 del Código penal.

De toda concesión del indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo de la Península.

Art. 140. Las correcciones de las infracciones corresponden:

1.° A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.° A las Comisiones inspectoras del censo electoral, las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellas ó sus Presidentes.

Estas Comisiones no podrán, sin embargo, acordar corrección contra los Jueces. Cuando éstos cometan algunas de las infracciones previstas en este decreto, á juicio de la Comisión, ésta pedirá la imposición de la multa al Juez de instrucción ó de primera instancia, si fuere alguno de los municipales el que lo hubiere cometido, y á la Audiencia territorial respectiva si el infrac-

tor fuese un Juez de instrucción ó de primera instancia, para que, tanto ésta como aquéllos, la acuerden y hagan efectiva si lo estimaren procedente.

3.° La imposición de multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán reclamables ante la Comisión inspectora del censo electoral correspondiente, dentro de los dos días siguientes á la notificación, y la Comisión se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las multas impuestas en primera instancia por la Comisión respectiva del censo serán apelables dentro del mismo término ante la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva. La que impongan los Jueces ó las Audiencias, serán desde luego ejecutorias.

Art. 141. Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral, los de las Mesas y de las Juntas de escrutinio no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral podrán imponerla hasta de 500 pesetas. Los Jueces y Audiencias, hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial, que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta de las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal, á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder

de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuese por la Junta provincial, su Presidente ó por las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuese por la Junta Central ó su Presidente.

Art. 143. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en Cuba y Puerto Rico relativas á la elección de Diputados á Cortes.

Art. 144. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto tan pronto como estén reunidas.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1892.= María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran subsistentes en la isla de Cuba la división territorial para elecciones de Diputados á Cortes y el número de éstos, que se establecieron por Mi decreto de 18 de Diciembre de 1890 (1).

Art. 2.° Quedan aprobados: la división en circunscripciones y distritos para la elección de Diputados á Cortes en la isla de Puerto Rico y el número de Diputados que á dicha isla se asigna, según expresa la relación adjunta, formada por el Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización concedida por el art. 3.° de Mi decreto de esta fecha.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de la presente disposición.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1892.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

---

(1) Así la división territorial á que se refiere este artículo, como la que se aprueba por el siguiente, se ponen á continuación.

DIVISIÓN TERRITORIAL

DE LA ISLA DE CUBA

PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Á CORTES

Población total de la isla: 1.631.687 habitantes.

Número de Diputados á Cortes para toda la isla: 30.

Circunscripción de Pinar del Río: 3 Diputados.

	Habitantes.
Alonso Rojas	4.536
Bajá	4.284
Consolación del Norte	7.934
Consolación del Sur	15.792
Guane	22.708
Mantua	6.838
Pinar del Rio	29.497
San Luis	7.327
San Juan y Martínez	17.974
Viñales	11.550
Candelaria	6.297
Las Mangas	3.578
Los Palacios	6.501
Paso Real de San Diego	4.920
San Cristóbal	4.508
San Diego de los Baños	6.317
Santa Cruz de los Pinos	4.558
Total	165.119

Distrito de Guanajay.

	Habitantes.
Artemisa	9.226
Bahía Honda	8.506
Cabañas	8.560
Cayajabos	6.549
Guanajay	9.512
Guayabal	6.337
Mariel	7.902
San Diego de Núñez	4.180
Total	60.772

Circunscripción de la Habana: 6 Diputados.

Habana	200.448
Marianao	7.352
Alquízar	8.314
Ceiba de Agua	3.232
Güira de Melena	8.721
San Antonio de los Baños	12.423
Bauta	8.070
Batabanó	8.016
Bejucal	7.902
El Cano	3.745
Isla de Pinos	2.040
La Salud	4.896
Quirican	4.585
San Antonio de las Vegas	4.469
Santiago de las Vegas	12.081
San Felipe	2.313
Vereda Nueva	3.277
Total	301.884

Distrito de Guanabacoa.

	Habitantes.
Guanabacoa	28.043
Managua	5.850
Regla	10.316
Santa María del Rosario	4.885
Total	49.094

Distrito de Güines.

Güines	12.618
La Catalina	6.112
Madruga	7.514
Melena del Sur	5.275
Nueva Paz	9.571
Pipián	3.414
San Nicolás	6.724
Guara	4.549
Total	55.777

Distrito de Jaruco.

Aguacate	3.346
Bainoa	4.188
Casiguas	3.886
Jaruco	12.182
Jibacoa	3.733
San José de las Lajas	6.218
San Antonio del Río Blanco	5.477
Tapaste	6.143
Total	45.173

Circunscripción de Matanzas: 3 Diputados.

	Habitantes.
Cabezas	8.802
Canasí	4.524
Guamacaro	10.245
Lagunillas	5.349
Matanzas	56.379
Sabanilla	8.871
Santa Ana	6.219
Alfonso XII	4.711
Bolondrón	11.816
Mecuriges	13.374
Unión de Reyes	8.135
Jovellanos	8.518
Cuevitas	6.323
Total	158.266

Distrito de Cárdenas.

Cárdenas	23.354
Cimarrones	6.879
Guamutas	11.589
Guanajayabo	8.132
Total	49.954

Distrito de Colón.

Colón	16.679
El Roque	8.216
La Macagua	5.410
San José de los Ramos	9.031
Palmillas	8.818
Cervantes	3.204
Total	51.358

Circunscripción de Santa Clara: 4 Diputados.

	Habitantes.
Esperanza	12.759
Ranchuelo	4.571
San Diego del Valle	9.831
San Juan de las Yeras	7.702
Santa Clara	32.491
Amaro (Cifuentes)	7.251
Calabazar	12.957
Ceja de Pablo	9.723
Quemados de Güines	11.467
Rancho Veloz	6.391
Sagua la Grande	18.330
Santo Domingo	13.667
Camarones	6.688
Cartagena	7.029
Cienfuegos	40.964
Lascruces	6.490
Los Abrens	3.819
Palmira	4.709
Rodas	8.153
Santa Isabel de las Lajas	8.014
Placetas	9.337
Total	242.343

Distrito de Remedios.

Caibarién	5.106
Camajuany	10.537
Remedios	15.474
Taguayabón (San Antonio de las Vueltas)	15.656
Yaguajay	6.280
Total	53.053

Distrito de Sancti Spíritus.

	Habitantes.
Trinidad	29.448
Sancti Spíritus	29.278
Total	58.726

Circunscripción de Santiago de Cuba: 3 Diputados.

Alto Longo	10.221
Caney	8.686
El Cobre	8.261
Santiago de Cuba	59.614
Cuantánamo	23.741
Sagua de Tánamo	5.476
Jiguaní	7.808
Mayarí	7.990
Baracoa	18.057
Victoria de las Tunas	12.049
Total	161.903

Distrito de Holguín.

Gibara	26.342
Holguín	32.238
Total	58.580

Distrito de Manzanillo.

Bayamo	17.676
Manzanillo	34.220
Total	51.896

Distrito de Puerto Príncipe.

	Habitantes.
Ciego de Avila	7.929
Morón	8.919
Nuevitas	6.618
Puerto Príncipe	40.958
Santa Cruz de Sur	3.365
Total	67.789

DIVISIÓN TERRITORIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO

PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Á CORTES

Población total de la isla: 798.565 habitantes.

Número de Diputados á Cortes para toda la Isla: 16.

Circunscripción de la capital: 3 Diputados.

	Habitantes.
Capital	26.387
Bayamón	15.164
Naranjito	6.647
Sabana del Palmar	6.623
Toa Baja	3.263
Corozal	9.618
Dorado	3.925
Morovis	8.172
Toa Alta	6.711
Vega Alta	5.427
Vega Baja	10.586
Carolina	10.804
Loiza	9.549
Río Grande	6.150
Río Piedras	10.816
Trujillo Alto	3.965
Total	143.807

Circunscripción de Ponce: 3 Diputados.

	Habitantes.
Ponce	42.388
Guayanilla	7.790
Sabana Grande	9.580
Yauco	24.327
Peñuelas	10.001
Adjuntas	16.288
Juana Díaz	20.966
Barros	11.660
Total	143.000

Circunscripción de Mayagüez: 3 Diputados.

Mayagüez	27.901
Hormigueros	3.123
Cabo Rojo	16.659
Lajas	9.081
San Germán	19.827
Maricao	7.673
Las Marías	9.669
Añasco	12.413
San Sebastián	13.961
Rincón	5.836
Aguada	9.536
Moca	11.076
Aguadilla	16.140
Total	162.895

Distrito de Arecibo.

	Habitantes.
Arecibo	29.557
Manatí	11.479
Barceloneta	6.183
Total	47.219

Distrito de Quebradillas.

Quebradillas	5.902
Camuy	9.130
Hatillo	9.585
Isabela	12.450
Lares	17.097
Total	54.164

Distrito de Guayama.

Guayama	5.908
Arroyo	13.472
Maunabo	5.725
Patillas	10.376
Salinas	4.177
Yabucoa	12.862
Total	52.520

Distrito de Humacao.

	Habitantes.
Humacao	14.726
Ceiba	4.265
Fajardo	8.779
Luquillo	6.529
Naguabo	9.876
Piedras	7.951
Vieques	5.975
Total	58.101

Distrito de Caguas.

Caguas	14.603
Aguas Buenas	6.787
Gurabo	7.088
Hato Grande	12.626
Juncos	7.317
Total	48.421

Distrito de Coamo.

Coamo	10.495
Aibonito	6.329
Barranquitas	5.735
Santa Isabel	3.332
Cidra	6.001
Cayey	12.381
Total	44.281

Distrito de Utuado.

	Habitantes.
Utuado	31.209
Ciales	12.948
Total	44.157

RESUMEN

Circunscripción de la capital	143.807
Idem de Ponce	143.000
Idem de Mayagüez	162.895
Distrito de Arecibo	47.219
Idem de Quebradillas	54.164
Idem de Guayama	52.520
Idem de Humacao	58.101
Idem de Caguas	48.421
Idem de Coamo	44.281
Idem de Utuado	44.157
Total	798.565

REPERTORIO ALFABÉTICO

A

dados. (Ley de contabilidad, art. 13, página 418.)

Actas de Diputados á Cortes.—Su presentación. (Reglamento del Congreso, art. 1.°, pág. 107.)

— Orden de presentación. (Reglamento del Congreso, pár. 2.° del art. 1.°, pág. 107.)

— El Congreso, hasta que se constituya definitivamente, no se ocupará más que de ellas. (Reglamento del Congreso, art. 16, pág. 110.)

— Elección de la Comisión. (Reglamento del Congreso, art. 17, pág. 110; art. 18, pág. 111; artículo 28, pág. 114.)

— Su clasificación. (Reglamento del Congreso, artículo 19, pág. 111.)

— Su examen, discusión y aprobación. (Reglamento del Congreso, arts. 20 y siguientes, páginas 112 á 116.)

— Al votarse aquéllas no pueden estar presentes los interesados. (Reglamento del Congreso, artículo 26, pág. 114.)

— Discusión y aprobación de las de tercera clase ó graves. (Reglamento del Congreso, arts. 34 y 35, pág. 115.)

— Número de Diputados que se requiere para tomar acuerdo sobre las graves. (Reglamento del Congreso, art. 36, pág. 115.)

— Requisitos que han de acompañar á las que presenten los que fueren funcionarios públicos. (Art. 3.° del decreto que va por nota al artículo 4.° de la ley de Incompatibilidades, página 105.)

Actas de Diputados provinciales.—Su presentación. (Ley provincial, art. 45. pág. 241.)

— Nombramientos de las Comisiones, reemplazo de sus individuos y discusión de sus dictámenes. (Ley provincial, arts. 47 y 48, página 242.)

Actas de Diputados provinciales.—Su examen. (Ley provincial, art. 49, pág. 243.)

— Las leves serán discutidas por la Diputación interina, y las graves por la constituída definitivamente. (Ley provincial, art. 50, página 243.)

— Los que no las presenten en el tiempo fijado, se entenderá que renuncian. (Ley provincial, artículo 51, pág. 243.)

— Examen de las graves. (Ley provincial, art. 52, pág. 243.)

— Bastará que lo soliciten tres Diputados para que se sometan las graves á discusión. (Ley provincial, art. 54, pág. 244.)

Actas de las sesiones del Congreso de los Diputados.—Las extenderán los Secretarios, y al principio de cada sesión se someterá á la aprobación el Acta de la anterior, y todas serán por ellos firmadas. (Reglamento del Congreso, art. 52, pág. 119.)

— Cuándo se leerán, y de qué asuntos se ha de tratar inmediatamente después. (Reglamento del Congreso, art. 108, pág. 126.)

Actas de las sesiones del Senado.—Forma de extenderlas. (Reglamento del Senado, arts. 48 y 49, pág. 182.)

— Quién las firmará. (Reglamento del Senado, art. 51, pág. 183.)

Actas de las sesiones del Tribunal del Senado.—De cada sesión extenderá una el Secretario. (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 35, pág. 223.)

Actas de sesiones de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales.—Quién las firmará. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

Actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.—Qué constará en ellas, quién las exten-

Actas electorales.—Qué se consignará en las de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 98, pág. 476.)

— No podrán las Juntas de escrutinio general anular la de ninguna sección. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, párrafo 4.º, pág. 81, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 99, pág. 476.)

— Las de la Junta general de escrutinio, qué ejemplares se extenderán.—Su remisión. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 69, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto y Rico, art. 102.)

— A quién se remite certificación parcial de las de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, pág. 477.)

— Cuántas certificaciones se expedirán de las de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, pág. 477.)

— De su presentación en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 110 y siguientes del capítulo, pág. 479.)

— De elección. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 85 á 87, págs. 471 y 472.)

— De la Junta de escrutinio. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 97 á 99, págs. 102 y 103.)

— Cuántas copias se sacarán de las de compromi-

sarios para Senadores, y á quién se remitirán.—(Ley electoral de Senadores en la Península, art. 35, pág. 156.)

Actas electorales.—Modelo de la de Senadores. (Ley electoral de Senadores en la Península, pág. 164.)

Actas municipales.—De ellas. (Ley municipal, artículos 107 á 110, pág. 313; art. 125, núm. 2, página 318.)

Actas notariales.—Pueden levantarse cuando no se admitan á registro los documentos que presenten las asociaciones. (Ley de asociaciones, artículo 4.°, pár. 6.°, pág. 404.)

Actuaciones.—Cuándo y en qué forma se dará cuenta al Senado del resultado de las del Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 17, pág. 221.)

— De los expedientes electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, párrafo 9.°, pág. 57, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 42, página 456.)

Acuerdos de las Comisiones provinciales.—Corresponde al Gobernador suspenderlas. (Ley provincial, art. 28, núm. 5, pág. 237.)

— Votos necesarios para que sean válidos. (Ley provincial, art. 95, pág. 255.)

Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Corresponde al Gobernador suspenderlos. (Ley provincial, art. 28, núm. 5, pág. 237.)

— Para tomarlos basta la mayoría de los concurrentes.—(Ley provincial, art. 68, pág. 248.)

— Son responsables los Diputados provinciales de los que autoricen con su voto. (Ley provincial, art. 69, pág. 248.)

— Cuáles se tendrán por nulos. (Ley provincial, art. 70, pág. 248.)

— Se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los

recursos á que haya derecho. (Ley provincial, art. 78, pág. 251.)

Acuerdos de las Diputaciones provinciales.—Cuáles, cuándo y por quién pueden suspenderse. (Ley provincial, arts. 79 y 80, págs. 251 y 252.)

— Cuando no podrá suspenderse su ejecución. (Ley provincial, art. 84, pág. 252.)

— Los que se crean perjudicados por los que se hubieren tomado, pueden reclamar contra ellos. (Ley provincial, art. 88, pág. 253.)

— Los Gobernadores remitirán á los Tribunales los antecedentes de aquellos que hubieren sido tomados y que fueren reclamados. (Ley provincial, art. 89, pág. 254.)

— Para poder tomarlos sobre repartimientos, será necesaria la concurrencia, por lo menos, de las dos terceras partes. (Ley provincial, art. 91, pág. 254.)

Acuerdos de los Ayuntamientos.—(Ley municipal, art. 38, pág. 289; arts. 83 á 85, pág. 307; artículos 86 y 87, pág. 308; art. 102, pág 311; artículo 105, pág. 312, y art. 114, pág. 314.)

— Recursos contra ellos. (Ley municipal, artículos 169 á 178, pág. 337 y siguientes.)

Acusación ante el Senado como Tribunal.—Cuándo podrá éste acordar sobre ella. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 20, pág. 221.)

— Para que declare haber lugar á ella, se necesita la mayoría absoluta. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 21, pág. 221.)

— Cuándo se ha de presentar el escrito de ella. (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 24, pág. 222.)

— Cuándo la habrá de sostener verbalmente el acusador, contestándole el defensor. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 37, página 224.)

Acusación de los Ministros.—Forma de efectuarla. (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 55, pág. 226.)

— Nombramiento de la Comisión respectiva. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 56, pág. 226.)

— Número necesario de Diputados para decidir sobre ella. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 57, pág. 226.)

— La discusión de la proposición será pública. (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 58, pág. 226.)

— Todas las votaciones sobre este asunto serán secretas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 59, pág. 227.)

— Los individuos de cuya responsabilidad se trate, pueden concurrir á defenderse. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 60, página 227.)

— También pueden hacerlo por escrito. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 61, página 227.)

— Mientras se decida sobre aquélla, estarán bajo la salvaguardia del Congreso. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 62, pág. 227.)

— Participará la acusación el Congreso por menseje dirigido al Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 63, pág. 227.)

— Quién la sostendrá ante el Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 64, página 227.)

— En los procesos contra éstas acusaciones no podrá el Senado tratar de la declaración de acusación. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 65, pág. 227.)

— La Comisión nombrada por el Congreso para sostener aquélla, continuará en sus funciones

aunque el Congreso cesase en las suyas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 66, pág. 227.)

Acusación de los Ministros.—De ella ante el Congreso. (Reglamento del Congreso, arts. 207 á 211, pág. 142; arts. 213 y 214, pág. 143.)

— Proposiciones para este objeto. (Reglamento del Senado, art. 180, pág. 205.

— *Véase* Responsabilidad ministerial.

Acusado ante el Tribunal del Senado.—Término que se le concederá para la defensa. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 26, página 222.)

— Pueden dirigírsele preguntas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 34, pág. 223.)

— Cuándo puede hablar. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 37, pág. 224.)

— Pregunta sobre las circunstancias agravantes ó atenuantes. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 40, pág. 224.)

— Pregunta que se hará en la vista pública cuando aquél alegare alguna circunstancia que exima de responsabilidad. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 41, pág. 224.)

Adaptación.—De la ley electoral de Diputados á Cortes á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. (Ley provincial, nota (1-a) á la pág. 229, y ley municipal, nota (1-b) de la pág. 277.)

Adiciones.—Al Reglamento del Senado. (Reglamento del Senado, art. 233, pág. 215.)

— *Véase* Enmiendas y adiciones.

Administración.—De pueblos agregados. (Ley municipal, arts. 90 á 96, pág. 309.)

Administración de justicia.—(Constitución, arts. 74 al 81, págs. 34 y 35.)

Administración de propiedades del Estado.—Co-

rresponde al orden administrativo. (Ley de contabilidad, art. 15, pág. 419.)

Administración general del Estado.—Se confiere el caracter de interventor general de ella al de contabilidad. (Ley de contabilidad, art. 52, pág. 434.)

Administración provincial.—A quién corresponde. (Ley provincial, art. 5.°, pág. 230.)

— Sus empleados y agentes. (Ley provincial, artículos 103 á 107, págs. 259 y 260.)

— Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de aquélla. (Ley provincial, arts. 130 á 142, págs. 266 á 271.)

Administración provincial y municipal.—Corresponde á los gobernadores ejercer sobre ella las atribuciones que les confieren las leyes y decretos. (Ley provincial, art. 28, núm. 3, pág. 237.)

Administración y recaudación de fondos provinciales.—A cargo de quién estarán. (Ley provincial, art. 123, pág. 264.)

Administradores.—De los hacendados forasteros. (Ley municipal, art. 27, núm. 1.°, pág. 284.)

Administradores de correos.—De qué pliegos han de dar recibos y remisión de los certificados con las actas de votación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 56, pág. 76.)

Administradores de Hacienda.—Responsabilidades. (Ley de contabilidad, art. 56, pág. 435.)

Agentes de las Diputaciones provinciales.—Ante quién son responsables. (Ley provincial, artículo 124, pág. 264.)

— Estan sujetos á la obediencia de las Diputaciones ó Comisiones provinciales y son responsables ante ellas. (Ley provincial, art. 142, página 271.)

Agentes de negocios.—Tienen derecho á ser inscriptos en las listas de electores. (Real decreto

electoral de Diputados en la Península, artículo 19, pág. 56.)

Alcaldes.—No pueden enviar comisionado á los jueces para recoger documentos, pero darán cuenta de la omisión. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Deben presidir las Mesas electorales; cuándo no pueden presidirlas y quién les sustituirá. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 36, pág. 66 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 59, pág. 462.)

— Anuncio de los locales en que se han de constituir las secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 45, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 58, pág. 461.)

— Cuándo incurren en multa. (Ley electoral de Diputados por la Península, art. 98, pág. 92, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, pág. 482.)

— No pueden imponer multa que exceda de 100 pesetas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 141, página 492.)

— Remisión de listas complementarias para las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 2.º adicional, pág. 98.)

— Listas que han de fijar al público. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Cuándo, por quién y en qué forma pueden ser denunciados y perseguidos criminalmente. (Ley municipal, art. 25, pág. 283.)

— A los Alcaldes, los Tenientes y Regidores está encomendado el gobierno interior de los Ayun-

cia de los Ayuntamientos. (Ley municipal, artículo 72, pág. 301.)

Allanamiento de domicilio.—(Constitución, art. 6.º, pág. 15.)

Almotacenía.—Pueden establecer arbitrios los Ayuntamientos sobre aquel servicio. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Alojamientos.—Corresponde á los Alcaldes cuidar de este servicio. (Ley municipal, art. 114, número 9.º, pág. 315.)

Altas y bajas en el censo.—*Véase* Censo electoral.

Alteraciones en los términos municipales.—(Ley municipal, arts. 1.º á 10, págs. 277 y siguientes.)

Alumbrado publico.—No se puede autorizar arbitrios á los Ayuntamientos sobre aquel servicio. (Ley municipal, art. 137, regla 3.ª, pág. 324.)

Alusiones.—Discusión con motivo de ellas. (Reglamento del Congreso, art. 144, pág. 131.)

— Discursos que habrán de pronunciarse con ocasión de ellas. (Reglamento del Senado, art. 169, pág. 203.)

— Cuándo puede el aludido usar de la palabra. (Reglamento del Senado, art. 169, pág. 203.)

— Cómo puede usarse de la palabra en defensa de ausentes ó fallecidos. (Reglamento del Senado, art. 170, pág. 203.)

Amenazas á la Autoridad (Delitos de).—(Ley de orden público, nota á la pág. 356.)

Amillaramientos.—Es obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos auxiliar la confección de aquéllos. (Ley municipal, art. 125, núm. 9, página 319.)

Amonestaciones.—Cuándo deberán hacerse á los Alcaldes ó Concejales. (Ley municipal, art. 182, pág. 341; art. 183, pág. 342; art. 203, pág. 349.)

Anuncio de interpelaciones.—(Reglamento del Senado, art. 168, pág. 203.)

Año económico.—Cuál ha de ser éste en lo municipal. (Ley municipal, art. 132, pág. 320.)

Aparceros.—Para qué tendrán la consideración de propietarios. (Ley municipal, art. 27, núm. 2.°, pág. 284.)

— Para los efectos de la ley electoral se les inputarán los dos tercios de la contribución. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 16, pág. 450.)

Apelaciones.—De las resoluciones de las Juntas provinciales sobre inclusiones y exclusiones en el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52.)

— De las resoluciones de inclusión y exclusión en los censos especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 29, pág. 62.)

— De las resoluciones sobre multas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, número 3.°, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, página 491.)

— De las sentencias sobre derecho electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 38, pág. 456, y art. 44, pág. 457.

— En las reclamaciones de los electores para Senadores. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 27 y 28, pág. 155.)

— Se admite la subsidiaria en los recursos acerca de las providencias interlocutorias en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 76, pág. 384.)

Apercibimiento.—Cuándo se hará á los Alcaldes ó Concejales. (Ley municipal, art. 182, pág. 341; art. 183, pág. 342; art. 203, pág. 349.)

— De las multas gubernativas impuestas á la prensa. (Ley de imprenta, art. 19, pág. 396, párrafo 2.°)

Apertura de las Cortes.—Comisiones de etiqueta para recibir á SS. MM. (Reglamento del Congreso, art. 4.°, pág. 107, y Reglamento del Senado, art. 7.°, pág. 172.)

— Reunión de la Junta preparatoria. (Reglamento del Congreso, arts. 1.° y siguientes del título 1.°, pág. 107, y Reglamento del Senado, artículos 4.° y siguientes del tít. 2.°, página 172.)

— Obligación de los Senadores de presentarse donde se celebre. (Reglamento del Senado, art. 57, pág. 183.)

Apertura de las sesiones en el Congreso y en el Senado.—Fórmula para abrirlas. (Reglamento del Congreso, art. 106, pág. 126 y Reglamento del Senado, art. 107, pág. 192.)

— Número de Diputados presentes que serán necesarios para abrirlas. (Reglamento del Congreso, art. 107, pág. 126, y Reglamento del Senado, art. 109, pág. 192.)

Apoyo de proposiciones.—Para la toma en consideración. (Reglamento del Congreso, arts. 94 y 95, pág. 124, y Reglamento del Senado, arts. 120 y 121, pág. 194.)

— Cuándo tendrá lugar. (Reglamento del Congreso, art. 94, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 120, pág. 194.)

Apremios.—Qué deudas de las Diputaciones provinciales no pueden exigirse por aquel procedimiento. (Ley provincial, art. 113, pág. 261.)

— Las Diputaciones provinciales aplicarán este procedimiento para hacer efectiva la recaudación. (Ley provincial, art. 114, pág. 262.)

— Tipo fijado para el de las exacciones de multas á las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 136, pág. 269.)

— En qué caso no puede emplearse la vía de apre-

de Cuba y Puerto Rico. (Ley de asociaciones, nota á la pág. 403.)

Asociaciones (Ley de).—Las que quedan sometidas á las disposiciones de la ley. (Ley de asociaciones, art. 1.°, pág. 403.)

— Cuáles quedan exceptuadas de la ley. (Ley de asociaciones, art. 2.°, núm. 1.°, pág. 403.)

— Quién puede impedir el funcionamiento de las que delincan ó falten al cumplimiento de la ley. (Ley de asociaciones, art. 3.°, pág. 404.)

— Requisitos para su constitución, obligaciones. (Ley de asociaciones, art. 4.°, pág. 404.)

— Cuándo pueden constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos presentados. (Ley de asociaciones, arts. 5.° y 6.°, pág. 405.)

— Cuando de los documentos presentados por ellas aparezca que pueden reputarse ilícitas, se remitirá copia certificada de aquéllos al Juzgado. (Ley de asociaciones, art. 6.°, pág. 405.)

— En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el que se tomará razón de las asociaciones establecidas. (Ley de asociaciones, art. 7.°, pág. 406.)

— Cómo se acreditará su constitución legal. (Ley de asociaciones, art. 8.°, pág. 406.)

— Obligación de dar cuenta de la celebración de sus sesiones ó reuniones generales. (Ley de asociaciones, art. 9.°, pág. 407.)

— Cuándo están sujetas á la ley de reuniones las que celebren las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 9.°, pág. 407.)

— Todas llevarán uno ó varios libros de contabilidad. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

— Cuándo y en qué suma incurrirán en multa las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 10, página 407.)

— Documentos que éstas tienen obligación de pre-

sentar á la Autoridad cuando lo exija. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

Asociaciones (Ley de).—Cuentas de ingresos y gastos que habrán de formalizar semestralmente, entregando después un ejemplar al Gobierno de provincia. (Ley de asociaciones, art. 11, página 408.)

— Cuándo quedarán sin efecto las suspensiones de aquellas que se haya acordado por la Autoridad. (Ley de asociaciones, art. 12, pág. 408.)

— Ampliación de plazos para dar cuenta de la suspensión de aquéllas. (Ley de asociaciones, artículo 13, pág. 409.)

— La Autoridad judicial podrá decretar su suspensión cuando se dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde su disolución. (Ley de asociaciones, art. 14, página 409.)

— La Autoridad judicial es la única que en los casos determinados en la ley podrá decretar la disolución de aquéllas constituídas legalmente. (Ley de asociaciones, art. 15, pág. 409.)

— Cuando fuese disuelta alguna, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni igual objeto, si éste hubiese sido declarado ilícito. (Ley de asociaciones, art. 16, pág. 410.)

— Sus bienes están sujetos á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva. (Ley de asociaciones, art. 18, pág. 410.)

— Disposición relativa á las existentes al publicarse la ley. (Ley de asociaciones, artículo adicional, pág. 410.)

— Las reuniones que celebren las asociaciones que estén autorizadas quedan exceptuadas de las prescripciones de la ley. (Ley de reuniones públicas, art. 7.º, núm. 3.º, pág. 401.)

Asociaciones de Ayuntamientos.—Para qué fines

pueden formarlas. (Ley municipal, art. 74, número 4, pág. 303; arts. 80 y 81, pág. 306.)

Asociaciones religiosas.—Cuáles quedan exceptuadas y cuáles sometidas á las disposiciones de la ley. (Ley de asociaciones, art. 2.°, núm. 1.°, pág. 403.)

Atentados contra la Autoridad y sus agentes.—(Ley de orden público, nota á la pág. 355.)

Atribuciones.—Cuáles corresponden á las Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 100, página 258.)

— De los Ayuntamientos. (Ley municipal, artículos 71 á 89, págs. 300 y siguientes.)

— De los concejales. (Ley municipal, arts. 112 á 121, págs. 314 á 317.)

— Las de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desórden ó tumulto. (Ley de orden público, art. 11, pág. 363.)

— Cuáles competen á la autoridad civil después de publicada la ley de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 25, página 368.)

— Las de la autoridad militar en estado de guerra. (Ley de orden público, art. 31, pág. 371.)

Audiencia pública del Tribunal del Senado.—Cuándo se comunicará al acusador la lista de descargo del acusado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 26, pág. 222.)

— Lectura que se hará en cada una por el Secretario. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 31, pág. 223.)

Audiencias territoriales.—Resolución de las apelaciones sobre inclusiones y exclusiones en el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 15 y 29, págs. 52 y 62 respectivamente.)

— Cuándo se constituirán en sesión permanente

con ocasión de delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 19, pág. 366.)

Ausentes.—Discursos en su defensa. (Reglamento del Congreso, art. 145, pág. 132, y Reglamento del Senado, art. 170, pág. 203.)

Autoridad.—*Véase* Dependientes de la autoridad.

Autoridad civil.—Desde el momento de la publicación de la ley de suspensión de garantías, está autorizada para adoptar las medidas de prevención y vigilancia que conceptúen necesarias. (Ley de orden público, art. 3.°, pág. 360.)

— Excitación á la judicial para que proceda contra los que de cualquier modo considere responsables de delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 4.°, pág 361.)

— Medidas que deberá tomar para la disolución de grupos cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 5.°, pág. 361.)

— Puede acordar la suspensión de las publicaciones que considere preparan, auxilian ó excitan á la alteración del orden público. (Ley de orden público, art. 6.°, pág. 362.)

— Cuándo ésta puede detener á cualquier persona por considerarlo necesario á la conservación del orden público. (Ley de orden público, artículo 7.°, pág. 362.)

— Cuándo y con qué formalidades puede entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero y verificar el registro de papeles y efectos. (Ley de orden público, art. 10, pág. 363.)

— Cuándo delegará sus facultades en la militar y en qué forma lo hará saber. (Ley de orden público, art. 12, pág. 364.)

— Cuándo se le ha de dar parte de haberse constituído en tribunal la autoridad judicial. (Ley de orden público, art. 18, pág. 366.)

Autoridad de los Presidentes del Senado y del Congreso.—(Reglamento del Senado, art. 46, página 182, y Reglamento del Congreso, art. 48, pág. 118.)

Autoridad gubernativa.—Se la dará cuenta de la trasmisión de la propiedad de un periódico ó de la variación de imprenta. (Ley de imprenta, art. 12, pág. 394.)

Autoridad judicial.—Podrá principiar investigaciones acerca de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 83, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 116, pag. 481.)

— Excitación á la misma por parte de la autoridad civil para que proceda contra los que de cualquier modo considere responsables de delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 4.°, pág. 361.)

— Cuándo dará parte á la civil de haberse constituído en Tribunal. (Ley de orden público, artículo 18, pág. 366.)

— Cuándo se ha de constituir para entablar los procedimientos contra los que alteren el orden público. (Ley de orden público, art. 16, pág. 365.)

— Puede decretar la suspensión de cualquier asociación, cuando se dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde su disolución. (Ley de asociaciones, art. 14, pág. 409.)

— Es la única competente que en los casos determinados podrá decretar la disolución de las asociaciones constituídas legalmente. (Ley de asociaciones, art. 15, pág. 409.)

— Esta dará conocimiento al Gobernador de las suspensiones ó disoluciones que acuerden las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 17, página 410.)

creto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 90, pág. 473.)

Autoridades.—Pueden usar dentro de los colegios electorales el bastón y demás insignias de su mando. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 60, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 92, pág. 473.)

— Casos en que cometen delito de coacción. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 91, pág. 89, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art 124, pág. 484.)

— Responsabilidad en que incurren infringiendo lo dispuesto sobre indultos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 106, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 139, página 491.)

— Las medidas que tomen para mantener el orden público serán objeto de esta ley. (Ley de orden público, art. 2.°, núm. 1.°, pág. 354.)

— Cuándo se consideran levantados los destierros que aquéllas acuerden con ocasión de la suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 9.°, pág. 362.)

— Sus deberes y atribuciones en el estado de agitación, alarma, desórden ó tumulto. (Ley de orden público, art. 11, pág. 363.)

— Funcionamiento y relaciones de la civil y militar cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 25, pág. 368.)

— Registro y notificación de las providencias que tomen cuando se haya declarado el estado de guerra. (Ley de orden público, arts. 39 y 40, pág. 374.)

— Qué providencias son ejecutivas estando decla-

rado el estado de guerra. (Ley de orden publico, art. 41, pág. 374.)

Autoridades.—Cómo se llevarán á efecto las providencias de las inferiores en estado de guerra. (Ley de orden público, art. 42, pág. 375.)

— Pueden asistir á las reuniones públicas personalmente ó por delegación, y sitio que ocuparán cuando asistan. (Ley de reuniones públicas, art. 4.°, pág. 400.)

— Casos en que pueden suspender ó disolver las reuniones. (Ley de reuniones públicas, art. 5.°, pág. 400.)

— Pueden suspender las reuniones públicassi no se cumple en ellas con la ley; y si volvieren á reunirse legalmente y fueren nuevamente suspendidas, se considerarán disueltas definitivamente. (Ley de reuniones públicas, art. 6.°, pág. 400.)

— Cuándo se las debe dar conocimiento, y en qué forma, de las reuniones públicas que hayan de celebrarse. (Ley de reuniones públicas, art. 1.°, pág. 399.)

Autoridades y Tribunales.—A quién corresponde ante ellos la representación de los periódicos. (Ley de imprenta, art. 9.°, pág. 393.)

Autorizaciones.—Para procesar á los Senadores ó Diputados. (Constitución, art. 47, pág. 28.)

— Comunicaciones del Gobierno dando cuenta de aquellas al Congreso. (Reglamento del Congreso, art. 109, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 111, pág. 192.)

— Para procesar á los Senadores. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 3.°, pág 218.)

— Reglas para la enajenación ó permuta de los bienes municipales. (Ley municipal, art. 85, pág. 307.)

— Para litigar. (Ley municipal, art. 86, pág. 308.)

— Es innecesaria para procesar por los delitos elec-

torales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 103, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, pág. 490.)

Autos.—Formación del apuntamiento y devolución de aquéllos al relator en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 77 y 78, pág. 385.)

— Observaciones de las partes al apuntamiento. (Ley de orden público, art. 79, pág. 385.)

Ayuntamientos.—Su organización y atribuciones. (Constitución, arts. 82 á 84, pág. 35.)

— Quién puede cambiar y con qué formalidades la dependencia provincial de aquéllos. (Ley provincial, art. 3.º, pág. 230.)

— La inspección de sus dependencias corresponde á los Gobernadores. (Ley provincial, art. 28, núm. 4, pág. 237.)

— Asuntos que corresponden á las Diputaciones provinciales, como superior jerárquico de aquéllos. (Ley provincial, art. 75, pág. 250.)

— Asuntos de la competencia de las Comisiones provinciales, como superior jerárquico de aquéllos. (Ley provincial, arts. 99 y 100, página 258.)

— Se les considera interesados dentro de la provincia, en las cuentas provinciales para reclamar y protestar contra la aprobación de dichas cuentas. (Ley provincial, art. 129, pág. 266.)

— Estos representan al municipio. (Ley municipal, art. 1.º, pág. 277.)

— Su organización. (Ley municipal, arts. 29 á 63, pág. 285 y siguientes.)

— Elecciones municipales. (Ley municipal, art. 34 y siguientes, pág. 286.)

— Renovación bienal. (Ley municipal, art. 45, página 293.)

B

Bandos.—Cuáles pueden publicar las Autoridades durante el período de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 35, pág. 372.)

— En los que se publiquen durante el período de suspensión de garantías, se establecerán las penas en que puedan incurrir los infractores. (Ley de orden público, art. 35, pág. 372.)

Baños.—Pueden autorizarse arbitrios sobre ellos. (Ley municipal, art. 137, reglas 2.ª y 4.ª, pág. 323.)

Barrios.—Número de ellos en que se dividirán los municipios. (Ley municipal, art. 34, pág. 286; art. 36, pág. 288; art. 38, pág. 289.)

Bastones.—No se permite entrar con ellos en los colegios electorales, fuera del caso que se expresa. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 60, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 92, página 473.)

Bebidas espirituosas y fermentadas.—Pueden imponerse arbitrios sobre ellas. (Ley municipal, art. 137, regla 4.ª, pág. 324.)

Beneficencia.—Los establecimientos de esta clase creados ó sostenidos por las Diptaciones provinciales, se acomodarán á la ley general y no pueden suprimirlos. (Ley provincial, art. 76, pág. 251.)

— Es obligación de los Ayuntamientos este servicio, que no puede ser objeto de arbitrio alguno. (Ley municipal, art. 73, núm. 6, pág. 302; art. 84, núm. 1, pág. 307; art. 114, núm. 8, página 315; art. 137, regla 3.ª, pág. 324.)

Biblioteca.—Nombramiento de su Comisión. (Reglamento del Senado, art. 84, pág. 188.)

Bienes de las asociaciones.—Están sujetos á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva. (Ley de asociaciones, art. 18, pág. 410.)

Bienes de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.—Requisitos para vender, permutar ó hipotecar los edificios inútiles. (Ley provincial, art. 77, pág. 251, y ley municipal art. 85, pág. 307.)

Bienes del Estado.—Cómo podrá disponerse de ellos. (Constitución, art. 86, pág. 36.)

Bienes de particulares.—Cuáles estarán afectos á responsabilidad para con la Hacienda por manejo de fondos. (Ley de contabilidad, art. 12, pág. 417.)

— Cuáles se consideran tales al efecto de poder computar la contribución para el derecho electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 14, pág. 450.)

Bienes desamortizados.—Su venta corresponderá al orden administrativo. (Ley de contabilidad, art. 15, pág. 419.)

Bienes municipales.—De los mismos, y de los derechos de los pueblos á ellos. (Ley municipal, artículo 26, pág. 283; art. 72, núm. 3, pág. 301; art. 73, núm. 5, pág. 302; art. 75, pág. 303; artíulos 90 á 96, págs. 309 y 310; art. 136, página 322.)

Boletines oficiales.—Suscrición á los mismos. (Ley municipal, art. 134, núm. 5, pág. 321.)

— En los de las respectivas provincias se publicarán las sentencias firmes en causas por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 105, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 138, pág. 490.)

Botillerías, Cafés, Fondas, etc.—Pueden establecerse arbitrios sobre ellos. (Ley municipal, artículo 137, regla 4.ª, pág. 324.)

C

y dirección de los vecinales y rurales. (Ley municipal, art. 72, núm. 3.°, pár. 2.°, pág. 301.)

Candidatos.—Cuáles tienen derecho á nombrar interventores; qué personas tienen derecho á ser declaradas candidatos, y término para solicitarlo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 37, pág. 67, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto, art. 60, página 462.)

— Cuándo se proclaman y cómo pueden asistir á la Junta. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, pág. 67.)

— Pueden designar interventores y suplentes. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 39, pág. 68.)

— Se les facilitará certificación del nombramiento de interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 40, pág. 68.)

— Cuántos interventores nombrarán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 42, página 69.)

— Nombramiento de los interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 43, página 69.)

— Pueden examinar las papeletas de los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 51, pág. 73.)

— Se les dará certificacion del resultado del escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 89, pág. 473.)

— Se les dará certificación del resultado de la elección. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 56, pág. 76, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 89, páginas 473.)

Candidatos.—Quiénes tienen entrada en los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 91, pág. 373.)

— Quién remitirá á los candidatos proclamados la certificación del acta que les sirve de credencial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, página 477.)

— Cuándo pueden reclamar contra la validez de la elección en que hayan figurado y contra la aptitud legal del diputado electo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 82, página 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 114, pág. 480.)

— Castigo señalado á los funcionarios públicos por manejos fraudulentos en las propuestas para nombrar aquéllos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, pág. 482.)

— Cómo se castiga á los particulares por manejos fraudulentos en las propuestas para nombrar aquéllos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 89, pág. 88, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 122, página 483.)

— Cómo se emitirá para ellos el voto en elección parcial. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 76 en relación con el 22, páginas 83 y 59 respectivamente, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 107, pág. 478.

— Las Juntas declararán Diputados presuntos á los candidatos empatados, dejando al Congreso

la resolución definitiva. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 67, pág. 81; artículo 78, pág. 84, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 101, pág. 476.)

Candidatos.—Exposición al público de las listas de los votos obtenidos por cada uno. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

— A cuántos pueden dar su voto los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 22, pág. 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 80, pág. 470.)

Capacidades.—Tienen derecho á su inscripción en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, página 451.)

Capitales de provincia.—Su número. (Ley provincial, art. 2.°, pág. 229.)

— No se hará variación en ninguna sino por una ley. (Ley provincial, art. 3.°, pág. 230.)

Capitalidad de los distritos electorales provinciales.—Dónde se fijará. (Ley provincial, art. 10, pág. 231.)

Cargas de justicia.—Se expresarán en los presupuestos municipales ordinarios las que pesen sobro los fondos municipales. (Ley municipal artículo 134, núm. 2, pág. 321.)

Cargas vecinales.—Todos los vecinos están sujetos á las que se impongan para los servicios municipales y provinciales. (Ley municipal, art. 26, pág. 283.)

Cargos dentro de las Secciones.—Cuándo se elegirán. (Reglamento del Senado, art. 94, pág. 189, y Reglamento del Congreso, art. 61, página 120.)

Causas.—En las motivadas por alteración del orden público no puede promoverse competencia, pero se determina la forma de resolver las reclamaciones que pudiera haber sobre derecho á entender en alguna causa determinada autoridad judicial. (Ley de orden público, arts. 45 y 46, págs. 376 y 377, respectivamente.)

— Los jueces deberán dar cuenta á la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia de las que empiecen á instruir con motivo de la alteración del orden público. (Ley de orden público, art. 47, pág. 377.)

— Procedimiento para activar las formadas por alteración del orden público. (Ley de orden público, art. 50, pág. 378.)

— Obligación de comparecer los testigos en aquellas que se incoen por alteración del orden público. (Ley de orden público, arts. 51 y 52, página 378.)

— Cómo darán su testimonio los testigos en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 53, pág. 378.)

— Formación de piezas separadas en causas contra el orden público. (Ley de orden público, artículo 54, pág. 378.)

— Cuándo se decretará el sobreseimiento en las incoadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 56, pág. 379.)

— Procedimientos sumariales en las incoadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 57 y siguientes, pág. 379.)

— El juez, para mejor proveer, puede acordar las diligencias que considere necesarias. (Ley de orden público, art. 71, pág. 383.)

— Plazo para la remisión por el Juez en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes en aquellas por delitos

contra el orden público. (Ley de orden público, art. 73, pág. 383.)

Causas.—Cómo se sustanciarán aquellas cuyos reos de delitos contra el orden público se hallen ausentes. (Ley de orden público, art. 75, página 384.)

— Observaciones de las partes al apuntamiento de los autos en las formadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 79, pág. 385.)

— Su recibo á prueba por las partes en las formadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 80, pág. 385.)

— De la prueba y vista ante la Audiencia en las formadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 83, 84 y 85, pág. 386.)

— No hay limitación de horas para el despacho de las incoadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 88, página 387.)

— Procedimientos que deberán seguirse en las incoadas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 89, pág. 387.)

— Hasta cuándo han de regir las disposiciones de la ley en los procedimientos de causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 1.° adicional, pág. 387.)

— Prescripciones porque habrán de regirse los recursos de casación en las causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 2.° adicional, pág. 338.)

— En las electorales, cuáles se remitirán al Tribunal competente para proceder contra el que dió una orden que fué obedecida. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 103, página 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, pág. 490.)

Caza y pesca.—Pueden imponerse arbitrios sobre las licencias para cazar y pescar. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Cementerios.—Las reuniones celebradas en ellos están exceptuadas de las prescripciones de la ley. (Ley de reuniones públicas, art. 7.º núm. 2.º, pág. 401.)

— Pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios sobre enterramientos en los de propiedad municipal. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, página 323.)

Censo electoral.—Qué es y cuándo se revisará. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 9.º, pág. 88, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 45, y siguientes, págs. 457 y siguientes.)

— A cargo de quién estará su formación, revisión, custodia, etc. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 45, pág. 457, y art. 49, pág. 459.)

— De él se copiarán las listas definitivas de electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 16, pág. 53, y Real decreto para las elecciones de Cuba y Puerto Rico, art. 56, página 461.)

— Quién lo ha de formar y cómo; su división y su exhibición. (L y electoral de Diputados en la Península, art. 17, pág. 55.)

— Los documentos y actuaciones judiciales referentes á su formación y revisión serán gratuitos y se extenderán en papel común. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, página 57, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 16, pág. 450.)

— Condiciones necesarias para estar comprendido en el de los colegios especiales y procedimiento

para pasar de unos á otros. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 25, página 60.)

Censo electoral.—Juntas encargadas de la formación y revisión de los censos especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 27, pág. 61.)

— Rectificación anual del de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 28, pág. 62.)

— Duración y rectificación del de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 30, pág. 63.)

— Penas á los funcionarios públicos por manejos fraudulentos en la formación ó revisión del censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87.)

— Dónde ejercitarán su derecho los electores antes de formarse los censos especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Cuándo se abrirá el libro del censo. (Ley electoral de Diputados de la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Cómo se formará. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, página 99.)

— Quiénes tienen derecho á ser inscritos en él para elección de Diputados provinciales. (Ley provincial, arts. 33 y 34, pág. 238.)

— Inclusiones y exclusiones en él. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 52, 53 y 54, págs. 460 y 461.)

— Demandas sobre inclusión y exclusión en él. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 22, pág. 453.)

— Su registro. (Real decreto para las elecciones en

Censo electoral.—Cuándo serán definitivas sus listas. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 56, pág. 461.)

— Qué listas servirán de base para formar las sucesivas. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 57, pág. 461.)

— Reunión pública de la Comisión inspectora. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 62, pag. 464.)

— Cuándo podrá la Comisión inspectora nombrar interventores. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 66 y 67, página 465.)

— Dónde se conservarán las actas originales y las copias de la sesión para la elección de interventores. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 70 y 71, pág. 467.)

Censos.—Los presupuestos municipales contendrán las partidas necesarias para pago de aquellos que graviten sobre los municipios. (Ley municipal, art. 134, núm. 2, pág. 321.)

Certificaciones.—Pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios sobre expedición de certificaciones por actos suyos ó por documentos que existan en sus archivos. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

— Se expedirán parciales del acta de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 103, pág. 477.)

— Se darán las que pidan los candidatos ó los electores, de las listas de votantes y resúmenes de votos obtenidos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 88 y 89, págs. 472 y 473.)

Certificaciones.—Qué se consignará en las de escrutinio general, y cuántas se expedirán. (Ley electoral de Diputados en la Península, artícuio 55, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, pág. 477.)

— Cuáles de las que dé el Tribunal de Cuentas acompañarán á los proyectos de ley de aprobación de cuentas. (Ley de contabilidad, art. 73, pág. 443.)

— Fuerza ejecutiva de las que por débitos expidan los Interventores y Jefes de la Hacienda. (Ley de contabilidad, art. 9.°, pág. 416.)

Circulación en España de publicaciones extranjeras en idioma español.—Cómo podrá prohibirse. (Ley de imprenta, art. 20, pág. 397.)

Circunscripciones.—Cuándo se entenderá que hay en ellas vacantes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 74, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 107, pág. 478.)

Circunstancias que eximen de responsabilidad.—Si se alegare alguna por el acusado ante el Tribunal del Senado, el Presidente preguntará si está probada. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 41, pág. 224.)

Coacciones electorales.—Cuándo cometen ese delito las Autoridades y demás funcionarios públicos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 91, pág. 89, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 123 y 124, pág. 484.)

— Qué constituye este delito, y cómo se castiga. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 90, pág. 88, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 123 y 124, pág. 484.)

Código penal.—Delitos contra la Constitución. (Constitución, nota (1-b), pág. 1.ª)
— Disposiciones aplicables á los delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 104, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 129, página 487 y 137, pág. 490.)

Códigos.—(Unidad de).—Constitución, art. 75, página 34.)
— Las Comisiones para su examen pueden continuar aun después de terminada la legislatura. (Reglamento del Congreso, art. 82, página 123.)
— Son los únicos trabajos parlamentarios que no terminan, como los demás, al terminar la diputación. (Reglamento del Congreso, art. 97, pág. 125.)
— Discusión de ellos. (Reglamento del Congreso, art. 117, pág. 128, y Reglamento del Senado, art. 133, pág. 196.)

Colegios electorales.—Cuándo se abrirán al público. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 45, pág. 71, y Real decreto para las elecciones de Cuba y Puerto Rico, art. 73, página 467.)
— Quiénes tendrán entrada en los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 91, pág. 473.)
— En qué casos podrá entrar la fuerza armada en ellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 61, pág. 78, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 92, pág. 473.)
— Penas en que incurren los funcionarios públicos por manejos fraudulentos con ocasión de la

constitución de los colegios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, pág. 482.)

Colegios electorales.—Penalidad en que incurren los que impidan ó dificulten la entrada en ellos á las personas que tengan derecho. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 94, página 91, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 127, pág. 486.)

— Multa en que incurren los que, no teniendo derecho á entrar en ellos, no lo abandonen á la primera intimación del Presidente. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 99, pág. 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 132, pág. 488.)

— Cuáles serán para la elección de Diputados provinciales. (Ley provincial, art. 44. pág. 241.)

— El número de Alcaldes y Tenientes determina el de colegios electorales y sus secciones. (Ley municipal, arts. 34 y 35, pág. 286; art. 37, página 288; art. 38, pág. 289.)

— Número de Concejales que habrán de elegirse en cada uno, y forma de elección. (Ley municipal, art. 42, pág. 291.)

— Su constitución. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 58 y siguientes, pág. 461.)

— No se puede entrar en ellos con armas, palos ó bastones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 60, pág. 78, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 92, pág. 473.)

— Se expondrán á la puerta de los mismos las listas de los votantes y del número de votos obtenidos por los candidatos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 12, pág. 48, y

Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

Colegios electorales.—La fuerza armada no puede residir á sus puertas ni penetrar en ellos, sino en el caso que se expresa. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 61, pág. 78, y Real decreto para las elecciones de Cuba y Puerto Rico, art. 92, pág. 473.)

— Los Presidentes mandarán detener á los que en aquellos cometieren algún delito. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

Colegios especiales.—Procedimientos electorales por que se han de regir. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 23, pág. 60.)

— Diputados que tienen derecho á elegir. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 24, pág. 60.)

— Quiénes los constituyen. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 24, pág. 60.)

— Su división en secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, pág. 63.)

— Quién designa los interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, página 64.)

— Dónde deberá tener lugar el escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— Es aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 22. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 33, pág. 65.)

— Cuándo pueden funcionar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 34, pág. 65.)

Colonos.—Serán considerados como propietarios. (Ley municipal, art. 27, núm. 2.°, pág. 284.)

Comisarios.—Los del Tribunal del Senado. (Procedi-

miento del Senado como Tribunal, art. 6.°, página 219.)

Comisionados.—Especiales para recoger documentos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Interventores para concurrir á la Junta general de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 65, pág. 79, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 87, pág. 472.)

Comisiones.—Del Congreso.—Elección de las de actas é incompatibilidades. (Reglamento del Congreso, art. 17, pág. 110; art. 18, pág. 111; art. 28, pág. 114.)

— Composición. (Reglamento del Congreso, art. 67, pág. 120.)

— Cada una nombrará su Presidente y Secretario. (Reglamento del Congreso, art. 69, pág. 121.)

— Todas son especiales para objeto determinado. (Reglamento del Congreso, art. 70, pág. 121.)

— Cuáles no son especiales. (Reglamento del Congreso, art. 71, pág. 121.)

— Cuáles son permanentes. (Reglamento del Congreso, arts. 72 á 74, pág. 121; arts. 75 y 76, pág. 122.)

— Pueden llamar quien las auxilie en sus trabajos. (Reglamento del Congreso, art. 77, página 122.)

— Pueden reclamar noticias del Ministerio. (Reglamento del Congreso, art. 78, pág. 122.

— Quiénes pueden asistir á ellas. (Reglamento del Congreso, art. 79, pág. 122.)

— Pueden dictaminar mientras cuenten con cinco individuos, y cuando no lleguen á este número se completará por las Secciones respectivas. (Reglamento del Congreso, art. 80, pág. 122.)

— Ninguna se disolverá antes de que quede votado

Comisiones.—Del Senado.—Cómo se nombrarán sus individuos. (Reglamento del Senado, art. 71, pág. 186.)
— Número de sus individuos. (Reglamento del Senado, art. 73, pág. 186.)
— Cómo se eligen. (Reglamento del Senado, artículos 78 y 79, pág. 186.)
— Cuándo se disolverán. (Reglamento del Senado, art. 80, pág. 187.)
— Cuáles tienen el carácter de permanentes. (Reglamento del Senado, art. 81, pág. 187.)
— Cuáles se nombrarán directamente por el Senado. (Reglamento del Senado, arts. 82 y 83, páginas 187 y 188 respectivamente.)
— De nueve individuos. (Reglamento del Senado, art. 83, pág. 188.)
— Elección y composición. (Reglamento del Senado, arts. 83 á 89, págs. 188 y 189.)
— Pueden ser individuos de ellas los Presidentes y Secretarios de las Secciones. (Reglamento del Senado, art. 91, pág. 189.)
— Número de individuos necesarios para poder emitir dictamen. (Reglamento del Senado artículo 92, pág. 189.)
— Cómo se completará el número de sus individuos cuando no lleguen á cinco. (Reglamento del Senado, art. 92, pár. 2.°, pág. 189.)
— Pueden ser auxiliadas por individuos de fuera de su seno. (Reglamento del Senado, art. 93, pág. 189.)
— Cuándo elegirán los cargos. (Reglamento del Senado, art. 94, pág. 189.)
— Quién convoca para las reuniones. (Reglamento del Senado, arts. 94 y 95, pág. 189.)
— Número de individuos que se necesita para deliberar. (Reglamento del Senado, art. 96, página 190.)

Comisiones.—Del Senado.—Obligaciones de sus Secretarios. (Reglamento del Senado, art. 97, pág. 190.)

— Reclamación de documentos al Gobierno. (Reglamento del Senado, art. 98, pág. 190.)

— Quiénes pueden asistir á su seno. (Reglamento del Senado, art. 99, pág. 190.)

— Quiénes y en qué forma pueden remitirlas documentos. (Reglamento del Senado, art. 100, pág. 190.)

— Se nombrará una para examinar las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso de las autorizaciones que se le concedieren. (Reglamento del Senado, art. 111, pág. 192.)

— Cuándo se procederá al nombramiento de una nueva. (Reglamento del Senado, arts. 150 y 152, pág. 200.)

— Cuándo y para qué objeto pueden retirar sus dictámenes las Comisiones. (Reglamento del Senado, art. 151, pág. 200.)

— Pueden proponer que sean desechados los proyectos de ley. (Reglamento del Senado, artículo 152, pág. 200.)

— Tienen preferencia en el uso de la palabra en los dictámenes que se discutan. (Reglamento del Senado, arts. 161 y 162, pág. 202.)

— Nombramiento de las especiales para la redacción de los mensajes. (Reglamento del Senado, art. 187, pág. 207.)

— Quién presidirá las de etiqueta y las de mensaje. (Reglamento del Senado, art. 189, página 207.)

— Informes que emitirá la de peticiones. (Reglamento del Senado, arts. 195 y 196, pág. 208.)

— Acuerdos que puede tomar la de peticiones. (Reglamento del Senado, arts. 197, 198 y 199, página 208, y art. 200, pág. 209.)

Comisiones.—Del Senado.—Obligaciones y atribuciones de la Comisión de gobierno interior. (Reglamento del Senado, art. 227 y siguientes, pág. 213.)

— Cuándo pueden funcionar sin presidente. (Reglamento del Senado, acuerdo 3.° del *Apéndice*. pág. 216.)

— Cuándo se nombrará por el Tribunal del Senado una de cinco individuos, y objeto de ella. (Procedimiento del Senado como Tribunal, **arts.** 46 y 47, pág. 225.)

Comisiones del Tesoro.—Prohibiciones en ellas. (Ley de contabilidad, art. 8.°, pág. 415.)

Comisiones mixtas.—Cuándo procede nombrarlas, y en qué forma. (Ley de relaciones, art. 10, página 40 y Reglamento del Senado, art. 89, página 189.)

— Discusión de sus dictámenes. (Ley de relaciones, art. 10, pág. 40 y Reglamento del Congreso, *Apéndice* 2.°, pág. 145.)

— Cómo aprobará el Congreso los dictámenes de gracias ó pensiones. (Reglamento del Congreso, *Apendice* 8.°, pág. 146.)

— Qué individuos compondrán la Comisión. (Reglamento del Congreso, *Apéndice* 7.°, pág. 146.)

Comisiones nombradas por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos.—Nombramiento de las de actas en las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, arts. 47 y 48, pág. 242.)

— Distribución que hará de las actas la Comisión nombrada por las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 49, pág. 243.)

— Cuándo se nombrarán y en qué número las permanentes en las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 65, pág. 247.)

— Las Diputaciones provinciales nombrarán una para formar los presupuestos respectivos de

cada provincia. (Ley provincial, art. 109, página 260.)

Comisiones nombradas por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos.—Los Ayuntamientos, en su segunda sesión, fijarán las permanentes en que hayan de dividirse. (Ley municipal, artículos 60, pág. 296, y art. 133, pág. 321.)

— Los Ayuntamientos, en el transcurso del año, nombrarán las especiales que consideren convenientes. (Ley municipal, art. 61, pág. 297.)

— *Véase* Peticiones.

Comisiones provinciales.—Su composición. (Ley provincial, art. 12, pág. 232.)

— Turno para formarlas, individuos de que se compondrán y sustituciones de ellos. (Ley provincial, art. 13, pág. 232.)

— Corresponde á los Gobernadores presidirlas cuando asistan á sus sesiones. (Ley provincial, artículo 28, núm. 1, pág. 237.)

— Plazo dentro del cual á ellas ó á las Diputaciones provinciales se las han de notificar las suspensiones de sus acuerdos. (Ley provincial, artículos 82 y 83, pág. 252.)

— Su organización y funcionamiento. (Ley provincial, arts. 92 á 97, págs. 255 y 256.)

— Sustitución de sus Vicepresidentes. (Ley provincial, art. 93, pág. 255.)

— Cuándo habrán de reunirse. (Ley provincial, art. 94, pág. 255.)

— Número de Vocales necesario para deliberar y el de votos para que sean válidos sus acuerdos. (Ley provincial. art. 95, pág. 255.)

— Es obligatoria la asistencia de sus Vocales á las sesiones. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

— Justificantes necesarios para el abono de las dietas de sus Vocales. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

Comisión inspectora del Censo electoral.—Cuándo podrá nombrar los interventores. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 66 y 67, pág. 465.)

— Dónde se archivarán las actas originales y las copias de la sesión para la elección de interventores. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 70 y 71, pág. 467.)

— Cuando se suspenda una votación, se comunicará á aquélla. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 73, pág. 467.)

— En la Secretaría de las de distrito se archivarán las actas de votación de cada sección. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, pág. 471.)

— A ellas se remitirá una de las actas de escrutinio general. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 102, pág. 476.)

— Se las remitirá un ejemplar del *Boletín oficial* de su respectiva provincia, en el que se publique alguna sentencia firme por delito electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 138, pág. 490.)

— *Véase* Junta Central, Juntas municipales y Juntas provinciales del Censo para lo relativo á la ley electoral de Diputados en la Península.

Comparecencia. — Personas obligadas y personas exentas de comparecer ante el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 14, pág. 220.)

— Obliga á los testigos en causas contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 51 y 52, pág. 378.)

Compatibilidades parlamentarias.—De los Senadores. (Constitución, arts. 22 y 25, págs. 23, y 25, respectivamente.)

— De los Diputados. (Ley de incompatibilidades

arts. 1.° y 3.°, pár. 1.°, pág. 103, y art. 4.°, página 104.)

Competencias.—Del Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 19, página 221.)

— Cuándo corresponde á los Gobernadores provocarlas. (Ley provincial, art. 27, pág. 236.)

— Las resoluciones que en favor de la Administración adopten los Gobernadores, no pueden ser modificadas ó revocadas por ellos mismos. (Ley provincial, art. 29, pág. 237.)

— Qué jueces la tienen para conocer de las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art, 44, pág. 376.)

— No pueden promoverse en las causas por alteración del orden público, y forma de resolver cualquier reclamación que hubiese sobre derecho á entender en alguna causa determinada Autoridad judicial. (Ley de orden público, artículos 45 y 46, págs. 376 y 377, respectiva mente.)

— Qiuén la tiene para declarar que un elector ha perdido ú obtenido el derecho electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art, 21, pág. 452.)

Compromisarios para Senadores.—Su eleccion. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 30 y siguientes, págs. 155 á 162.)

— Elegibles. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 31, pár. 3.°, pág. 155.)

Comunicaciones al Senado.—Los Secretarios darán cuenta de ellas. (Reglamento del Senado, artículo 53, pág. 183.)

Comunicados.—Acerca de los que se dirijan á los periódicos para aclaraciones ó rectificaciones. (Ley de imprenta, arts. 14, pág. 394, y 16, página 395.)

Congreso de los Diputados.—Para los sucesos que ocurran en él dispondrá el Presidente lo que juzgue procedente. (Reglamento del Congreso, art. 48, pág. 118.)

— Cómo quedan los asuntos en él pendientes al terminar las Cortes. (Reglamento del Congreso, art. 97, pág. 125.)

— Comunicaciones del Gobierno. (Reglamento del Congreso, art. 109, pág. 127.)

— Cuándo será nulo cuanto aquél hiciere. (Reglamento del Congreso, art. 106, pág. 126.)

— En el salón habrá asiento exclusivamente destinado á los Ministros. (Reglamento del Congreso, art. 110, pág. 127.)

— Acuerdo para declarar ampliada una discusión. (Reglamento del Congreso, art. 116, pág. 128.)

— A qué actos asistirá en Cuerpo. (Reglamento del Congreso, art. 215, pág. 143.)

— Su policía y la del edificio. (Reglamento del Congreso, art. 216, pág. 143.)

— Dirección é inspección del *Diario* de sus sesiones. (Reglamento del Congreso, art. 217, página 143.)

— Empleados del mismo. (Reglamento del Congreso, art. 218, pág. 143.)

— Aprobación de sus cuentas. (Reglamento del Congreso, art. 219, pág. 144.)

— Formación de su presupuesto. (Reglamento del Congreso, art. 219, pág. 144.)

— Reglamento de sus dependencias. (Reglamento del Congreso, art. 220, pág. 144.)

— Juzga de la legalidad de las elecciones. (Ley electoral para Diputados en la Península, artículo 77, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 110, página 479.

— Documento que habrá de remitirse á su Secre-

nado, arts. 8.° y siguientes del tít. 2.°, página 173.)

Constitución del Senado.—Cuándo y en qué forma tendrá lugar la constitución definitiva. (Reglamento del Senado, art. 30, pág. 176.)

— Cuando se haga la declaración de estarlo definitivamente, se participará al Congreso y al Gobierno. (Reglamento del Senado, art. 33, pág. 177.)

— Cuándo tendrá lugar como Tribunal. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 63, página 227.)

Constitución ó modificación de las asociaciones.—Cuándo pueden efectuarla. (Ley de asociaciones, art. 5.°, pág. 405.)

Construcciones.—Pueden los Ayuntamientos crear arbitrios sobre las licencias que expidan para construir. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pag. 323.)

Consumos—Los productos por estos conceptos deberán constar en los ingresos de los presupuestos municipales. (Ley municipal, art. 136, pág. 322.)

— Quién determinará las especies que han de estar sujetas á este impuesto, y demás referente á este particular. (Ley municipal, art. 139, página 329.)

Contabilidad.—Facultades de la Dirección. (Ley de contabilidad, art. 52, pág. 434.)

— A su Director general se le confiere el carácter de Interventor general de la Administración del Estado. (Ley de contabilidad, art. 52, página 434.)

— Son aplicables á la provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado. (Ley provincial, art. 108, pág. 260.)

— Toda asociación llevará uno ó varios libros al efecto. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

Contadores de fondos municipales.—A su cargo estará la intervención, y su separación corresponde á los Ayuntamientos previo expediente, admitiéndose alzada ante el gobernador. (Ley municipal, art. 156, pág. 334.)

Contadores de las Diputaciones provinciales.—Sus obligaciones. (Ley provincial, art. 106, página 259.)

Contadurías provinciales.—Formarán las cuentas anuales y las someterán á las respectivas Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 126, pág. 265.)

Contencioso-administrativo.—A quién compete su conocimiento en asuntos provinciales. (Ley provincial, 1.ª disposición transitoria, página 273.)

— Cuándo podrá darse este carácter á los procedimientos contra la Hacienda. (Ley de contabilidad, art. 9.°, pág. 416.)

— *Véase* Recursos contencioso-administrativos.

Contiendas con el Estado.—Cómo se ventilarán las de subastas ó arrendamientos. (Ley de contabilidad, art. 15, pág. 419.)

Contratistas.—Están incapacitados, para ser Concejales, los que lo sean con los Municipios, las Provincias ó el Estado. (Ley municipal, art. 43, pág. 292.)

— Están incapacitados para ser elegidos Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 6.°, pág. 447.)

Contratos.—Los relativos á edificios municipales, necesitan la aprobación del Gobernador. (Ley municipal, art. 85, regla 2.ª, pág. 308.)

— El Tribunal de Cuentas dará cuenta á las Cortes de aquéllos y de las operaciones del Tesoro

Credenciales.—De los Diputados provinciales. (Ley provincial, art. 45, pág. 241.)

— Plazo para la presentación de las de los Diputados electos en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 80, pág. 84, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 112 y 115, págs. 479 y 480 respectivamente.)

Crédito público.—Cómo puede recurrirse á él. (Constitución, arts. 86 y 87, pág. 36.)

Créditos á favor de la Hacienda.—Procedimiento para su cobranza. (Ley de contabilidad, artículo 9.º, pág. 416.)

— Quién procede y con qué autorización para la cobranza de aquellos por alcances de los empleados de Hacienda cuando los hubiesen descubierto los Jefes. (Ley de contabilidad, artículo 14, pág. 418.)

Créditos contra el Estado.—Su prescripción. (Ley de contabilidad, art. 19, pág. 420.)

Créditos extraordinarios.—Los proyectos de esta índole pasarán á la Comisión de presupuestos. (Reglamento del Congreso, *Apéndices* 9.º y 10, pág. 146.)

— Cuándo deberá pedirlos el Gobierno al Congreso y en qué forma. (Ley de contabilidad, artículo 40, pág. 426.)

— De las alteraciones que hubiesen sufrido los consignados en presupuestos, se acompañará un estado á toda cuenta general. (Ley de contabilidad, art. 63, pág. 440.)

— Publicación trimestral en la *Gaceta* d un estado de los abiertos á cada Ministerio, y otro de la aplicación de aquellos. (Ley de contabilidad, art. 75, pág. 441.)

— Cuándo y con qué formalidades podrá el Go-

bierno acordarlos por sí. (Ley de contabilidad, art. 41, pág. 427, y art. 42, pág. 428.)

Créditos extraordinarios.—Dónde pasarán los decretos y el expediente de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito. (Ley de contabilidad, art. 42, pág. 428.)

— Dentro de qué plazo el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso la Memoria con su opinión sobre la legalidad de aquellos que hubiere registrado en los interregnos parlamentarios. (Ley de contabilidad, art. 44, página 429.)

— Dentro de qué plazo presentará el Gobierno en el Congreso el proyecto de aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados en un interregno parlamentario. (Ley de contabilidad, art. 43, pág. 428.)

Créditos liquidados.—Por ellos tiene prelación la Hacienda en concurrencia con otros acreedores, con las excepciones que se indican. (Ley de contabilidad, art. 13, pág. 418.)

Créditos municipales.—Los de los particulares á favor del pueblo necesitan la aprobación del Gobernador. (Ley municipal, art. 85, regla 2.ª, pág. 308.)

— Forma de abono de los que haya contra los Ayuntamientos. (Ley municipal, arts. 143 y 144, pág. 331.)

Créditos provinciales.—Terminado el año económico quedarán anulados los que no se hayan invertido durante el ejercicio. (Ley provincial, art. 111, pág. 261.)

Cuba.—Promulgación de la Constitución en aquella isla. (Constitución, nota (1-a) de la pág. 1.ª)

— Su representación en Cortes. (Constitución, artículo transitorio, pág. 37.

— Aplicando á esta isla la ley provincial de la Pe-

nínsula. (Ley provincial, nota (1-b), de la página 229.)

Cuba.—Aplicando á esta isla la ley municipal de la Península. (Ley municipal, nota (1-a), de la pág. 277.)

— Número de Senadores por la isla. (Ley electoral de Senadores en la Península, artículo adicional, pág. 163, y ley electoral de Senadores en Ultramar, arts. 1.°, 2.° y 3.°, pág. 166.)

— Haciendo extensiva á aquella isla la ley de asociaciones. (Ley de asociaciones, nota á la pág. 403.)

— Haciendo extensiva á aquella isla la ley de reuniones públicas. (Ley de reuniones públicas, nota à la pág. 399.)

— Ley de policía de imprenta en aquellas islas. (Ley de imprenta, nota (1-a), de la página 389.)

Cuentas.—Comisión para examen de las del Congreso. (Reglamento del Congreso, art. 73, pág. 121.—Aprobación, art. 219, pág. 144.)

— Presentación y aprobación de las del Senado. (Reglamento del Senado, art. 229, pág. 214.)

— De todo lo relativo á las provinciales. (Ley provincial, arts. 108 á 129, págs. 260 á 266.)

— Exposición al público acerca de aquéllas y de los documentos de obras provinciales. (Ley provincial, art. 125, pág. 264.)

— Dónde se publicarán las provinciales y en qué forma. (Ley provincial, art. 126, pág. 265.)

— Las Contadurías provinciales formarán las del año y las someterán á las Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 126, pág. 265.)

— Las generales de las provincias seran examinadas por las Diputaciones respectivas. (Ley provincial, art. 127, pág. 265.)

— Cuándo quedarán aprobadas las de las Diputa-

ciones provinciales. (Ley provincial, art. 128, pág. 265.)

Cuentas.—Después de aprobadas ó censuradas las provinciales, pasarán al Tribunal del Reino para su revisión y aprobación definitiva. (Ley provincial, art. 129, pág. 266.)

— Para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las provinciales, se considera á los Ayuntamientos, dentro de sus provincias, interesados en ellas. (Ley provincial, art. 129, pág. 266.)

— Formación, examen, discusión y aprobación de las municipales. (Ley municipal, arts. 160 á 163, pág. 335; arts. 164 á 166, pág. 336; art. 167, pág. 337.)

— La revisión de las de los Ayuntamientos corresponde á las Juntas municipales. (Ley municipal, art. 33, pág. 285.)

— De los fondos municipales. (Ley municipal, artículos 154 á 168, pág. 333 y siguientes.)

— Cuáles habrán de formalizar semestralmente las asociaciones, con obligación de entregar un ejemplar al Gobierno de provincia. (Ley de asociaciones, art. 11, pág. 408.)

— Quiénes están sujetos á rendirlas. (Ley de contabilidad, art. 2.°, pág. 413.)

— De qué asuntos, en qué plazos, en qué forma y por conducto de quién habrán de rendirse al Tribunal de las del Reino. (Ley de contabilidad, art. 57, pág. 435.)

— Por quién se darán al Tribunal de las del Reino y con qué intervención. (Ley de contabilidad, art. 58, pág. 435.)

— Por qué datos se formarán las generales que han de presentarse á las Cortes. (Ley de contabilidad, art. 58, pág. 435.)

— Qué corresponde á la Intervención general del

Estado con relación á aquellas. (Ley de contabilidad, arts. 59 y 60, pág. 436.)

Cuentas.—A quién corresponde el primer examen y fallo de las parciales, y quién las pasará al Tribunal después de ordenadas y clasificadas. (Ley de contabilidad, art. 59, pág. 436.)

— Objeto de las de la Deuda pública. (Ley de contabilidad, art. 69, pág. 442.)

— De aquellas que por disposición especial se disponga se lleven por separado, se presentarán al Congreso en la época que se hubiere prescrito. (Ley de contabilidad, art. 72, pág. 443.)

— Qué deberá acompañar á los proyectos de ley para la aprobación de ellas. (Ley de contabilidad, art. 73, pág. 443.)

— Las definitivas de cada presupuesto formarán parte de la general del Estado. (Ley de contabilidad, art. 65, pág. 442.)

— Qué contendrán las de rentas públicas. (Ley de contabilidad, art. 66, pág. 442.)

— Qué comprenderán las de gastos públicos. (Ley de contabilidad, art. 67, pág. 442.)

— Qué comprenderán las del Tesoro público. (Ley de contabilidad, art. 68, pág. 442.)

— Qué comprenderán las de propiedades y derechos del Estado. (Ley de contabilidad, art. 70, pág. 442.)

— Las de la Caja de Depósitos se formarán é imprimirán con las anuales del Estado. (Ley de contabilidad, art. 71, pág. 443.)

— Qué deberá acompañar á las de cada presupuesto como parte integrante de las mismas. (Ley de contabilidad, art. 64, pág. 441.)

— En qué plazo y forma presentará las definitivas el Gobierno al Congreso de los Diputados. (Ley de contabilidad, art. 61, pág. 436.)

D

Defensas.—De los Ministros acusados. (Reglamento del Congreso, arts. 212, 213 y 214, pág. 143.)
— Término para presentarla el acusado ante el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 26, pág. 222.)
— Ante el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 37, pág. 224.)
— Cómo podrán hacerla los procesados en Consejo de guerra. (Ley de orden público, art. 29, página 370.)
— Procedimiento en las causas sumariales por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 60 á 63, pág. 380, y art. 64, página 381.)

Defensores.—Su nombramiento para ante el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 22, pág. 221.)
— Pueden nombrarlos los Ministros que fuesen acusados. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 64, pág. 227.)
— Nombramiento de aquéllos en causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 74, pág. 384.)
— Nombramiento de aquéllos para ante la Audiencia en las causas contra el orden público. (Ley de orden públio, art. 78, pág. 385.)

Defraudadores de la renta del papel sellado.—Quiénes serán considerados tales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, página 57, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 42, pág. 456.

Delegación.—Cuándo puede hacerse por el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 15, pág. 220.)

Delegados.—Cuándo y quién puede nombrar los especiales de provincia. (Ley provincial, art. 18, pág. 234.)

Delegados.—*Véase* Autoridades.

Deliberaciones.—Es necesaria en las Diputaciones provinciales la presencia de la mayoría absoluta. (Ley provincial, art. 67, pág. 248.)

— Número necesario de Vocales de las Comisiones permanentes para que puedan tener lugar aquéllas. (Ley provincial, art. 95, pág. 255.)

Delitos.—Penalidad para los cometidos contra las Cortes. (Constitución, nota (1-b), pág. 3.)

— De los cometidos contra el libre ejercicio de los cultos. (Constitución, nota (1-b), pág. 18.)

— Atribuciones del Presidente en los cometidos dentro del Palacio del Senado. (Reglamento del Senado, art. 46, pág. 182, y Reglamento del Congreso, art. 48, pág. 118.)

— Los cometidos por los gobernadores en el ejercicio de su cargo se juzgarán por el Tribunal Supremo. (Ley provincial, art. 30, pág. 238.)

— Diligencias que con ocasión de ellos compete instruir á los Gobernadores. (Ley provincial, art. 24, pág. 236.)

— Quién será juez para conocer de los que cometan las Diputaciones provinciales ó los Diputados en el ejercicio de su cargo. (Ley provincial, artículo 141, pág. 270.)

Delitos contra el orden público.—De rebelión. (Ley de orden público, nota (1-a), pág. 351.

— Las medidas gubernativas tomadas por las Autoridades civiles y militares para prevenir aquéllos serán objeto de la ley de orden público. (Ley de orden público, art. 2.°, núm. 1.°, pág. 354.)

— Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad. (Ley de orden público, nota á la página 356.

— Cuándo formarán los jueces causa por ellos. (Ley de orden público, art. 17, pág. 366.)

Delitos contra el orden público.—Cuándo se constituirán las Audiencias en sesión permanente. (Ley de orden público, art. 19, pág. 366.)

— Cuándo quedarán exentos de pena los rebeldes, sediciosos ó perturbadores. (Ley de orden público, art. 21, pág. 367.)

— A quiénes se considerará presuntos reos. (Ley de orden público, art. 22, pág. 367.)

— Medios de comprobación. (Ley de orden público, art. 49, pág. 377.)

— En cuáles se procederá á la prisión preventiva. (Ley de orden público, art. 55, pág. 378.)

— De sedición. (Ley de orden público, nota á la pág. 353.)

— De desórdenes públicos. (Ley de orden público, nota á la pág. 357.)

— Delitos cometidos con ocasión del ejercicio del derecho de asociación. (Ley de asociaciones, art. 3.°, pág. 404.)

Delitos de imprenta.—De los cometidos por medio de ella. (Ley de imprenta, nota (1-b) de la página 389.)

— Procedimiento para los cometidos por medio de ella. (Ley de imprenta, nota (1-c) de la página 390.)

— A quién corresponde la representación de los periódicos ante las Autoridades y Tribunales en los delitos cometidos por medio de los periódicos. (Ley de imprenta, art. 9.°, pág. 393.)

— Las infracciones cometidas por medio de la imprenta y que no estén señaladas en el Código penal, serán corregidas como se indica en la ley. (Ley de imprenta, art. 19, pág. 396.)

Delitos de lesa majestad.—Su penalidad. (Constitución, nota (1-b), pág. 1.ª)

Delitos electorales.—La Comisión de actas hará expresión de los que resultaren del examen de

aquéllas. (Reglamento del Congreso, art. 30, pág. 114, y Reglamento del Senado, art. 29, pág. 176.)

Delitos electorales.—Falsedad y omisión intencionada en documentos á que se refiere esta ley. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 85, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Pico, art. 118, página 481.)

— Casos en que los cometen los funcionarios públicos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, pág. 482.)

— Coacción electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 90, pág. 88, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 123 y 124, pág. 484.)

— Cuándo cometen coacción electoral las Autoridades y demás funcionarios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 91, pág. 89, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 124, pág. 484.)

— Cómo se castigan los previstos en el Código penal cuando no sean aplicables las disposiciones de esta ley. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 96, pág. 91, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 129, pág. 487.)

— Cuáles son para los efectos de esta ley. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 101, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 134, pág. 489.)

— La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de ellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 101, pág. 94, y Real de-

creto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 134, pág. 489.)

Delitos electorales.—El cometido dentro de un colegio electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 135, pág. 489.)

— La acción para perseguirlos es pública dentro del plazo señalado para ejercerla. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, página 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

— Cuándo se suspende el plazo para ejercer la acción contra dichos delitos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 103, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, pág. 490.)

— Disposiciones del Código penal que les son aplicables. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 104, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 137, pág. 490.)

— Indultos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 106, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 139, pág. 491.)

— Cuándo cometen el de coacción los funcionarios públicos. (Real decreto para elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 124, pág. 484.)

— Sanción penal. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 85 y siguientes, pág. 86 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 118 y siguientes, pág. 481.)

Demandas.—Sobre inclusión y exclusión en el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 13 y 14, págs. 49 y 51, y Real decreto

para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 23, pág. 453.)

Demandas.—Plazo para admitir ó rechazar las que se presenten sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 25, pág. 453.)

— Términos para las apelaciones que se interpongan con ocasión de aquéllas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 36, pág. 455.)

— Cuando pueden ser demandados á juicio verbal los representantes de los periódicos. Ley de imprenta, art. 16, pág. 395.)

— Procedimientos en las que se presenten por terceras personas en asuntos que ventile la Hacienda. (Ley de contabilidad, art. 11, pág. 417.)

Departamentos ministeriales.—*Véase* los respectivos nombres de cada uno y también Ministros.

Dependencias provinciales.—Su composición. (Ley provincial, art. 103, pág. 259.)

Dependencias provinciales y municipales.—Corresponde á los Gobernadores inspeccionarlas. (Ley provincial, art. 28, núm. 4, pág. 237.)

Dependencias del Congreso y del Senado.—Formación de sus Reglamentos. (Reglamento del Senado, art. 230, pág. 214 y Reglamento del Congreso, art. 220, pág. 144.)

Dependientes de la Autoridad.—Quiénes tienen derecho á entrar en los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 91, página 473.)

Depositarios de las Diputaciones provinciales.—

Sus obligaciones. (Ley provincial, art. 107, página 260.)

Depositarios y agentes municipales.—Su nombramiento, retribución y separación. (Ley municipal, art. 157, pág. 334.)

Derecho de asociación.—Asociaciones que quedan sometidas á las disposiciones de la ley. Su ejercicio. (Ley de asociaciones, art. 1.°, página 403.)

— Los delitos que se cometan con ocasión de su ejercicio, ó por falta de cumplimiento de la ley, se castigarán conforme al Código penal. (Ley de asociaciones, art. 3.°, pág. 404.)

— Haciendo extensiva la ley á las islas de Cuba y Puerto Rico. (Ley de asociaciones, nota á la pág. 403.)

Derecho de reunión pacífica.—Quién puede ejercerlo, y con qué condiciones. (Ley de reuniones públicas, art. 1.°, pág. 399.)

Derecho electoral.—Quiénes lo tienen (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 1.°, página 43 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 13 al 17, págs. 449 á 451.)

— Quiénes no lo tienen. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 2.°, pág. 43, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 18, pág. 452.)

— Condiciones para ejercerlo. (Ley electoral de Diputados en la Peníndula, art. 9.°, pág. 46 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 12, pág. 449.)

— Cómo se acredita. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 48, pág. 73 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 75 y 76, págs. 468 y 469.)

— Penalidad en que incurre el que impide ó difi-

Diarios de las sesiones.—Dirección é impresión de los del Congreso y del Senado. (Reglamento del Congreso, art. 217, pág. 143, y Reglamento del Senado, art. 227, pág. 213.)

— Lo que ha de insertarse en ellos, y organización de su redacción é impresión. (Reglamento del Senado, art. 227, pág. 213, y Reglamento del Congreso, art. 217, pág. 143.)

Días de sesión.—(Reglamento del Congreso, arts. 98 y 101, pág. 125, y Reglamento del Senado, artículos 101 y 103, pág. 191.)

Días hábiles para las actuaciones electorales.—(Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 4.°, pág. 446.

Dictámenes.—Pueden darse mientras la Comisión cuente con cinco individuos. (Reglamento del Congreso, art. 80, pág. 122, y Reglamento del Senado, art. 92, pág. 189.)

— Los presentarán al Congreso las Comisiones respectivas. (Reglamento del Congreso, art. 83, pág. 123.)

— Señalamiento de día para su discusión. (Reglamento del Congreso, art. 111, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 126, pág. 195.)

— Impresión de los mismos. (Reglamento del Congreso, art. 112, pág. 127.)

— Su discusión. (Reglamento del Congreso, artículos 113 y 114, pág. 127, y Reglamento del Senado, arts. 127, 128 y 131, pág. 195.)

— Su votación. (Reglamento del Congreso, artículo 115, 2.° párrafo, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 130, pág. 195.)

— Discusión de los diferentes que sobre el misme asunto presente una Comisión. (Reglamento del Congreso, arts. 118 á 120, pág. 128, y Reglamento del Senado, art. 135, pág. 196.)

Dictámenes.—Enmiendas y adiciones á ellos. (Reglamento del Congreso, arts. 121 á 125, pág. 129.)

— El del discurso de la Corona; cuándo se leerá, discutirá y terminará. (Reglamento del Congreso, art. 128, pág. 129, y Reglamento del Senado, arts. 147 y 148, pág. 199.)

— Cuándo podrán ser retirados. (Reglamento del Congreso, art. 142, pág. 131 y Reglamento del Senado, art. 151, pág. 200.)

— El Congreso decidirá cuando alguno haya sido desechado. (Reglamento del Congreso, art. 151, pág. 133, y Reglamento del Senado, art. 149, pág. 200)

— Forma de discusión de los de Comisiones mixtas. (Reglamento del Congreso, *Apéndice* 2.°, pág. 145.)

— Discusión de los de actas. (Reglamento del Congreso, arts. 22 y 35, págs. 113 y 115, y Reglamento del Senado, arts. 21 y 26, págs. 175 y 176, respectivamente.)

— Curso de los de actas. (Reglamento del Congreso, arts. 19 y siguientes, págs. 111 á 113, y Reglamento del Senado, arts. 5.°, 17 y siguientes, págs. 174 y 175.)

— Cuándo se han de dar los de las actas que correspondan á la tercera categoría. (Reglamento del Congreso, art. 34, pág. 115, y Reglamento del Senado, art. 25, pág. 176.)

— Lo que deberá hacerse cuando sean desechados. (Reglamento del Congreso, art. 151, pág. 133, y Reglamento del Senado, arts. 149 y 150, página 200.)

— Procedimiento que se seguirá cuando se desechen en parte y la Comisión no se preste á la reforma. (Reglamento del Senado, art. 150, pág. 200.)

— Forma en que se darán los de las actas. (Regla-

sustitución de sus individuos. (Ley provincial, art. 13, pág. 232.

Diputaciones provinciales.—Corresponde á los Gobernadores presidirlas con voto, así como comunicar y ejecutar sus acuerdos. (Ley provincial, art. 28, núms. 1.° y 2.°, pág. 237.)

— Organización y funcionamiento. (Ley provincial, arts. 31 á 72, págs. 238 á 249.)

— Prórroga del plazo para su renovación. (Ley provincial, nota á la pág. 241.)

— Esta examinará y resolverá, en el tiempo fijado en la ley, los casos de incompatibilidad. (Ley provincial, art. 41, pág. 241.)

— Constitución interina. (Ley provincial, arts. 45 y 46, págs. 241 y 242, respectivamente.)

— Nombramiento de sus Comisiones de actas. (Ley provincial, arts. 47 y 48, pág. 242.)

— Las Diputaciones constituídas interinamente no pueden anular ningún acta. (Ley provincial, art. 47, pág. 242.)

— Constituídas interinamente, sólo discutirán las actas leves, y las graves cuando se constituyan definitivamente. (Ley provincial, art. 50, pág. 243.)

— Su constitución definitiva. (Ley provincial, artículo 51, pág. 243.)

— Contra sus resoluciones de validez ó nulidad de las elecciones, puede entablarse el recurso contencioso-administrativo. (Ley provincial, artículo 53, pág. 244.)

— Cuando éstas no resuelvan antes de la tercera sesión sobre la validez ó nulidad de una elección, se tendrá por firme y eficaz la proclamación. (Ley provincial, art. 54, pág. 244.)

— Dónde se reunirán, y cuándo. (Ley provincial, art. 55, pág. 244.)

— Las corresponde admitir ó desechar las renun-

cias y excusar y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad. (Ley provincial, artículo 59, pág. 245.)

Diputaciones provinciales.—Cuándo celebrarán sesiones extraordinarias. (Ley provincial, art. 61, pág. 246.)

— Cuándo serán públicas y cuándo secretas sus sesiones. (Ley provincial, art. 64, pág. 247.)

— Comisiones especiales. (Ley provincial, art. 65, pág. 247.)

— Cómo se hará la elección de personas. (Ley provincial, art. 65, pág. 247.)

— Para deliberar es necesaria la mayoría absoluta. (Ley provincial, art. 67, pág. 248.)

— Para tomar acuerdo se necesita la mayoría de los concurrentes. (Ley provincial, art. 68, página 248.)

— Qué sesiones de las que celebren se considerarán nulas. (Ley provincial, art. 70, pág. 248.)

— Qué constará en las actas de cada sesión celebrada por ellas, quién extenderá dichas actas y quién las firmará. (Ley provincial, art. 71, pág. 249.)

— Cada una formará su respectivo reglamento. (Ley provincial, art. 72, pág. 249.)

— Competencia y atribuciones. (Ley provincial, arts. 73 á 91, págs. 249 á 254.)

— Asuntos que las corresponden exclusivamente. (Ley provincial, art. 74, pág. 250.)

— Asuntos que las corrsponde como á superior jerárquico de los Ayuntamientos. (Ley provincial, art. 75, pág. 250.)

— Los establecimientos de beneficencia ó enseñanza creados ó sostenidos por aquéllas se acomodarán á la ley general y no podrán ser suprimidos por ellas. (Ley provincial, art. 76, página 251.)

Diputaciones provinciales.—Cuándo formarán presupuesto extraordinario. (Ley provincial, artículos 112 y 113, pág. 261.)

— Aplicarán el procedimiento de apremio para hacer efectiva la recaudación. (Ley provincial artículo 114, pág. 262.)

— Cuándo y en qué forma pueden establecer arbitrios especiales. (Ley provincial, art. 119, página 263.)

— Presentación, discusión, aprobación y remisión de sus presupuestos al Ministerio de la Gobernación. (Ley provincial, art. 120, pág. 263.)

— Cuándo podrán regir sin la aprobación del Ministerio. (Ley provincial, art. 120, pár. 4.°, pág. 263.)

— A ellas, y en su defecto á las Comisiones, corresponde la distribución de los fondos. (Ley provincial, art. 121, pág. 264.)

— Publicarán semestralmente un estado de sus fondos. (Ley provincial, art. 125, pág. 264.)

— Examinarán las cuentas generales de las respectivas provincias. (Ley provincial, art. 127, página 265.)

— Obran bajo la dependencia del Gobierno, estando sujetas á responsabilidad por asuntos que no les competan, y ejercerán las atribuciones que les son propias. (Ley provincial, art 130, página 266.)

— Quién trasmitirá á éstas y á las Comisiones permanentes las disposiciones que hayan de ejecutar, y por qué conducto. (Ley provincial, artículo 130, pág. 266.)

— Casos en que incurrirán en responsabilidad. (Ley provincial, art. 131, pág. 267.

— Ante quién se exigirá la responsabilidad en que aquéllas ó los Diputados provinciales incurran. (Ley provincial, art. 132, pág. 267.)

las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 5.°, pág. 446.)

Diputados á Cortes.—Duración de sus poderes. (Constitución, art. 30, pág. 26.)

— Incompatibilidad para desempeñar el cargo. (Constitución, art. 34, pág. 26. Ley de incompatibilidades, págs. 103 á 105, y Reglamento del Congreso, art. 206, pág. 142.)

— Aprobación de sus actas y aptitud legal de los mismos. (Constitución, art. 34, pág. 26.)

— Compatibilidad. (Ley de incompatibilidades, artículos 1.°, pág. 103, y 4.°, pág. 104.)

— Obligación del Gobierno para con los que acep ten alguna gracia. (Ley de incompatibilidades, art. 2.°, pág. 103.)

— Obligación de los que reciban alguna gracia, pág. 26, y Constitución, art. 31, pág. 20.)

— Condiciones para ser reelegido. (Ley de incompatibilidades, art. 3.°, pág. 103.)

— Sorteo y número de los que siendo empleados son compatibles. (Ley de incompatibilidades, art. 4.°, pág. 104.)

— Los que sean funcionarios públicos, al ser electos, deberán participarlo al Ministerio correspondiente. (Arts. 1.° y 2.° del decreto que va por nota al art. 4.° de la ley de incompatibilidades, pág. 105.)

— Condiciones para ser admitidos en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 4.°, pág. 44, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 5.°, página 446.)

— Incapacidades. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 5.°, 6.° y 7.°, págs. 45, y 46; y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 6.°, 7.° y 8.°, págs. 447 y 448.)

Diputados á Cortes.—Cuándo son admitidos los de elección parcial que están en posesión del cargo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 7.°, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 10, página 449.)

— Es cargo gratuito, voluntario y renunciable. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 8.°, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 11, página 449.)

— Son elegidos directamente por los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 21, pág. 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 1.°, página 445.)

— Forma y tiempo de proceder á elecciones parciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 75 y 76, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto, art. 118, página 481.)

— El Congreso examina y juzga la legalidad de las elecciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 77, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 110, pág. 479.)

— Plazo para presentar la credencial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 80, pág. 84, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 112, pág. 479.)

— Elegidos por dos ó más distritos á la vez. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 81, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 113, pág. 480.)

— No puede reclamarse sobre la validez de la elección ó sobre la aptitud legal después de aprobadas sus actas y admitidos en el Congreso.

(Ley electoral de Diputados en la Península, art. 84, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto y Rico, art. 117, página 481.)

Diputados á Cortes.—Representan á la Nación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 21, pág. 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 1.°, pág. 445.)

— Cuándo se entenderá que hay vacante en las circunscripciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 74, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 107, pág. 478.)

— Quién les remitirá el documento que sirva de credencial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto, art. 103, pág. 477.)

— Su proclamación en las Juntas de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 67, pág. 81, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 100 y 101, pág. 476.)

— Quiénes tienen derecho á votarlos. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 12, pág. 449.)

— Cuándo podrán renunciar el cargo y cuándo podrá admitírseles. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 8.°, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 11, pág. 449.)

— Cuándo podrá negárseles la admisión en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 7.°, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 10, pág. 449.)

— En qué casos después de admitidos se incapa-

citarán para continuar en el cargo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 6.°, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 9.°, pág. 449.)

Diputados á Cortes.—Cuántos se elegirán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 22, pág. 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 2.°, 3.° y 4.°, página 445.)

— Lista de los que antes de la apertura del Congreso hubiesen presentado sus actas. (Reglamento del Congreso, pár. 2.° del art. 2.°, página 107.)

— Quiénes están incapacitados para formar parte de la Comisión de incompatibilidades. (Reglamento del Congreso, art. 17, pág. 110.)

— No pueden estar presentes en el acto de la votación de sus actas. (Reglamento del Congreso, art. 26, pág. 114.)

— En los empates sobre la legalidad de su elección ó sus calidades, se practicará, con una excepción, lo dispuesto en el art. 180 para los empates de votaciones. (Reglamento del Congreso, art. 27, pág. 114.)

— Por votación acumulada. (Reglamento del Congreso, art. 31, pág. 114.)

— Número necesario para tomar acuerdo sobre las actas graves. (Reglamento del Congreso, artículo 36, pág. 115.)

— Juramento de su cargo. (Reglamento del Congreso, arts. 40 á 42, pág. 117.)

— Sorteo para las Secciones. (Reglamento del Congreso, art. 46, pág. 118.)

— En qué caso serán acompañados por los Secretarios al prestar juramento. (Reglamento del Congreso, art. 58, pág. 119.)

— Cada una de las siete Secciones nombrará un in-

Directores de asociaciones.—Darán cuenta de las variaciones de domicilio y de los reglamentos ó estatutos de las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 4.°, pág. 404.)

Directores de periódicos.—No pueden serlo los que no se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos. (Ley de imprenta, art. 10, página 393.)

— Ejemplares que deberán presentar á la Autoridad en el acto de la publicación de cada número. (Ley de imprenta, art. 11, pág. 394.)

— Imposición de costas y multa por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ley sobre aclaraciones y rectificaciones en los periódicos. (Ley de imprenta, art. 16, pág. 395.)

Director general de contabilidad.—Se le confiere el carácter de Interventor general de la Administración del Estado. (Ley de contabilidad, art. 52, pág. 434.)

Director general del Tesoro.—Por delegación del Ministro de Hacienda se le confiere el caracter de Ordenador general de pagos del Estado. (Ley de contabilidad, art. 49, pág. 432.)

Discurso de la Corona.—Discusión de la contestación. (Reglamento del Congreso, art. 127, pág. 129, y Reglamento del Senado, art. 147, pág. 199.)

— Cuándo se ha de dar el dictamen. (Reglamento del Congreso, art. 128, pág. 129, y Reglamento del Senado, art. 148, pág. 199.)

— De las enmiendas al mismo. (Reglamento del Congreso, art. 128, pág. 129, y Reglamento del Senado, art. 148, pág. 199.)

— Discusión del dictamen y enmiendas que se admitirán. (Reglamento del Congreso, art. 128, pág. 129, y Reglamento del Senado, art. 148, pág. 199.)

— Para la contestación se nombrará Comisión es-

pecial. (Reglamento del Congreso, art. 194, pág. 140, y Reglamento del Senado, art. 187 pág. 207.)

Discursos parlamentarios.—Cuándo podrán repetirlos en un mismo asunto. (Reglamento del Congreso, arts. 133 y 134, pág. 130, y Reglamento del Senado, art. 158, pág. 202.)

— Forma de pronunciarlos. (Reglamento del Congreso, art. 138, pág. 131, y Reglamento del Senado, art. 163, pág. 202.)

— Cómo podrán prorrogarse. (Reglamento del Congreso, art. 139, pág. 131, y Reglamento del Senado, art. 164, pág. 202.)

— De los Ministros acusados. (Reglamento del Congreso, art. 211, pág. 142; arts. 212 y 213, página 143.)

Discusión de actas.—De las declaradas graves. (Reglamento del Congreso, art. 35, pág. 115.)

— Los Senadores electos pueden usar de la palabra aun después de constituído el Senado. (Reglamento del Senado, art. 26, pág. 176.)

Discusión de enmiendas y adiciones.—(Reglamento del Congreso, arts. 124 y 125, pág. 129, y Reglamento del Senado, arts. 143, 144 y 145, páginas 198 y 199.)

Discusión de interpelaciones. — (Reglamento del Congreso, art. 164, pág. 135, y Reglamento del Senado, art. 183, pág. 206.)

Discusión de los Códigos.—Forma en que habrá de verificarse. (Reglamento del Senado, art. 133, pág. 196, y Reglamento del Congreso, art. 117, pág. 128.)

Discusiones en las Cortes.—Será pública la de la proposición de acusación á los Ministros. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 58, página 226.)

— En las de acusación á los Ministros, si éstos con-

currieren á defenderse, no consumirán turno. (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 61, pág. 227.)

Discusiones en las Cortes.—Sólo de las de actas se ocupará el Congreso hasta su constitución definitiva. (Reglamento del Congreso, art. 16, pág. 110, y Reglamente del Senado, art. 13, pág. 173.)

— Turnos en los de actas. (Reglamento del Congreso, art. 22, pág. 113, y Reglamento del Senado, art. 21, pág. 175.)

— Llamadas al orden. (Reglamento del Congreso, art. 46, pág. 118.)

— Cómo puede tomar parte en ellas el Presidente. (Reglamento del Congreso, art. 47, pág. 118, y Reglamento del Senado, art. 43, pág. 182.)

— Cuándo podrá tener lugar la de los dictámenes. (Reglamento del Congreso, art. 111, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 126, pág. 195.)

— Señalamiento del día para los dictámenes. (Reglamento del Congreso, art. 111, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 126, pág. 195.)

— Procedimiento para la de los dictámenes. (Reglamento del Congreso, art. 113, pág. 127, y Reglamento del Senado, arts. 127 y 128, página 195.)

— Cuándo no podrán cerrarse. (Reglamento del Congreso, art. 115, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 129, pág. 195.)

— Su ampliación y declaración de estar un punto suficientemente discutido. (Reglamento del Congreso, art. 116, pág. 128, y Reglamento del Senado, art. 131, pág. 195.)

— De los Códigos y otros proyectos de igual naturaleza. (Reglamento del Congreso, art. 117, pág. 128, y Reglamento del Senado, arts. 132 y 133, págs. 195 y 196.)

gina 131, y Reglamento del Senado, art. **165**, pág. 202.)

Discusiones en las Cortes.—Con motivo de alusiones. (Reglamento del Congreso, art. 144, pág. 131, y Reglamento del Senado, art. 169, pág. 203.)

— No puede en ellas interrumpirse al orador. (Reglamento del Congreso, art. 146, pág. 132, y Reglamento del Senado, art. 167, pág. 202.)

— Se retira la palabra al orador.—Se le llama al orden.—Privación del uso de la palabra por tiempo determinado. (Reglamento del Congreso, arts. 148 y 149, pág. 132, y Reglamento del Senado, art. 42, pág. 181.)

— De las reclamaciones sobre expresiones malsonantes ú ofensivas. (Reglamento del Congreso, art. 150, pág. 133, y Reglamento del Senado, art. 174, pág. 204.)

— Acuerdo sobre las proposiciones incidentales que se presenten. (Reglamento del Congreso, artículo 156, pág. 134, y Reglamento del Senado, art. 175, pág. 204.)

— De los mensajes á S. M. (Reglamento del Congreso, arts. 194 á 196, pág. 140, y Reglamento del Senado, arts. 187 y 188, pág. 207.)

— Durante ellas guardarán los espectadores silencio, respeto y compostura.—(Reglamento del Congreso, art. 153, pág. 133, y Reglamento del Senado, art. 222, pág. 213.)

— De las proposiciones de acusación á los Ministros. (Reglamento del Congreso, arts. 210 y 211, pág. 142.)

— Cómo han de tener lugar. (Reglamento del Congreso, *Apéndice* 1.°, pág. 145, y Reglamento del Senado, art. 154, pág. 201.)

— Sin que se haya anunciado no puede pedirse la palabra. (Reglamento del Senado, art. 156, página 201.)

Discusiones en las Cortes.—Qué se hará en ellas cuando se desapruebe el dictamen, después de haberlo sido también los votos particulares y las enmiendas ó adiciones. (Reglamento del Senado, art. 149, pág. 200.)

Disolución de asociaciones.—Unicamente y en los casos expresados en la ley, puede decretarla la Autoridad judicial respecto á aquellas constituídas legalmente. (Ley de asociaciones, artículo 15, pág. 409.)

— Cuando sea disuelta alguna, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni igual objeto, si hubiere sido declarada ilícita. (Ley de asociaciones, art. 16, pág. 410.)

Disolución de Córtes.—(Constitución, art. 32, página 26.)

Disolución de la parte electiva del Senado.—(Ley electoral de Senadores en la Península, art. 11, pág. 150.)

Disolución de las Diputaciones provinciales.—Cómo pueden serlo. (Ley provincial, art. 140, página 270.)

Disolución ó suspensión de las reuniones públicas.— Cuando lo verifique la Autoridad, dará cuenta al Gobierno ó pasará á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente. (Ley de reuniones públicas, art. 5.°, pág. 400.)

Diposiciones reales.—Para cuáles necesita estar autorizada la Corona. (Constitución, art. 55, página 31.)

Distribución de fondos municipales.—(Ley municipal, arts. 154 á 168, pág. 333 y siguientes.)

Distribución de fondos provinciales.—Corresponde exclusivamente á las Diputaciones, y en su defecto á las Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 121, pág. 264.)

Distritos electorales.—División en secciones de los

de Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 23, pág. 60, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 3.º y 4.º, págs. 445 y 446.)

Distritos electorales.—Cuándo se entenderá que hay vacante en los de Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 74, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 107, pág. 478.)

— Cuáles son para Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, 1.ª disposición transitoria, pág. 99, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 1.º y 2.º, pág. 495.)

— Artículos de la ley referentes á ellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 21 y siguientes, pág. 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 1.º y siguientes del capítulo, pág. 445.)

— Cuándo se procederá en los vacantes á elección parcial. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 73 y 74, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 106, pág. 478.)

— Cuál es la vigente división para las elecciones de Diputados provinciales. (Ley provincial, párrafo 2.º de la nota á la pág. 230.)

— Cuáles lo serán para las elecciones provinciales, y número de Diputados que se habrán de elegir en cada uno de ellos. (Ley provincial, art. 8.º pág. 230.)

— Reglas para la formación de los provinciales. (Ley provincial, art. 9.º, pág. 231.)

— Capitalidad de los provinciales. (Ley provincial, art. 10, pág. 231.)

— La primera división de los provinciales la hará el Gobierno. (Ley provincial, art. 31, pág. 238.)

las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 42, pág. 456.)

Documentos electorales.—Cuáles y á costa de quién serán recogidos por comisionado especial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Cuáles son oficiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 87, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 120, pág. 482.)

— Penas en que incurren los particulares y los funcionarios públicos al extenderlos ó firmarlos. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 88 y 89, págs. 87 y 88, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 121 y 122, págs. 482 y 483.)

— Penalidad establecida para la falsedad de ellos ú omisiones intencionadas en los verdaderos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 85, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto, art. 118, pág. 481.)

— Dónde se archivarán las actas originales y las copias de la sesión para la elección de interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 69, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 70 y 71, pág. 467.)

Domiciliados.—Vecinos considerados como tales en cada Ayuntamiento. (Ley municipal, art. 12, pág. 280.)

Domicilio.—Inviolabilidad. (Constitución, arts. 6.° y 9.°, págs. 15 y 19, respectivamente.)

— Puede penetrar la Autoridad en el de toda asociación siempre que lo juzgue conveniente, y suspender la reunión ó el funcionamiento de la asociación. (Ley de asociaciones, art. 12, página 408.)

Domicilio.—Cuándo puede acordar la Autoridad civil el cambio de domicilio de cualquier persona. (Ley de orden público, art. 8.°, pág. 362.)

— Cuándo y con qué formalidades puede entrar en ellos la Autoridad civil y verificar registros. (Ley de orden público, art. 10, pág. 363.)

— (Cambios de). (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 31, pág. 454, y artículo 48, pág. 459.)

Domingo.—Es el día destinado á las votaciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 46, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 72, pág. 467.)

Dominio.—Cuándo pasarán á los Tribunales de justicia las cuestiones que por este concepto se susciten con el Estado. (Ley de contabilidad, artículo 15, pág. 419.)

Dotación Real.—Fijación de la misma. (Constitución, art. 57, pág. 31.)

Duración de las sesiones de Cortes.—(Reglamento del Congreso, art. 100, pág. 125, y Reglamento del Senado, art. 102, pág. 191.)

E

Edictos.—En esta forma se anunciará la designación del edificio y local en que se ha de verificar la elección. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 45, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 58, pág. 461.)

Eclesiásticos.—Tienen derecho á ser inscritos en las

listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, pág. 451.)

Edificios municipales.—Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de ellos. (Ley municipal, art. 72, pág. 301.)

— Reglas á que deberán ajustarse los Ayuntamientos en los contratos de aquéllos. (Ley municipal, art. 85, regla 2.ª, pág. 307.)

Edificios para las votaciones.—Cuándo se anunciarán y en qué forma. (Ley electoral de Diputados para la Península, art. 45, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 58, pág. 461.)

Edificios provinciales.—Cuáles y en qué forma pueden ser vendidos ó permutados por las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 77, pág. 251.)

Ejecuciones.—Los Tribunales no pueden despacharlas contra las rentas ó caudales del Estado. (Ley de contabilidad, art. 16, pág. 419.)

Elección de la Mesa del Congreso.—*Véase* Mesa del Congreso.

Elección ó nombramiento de cargos en las asociaciones.—De todos ellos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

Elección ó nombramiento de Senadores.—Sus expedientes. (Reglamento del Senado, art. 1.°, pág. 171.)

Elecciones de Diputados á Cortes.—Se verificarán en domingo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 46, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 72, pág. 467.)

— No se procede á las parciales sin acuerdo del Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 73, pág. 83, y Real decreto

para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 106, pág. 478.)

Elecciones de Diputados á Cortes.—Plazos en que se convocan los colegios y se verifican las elecciones parciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 75, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 108, pág. 478.)

— Trámites y forma en que se verifican las parciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 76, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 109, pág. 479.)

— La legalidad de ellas la examina el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 77, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 110, página 479.)

— Cómo se castigan los actos ú omisiones de los funcionarios públicos, cometidos en las elecciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87; art. 91, pág. 89; arts. 93, 94 y 95, pág. 91, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, página 482.)

— Cómo se castigan los de los particulares. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículos 89 y 94, págs. 88 y 91, respectivamente, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 122, pág. 483.)

— Idem de unos y otros. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 125, pág. 485.)

— Las disposiciones para adaptar la ley de 1890 á las de Concejales y Diputados provinciales, las dictará el Gobierno oyendo á la Junta Central.

(Ley electoral de Diputados en la Península, art. 4.° adicional, pág. 99.)

Elecciones de Diputados á Cortes.—En las generales, ¿dónde deberán ejercer su derecho los electores de los colegios especiales, si no se han formado éstos y sus censos? (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Horas hábiles. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 46, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 73, pág. 467.)

— Reclamaciones. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, pág. 491.)

— Como podrá variarse su división territorial y el número de Diputados que han de elegirse. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 4.° pág. 446.)

— En qué caso los Diputados á Córtes elegidos en elección parcial no podrán ser admitidos en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 7.° pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y puerto Rico, art. 10, pág. 449.)

— Quiénes tienen derecho á votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 9.° pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 12, pág. 449.)

— Las presidirán los Alcaldes de la cabeza de sección, asociados del número correspondiente de interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 36, pág. 66, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 59, pág. 462.)

— Del modo de proceder en las parciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículos 73 y siguientes, pág. 83, y Real decreto

para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 106 y siguientes del capítulo, pág. 478.)

Elecciones de Diputados á Cortes.—Cuándo podrán verificarse las parciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 73, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 106, pág. 478.)

— Plazo para reclamar contra ellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 82, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 114, pág. 480.)

— Forma en que se deberán llevar á cabo las investigaciones electorales que el Congreso juzgare necesario. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 83, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 116, pág. 481.)

— Cuándo está cerrado el plazo para reclamar contra ellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 84, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 117, pág. 481.)

— Obligación de los funcionarios públicos que fueren elegidos Diputados á Córtes. (Ley de incompatibilidades, nota á la pág. 105.)

Elecciones de Diputados provinciales.—Cuántos Diputados han de ser por cada provincia. (Ley provincial, art. 8.°, pág. 230.)

— Formación y capitalidad de sus distritos. (Ley provincial, arts. 9.° y 10, pág. 231.)

— De la votación. (Ley provincial, art. 11, página 231.)

— Cuándo tendrán lugar. (Ley provincial, art. 44, pág. 241.)

— Recursos que podrán entablarse contra ellas. (Ley provincial, art. 53, pág. 244.)

— Cuando las Diputaciones provinciales no re-

suelvan sobre la validez ó nulidad de aquéllas antes de la tercera sesión, se tendrá por firme y eficaz la proclamación. (Ley provincial, artículo 54, pág. 244.)

Elecciones de Diputados provinciales.—Se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra alguna, cuando el Diputado sea admitido por no aprobarse ó anularse por la Diputación provincial su acta, antes de la tercera sesión. (Ley provincial, art. 54, pag. 244.)

— Cuándo se verificarán las parciales. (Ley provincial, art. 58, pág. 245.)

— El Gobernador las dispone en la forma determinada por las leyes. (Ley provincial, art. 59, pág. 245.)

Elección de Secretarios del Senado.—Modo y forma. (Reglamento del Senado, arts. 10 y 11, pág. 173; art. 31, pág. 177, y art. 34, pág. 178.)

— Elección de individuos de Comisiones. (Reglamento del Senado, art. 83, pág. 188.)

Elección de Senadores por la Península.—Quién tiene derecho á elegirlos. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 1.°, pág. 147.)

— Por quién son elegidos. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 2.°, pág. 148.)

— Cuándo tendrán lugar. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 11, pág. 150.)

— Reclamaciones. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 14, pág. 151.)

— Por los Cabildos. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 15 y 16, págs. 151 y 152, respectivamente.)

— Por las Sociedades Económicas. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 17, pág. 152.)

— Por las Corporaciones. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 18 y 19, págs. 152 y 153.)

Elección de Senadores por la Península.—Escrutinio. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 20, 21 y 22, pág. 153.)

— Forma de efectuar la elección por las provincias. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 23, pág. 153.)

— Cuándo y cómo se verificará la de compromisarios. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 30 y siguientes, págs. 155 á 162.)

— Plazos. (Ley electoral de Senadores en laPenínsula, artículo transitorio, pág. 163.)

— Son aplicables á las de Senadores las disposiciones del tít. 6.° de esta ley. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 5.° adicional, pág. 99.)

Elección de Senadores por Ultramar.—Número de los que deberán elegirse. (Ley electoral de Senadores en la Península, artículo adicional, pág. 163, y ley electoral de Senadores por Ultramar, arts. 1.°, 2.° y 3.°, pág. 166.)

Elecciones municipales.—Corresponde á las Comisiones provinciales resolver las reclamaciones y protestas sobre aquéllas. (Ley provincial, artículo 99, núm. 2, pág. 258.)

— Censo, número de concejales, división de distritos, éstos en barrios, colegios electorales, secciones, etc. (Ley municipal, arts. 34 y siguientes, págs. 286 en adelante.)

Elecciones provinciales.—Cuándo se anunciarán y verificarán. (Ley provincial, art. 59, pág. 245.)

— En las Diputaciones provinciales se harán las de personas en secreto y por papeletas. (Ley provincial, art. 65, pág. 247.)

— Forma de llevar á cabo las de Diputados provinciales. (Ley provincial, 2.ª disposición transitoria, pág. 273.)

— Cómo se hará la división de distritos electorales

en Canarias y Baleares. (Ley provincial, 3.ª disposición transitoria, pág. 274.)

Elecciones provinciales.—Cuándo deberán hacerse las de Diputados provinciales. (Ley provincial, 3.ª disposición adicional, pág. 274.)

Elecciones provinciales y municipales.—Disposiciones relativas á las de Concejales y Diputados provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 1.º adicional, pág. 98.)

— Adaptación de la ley electoral de Diputados á Cortes. (Ley provincial, nota (1-a) de la página 229, y ley municipal, nota (1-b) de la página 277.)

Electores para Concejales.—Quiénes lo son para las elecciones municipales, y quiénes los elegibles. (Ley municipal, arts. 40 y 41, pág. 290.)

Electores para Diputados á Cortes.—Quiénes lo son. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 1.º, pág. 43, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 13, página 449.)

— Quiénes no pueden ejercer el derecho electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 2.º, pág. 43, y art. 9.º, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 19, pág. 452.)

— Reclamación de su inscripción en el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículos 13 á 15, págs. 49 á 52, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 23 y siguientes, pág. 453.)

— Quiénes no tienen derecho á votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 19, pág. 56, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 18, pág. 452.)

— A cuántas personas pueden votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 22, pá-

gina 59, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 80, pág. 470.)

Electores para Diputados á Cortes.—Condiciones para serlo de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península arts. 25 y 26, págs. 60 y 61 respectivamente.)

— Su inclusión en los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 34, pág. 65.)

— Su inscripción en un sólo censo especial. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 35, pág. 66.)

— Modo de votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 47, pág. 72, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 75, pág. 468.)

— Dudas sobre su identidad personal. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 48, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 76, pág. 469.)

— Dónde emitirán su voto. (Ley electoral de Diputados en la Península art., 49, pág. 73.)

— Quiénes pueden examinar las papeletas leídas por el Presidente en el acto del escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 51, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 82, pág. 471.

— Certificaciones que se les han de dar del resultado del escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 89, pág. 473.

— En qué colegios electorales tienen entrada. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 91, pág. 473.)

— Impedimentos para poder entrar en los colegios

electorales los que tengan derecho. (Ley eletoral de Diputados en la Península, art. 60, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 78 y 92, págs. 469 y 473 respectivamente.)

Electores para Diputados á Cortes.—Derecho á entrar en el local donde se celebre el escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 68, pág. 82.

— Cuándo pueden reclamar ante el Congreso sobre la validez de una elección ó la aptitud legal de un Diputado. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 82, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 114, pág. 480.)

— Penalidad en que incurren los que les impidan ó dificulten ejercitar sus derechos. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 88 y 89, págs. 87 y 88, respectivamente, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 121, pág. 482.)

— Penalidad para quien pretenda embriagarlos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 125, página 485.)

— Penalidad en que incurren los que cometan falsedad con motivo del ejercicio del derecho electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba Puerto Rico, art. 125, pág. 485.)

— Dónde ejercitarán su derecho los de los colegios especiales antes de formarse el censo de éstos. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Condiciones para serlo. (Ley electoral de Dipu-

Electores para Diputados á Cortes.—Anotaciones de *Alta y Baja* que de ellos se hará en los Registros del censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 17, pág. 55, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 50, pág. 459.)

— Forma de convocación para que concurran á votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 45, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 58, página 461.)

— Su inscripción ó baja en las listas cuando cambien de vecindad. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto y Rico, arts. 31 y 32, pág. 454.)

— De sus variaciones de domicilio. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 48, pág. 459.)

— Hasta cuándo se admitirán reclamaciones de alta ó baja en el censo. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 52 á 54, págs. 460 y 461.)

Electores para Diputados provinciales.—Quiénes tienen derecho á ser inscritos como tales. (Ley provincial, arts. 33 y 34, pág. 238.)

— Cuántos Diputados provinciales votarán á la vez. (Ley provincial, art. 52, pág. 243.)

Electores para Senadores.—Quiénes lo son. (Ley electoral de Senadores en la Península, artículo 3.°, pág. 149.)

Elegibles.—Quiénes lo son para Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 3.°, pág. 44, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 5.°, pág. 446.)

— Quiénes lo son para Senadores. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 4.°, página 149.)

blico. (Ley de orden público, arts. 73 y 74, páginas 383 y 384, respectivamente.)

Empleados públicos.—Obligación de los que fueren elegidos Diputados á Cortes. (Ley de incompatibilidades, nota á la pág. 105.)

— Del Congreso. (Reglamento del Congreso, artículo 57, pág. 119, y art. 218, pág. 143.)

— Del Senado.—Quién los nombra y de quién dependen. (Reglamento del Senado, art. 55, página 183, y art. 228, pág. 214.)

— Quién nombra y separa los de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 6.°, pág. 230, y 104, pág. 259.)

— A las Comisiones provinciales corresponde suspender los de las Diputaciones. (Ley provincial, art. 98, núm. 4.°, pág. 257.)

— Obligaciones del jefe de cada una de las Secretarías de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 105, pág. 259.)

— Los de la administración provincial, nombrados por las Diputaciones ó por las Comisiones provinciales respectivas, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ellas. (Ley provincial, art. 142, pág. 271.)

— Es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento, dirección, vigilancia y separación de los que dependan de ellos. (Ley municipal, artículo 74, núm. 2, pág. 303; art. 78, pág. 305; art. 114, núm. 6, pág. 315; art. 125, núm. 8, página 319, y art. 197, pág. 346.)

— Incapacidades. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, núm. 3.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 6.° y 7.°, pág. 447 y 448.)

— Derechos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 1.°, pág. 43, y Real

pág. 129, y Reglamento del Senado, art. 148, pág. 199.)

Enseñanza.—*Véase* Instrucción pública.

Escribanos.—Tienen derecho á ser inscritos en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, página 451.)

Escrutinios electorales.—Dónde y cómo tendrá lugar en los colegios especiales el escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— Cuándo y cómo se verifica en las secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 51, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 79, pág. 470.)

— Quién anuncia su resultado, y en qué forma. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 52, pág. 74, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 83, página 471.)

— Dónde se expone al público el resultado. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, página 472.)

— Cuándo tendrá lugar el escrutinio general de los colegios especiales, quién formará la Junta y quién la presidirá en los colegios ordinarios. Ley electoral de Diputados en la Península, art. 62, pág. 78.)

— Condición necesaria para verificar el escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 63, pág. 79, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 94, pág. 474.)

— Penalidad en que se incurre por manejos fraudulentos en las operaciones de los escrutinios

de las secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 88 y 89, págs. 87 y 88, respectivamente, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 121, página 482.)

Escrutinios electorales.—Designación de interventores, modo de efectuar el escrutinio, y atribuciones de la junta. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts 37 y siguientes, pág. 67, art. 51 y siguientes, pág. 73.)

— De todo lo relativo á ellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 51 y siguientes, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 93 y siguientes del capítulo, pág. 474.)

— Cómo se llevarán á cabo las operaciones referentes al mismo. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 66 y 67, págs. 80 y 81, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 97, pág. 475.)

— Para concurrir á su Junta nombrará cada sección uno de sus interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 57, página 78, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 87, pág. 472.)

— Reclamaciones y protestas en el escrutinio general cuando aquél tenga lugar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, página 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 98, pág. 476.)

Escultores.—Tienen derecho á ser inscritos en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, página 451.)

España.—Su división en provincias, y límites de éstas. (Ley provincial, art. 2.° pág. 229.)

Españoles.—Quiénes lo son, y cómo se pierde la calidad de tales. (Constitución, art. 1.°, pág. 1.ª)
— Sus obligaciones para con la Patria, el Estado, la Provincia ó el Municipio. (Constitución, artículo 3.°, pág. 5.)
— Cuándo, cómo y por quién pueden ser obligados á mudar de domicilio. (Constitución, art. 9.°, pág. 19.)

Espectáculos públicos.—Los Ayuntamientos están autorizados para crear arbitrios sobre aquéllos. (Ley municipal, art. 137, regla 4.ª, pág. 324.)
— Las reuniones habidas con este motivo están exceptuadas de las prescripciones de la ley. (Ley de reuniones públicas, art. 7.°, núm. 4.°, pág. 401.)
— *Véase* Funciones públicas.

Espectadores.—Los de las tribunas guardarán silencio y compostura durante las discusiones en el Congreso y en el Senado. (Reglamento del Senado, art. 222, pág. 213, y Reglamento del Congreso, art. 153, pág. 133.)
— Qué se hará con los que perturben el orden, y quién ha de disponerlo. (Reglamento del Senado, art. 223, pág. 213, y Reglamento del Congreso, art. 154, pág. 134.)

Establecimientos de instrucción.—(Constitución, art. 12, pág. 20.)

Establecimientos donde se publiquen periódicos.—Cuando se varíen, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa. (Ley de imprenta, art. 12, pág. 394.)

Estaciones telegráficas.—Tiempo que han de estar abiertas las de servicio limitado desde el día de la elección al de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 59, página 77.)

Estado de guerra.—Su declaración. (Ley de orden

F

trios los Ayuntamientos. (Ley municipal, artículo 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Folletos.—Qué se entiende por tales. (Ley de imprenta, art. 3.º, pág. 391.)

— Requisitos necesarios para su publicación. (Ley de imprenta, art. 6.º, pág. 392.)

Fondas, cafés, botillerías, etc.—Puede establecerse arbitrios sobre ellos. (Ley municipal, art. 137, regla 4.ª, pág. 324.)

Fondos municipales.—Su recaudación, distribución y cuenta. (Ley municipal, arts. 154 á 168, página 333 y siguientes.)

— Su custodia. (Ley municipal, art. 159, pág. 335.)

— De su recaudación é inversión publicarán trimestralmente estados los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 166, pág. 336.)

Fondos provinciales.—Quién es el encargado de su custodia. (Ley provincial, art. 107, pág. 260.)

— Su distribución corresponde exclusivamente á las Diputaciones, ó, en su defecto, á las Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 121, pág. 264.)

Fondos públicos.—Su distribución. (Constitución, artículo 54, pág. 30.)

— Su distribución para las obligaciones del Estado se redactará mensualmente por el Ministerio de Hacienda. (Ley de contabilidad, art. 37, página 425.)

— Penalidad en que incurren los Ministros que faltaren en su aplicación y distribución. (Ley de contabilidad, art. 34, pág. 425.)

Forma de gobierno.—Delitos contra ella. (Constitución, nota (1-b), pág. 6.)

Fraudes y exacciones ilegales.—Quién puede denunciar y perseguir por este delito á los Alcaldes, Concejales y asociados. (Ley municipal, artículo 198, pág. 349.)

Fueros.—No existen en la administración de justicia. (Constitución, art. 75, pág. 34.)

Fuerza armada.—Cuándo puede penetrar en los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 61, pág. 78, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 92, pág. 473.)

Fuerza del ejército y armada.—Tiene el mando el Rey. (Constitución, art. 52, pág. 30.)

— El Rey concede los grados, ascensos, etc. (Constitución, art. 53, pág. 30.)

— Fijación de la fuerza. (Constitución, art. 88, página 36.)

Funcionamiento de los Ayuntamientos.—De este particular y del de sus sesiones. (Ley municipal, arts. 97 á 111, pág. 310 y siguientes.)

Funcionarios públicos.—Delitos cometidos por los mismos contra el ejercicio de los derechos individuales. (Constitución, nota (1-b), pág. 10.)

— Incapacidad de los de provincia para ser admitidos Diputados. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, núm. 3.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 7.°, pág. 448.)

— Procedimiento que han de seguir cuando no lleguen debidamente á su poder los documentos, (Ley electoral de Diputados en la Península- art. 20, pág. 57.)

— Penas para los mismos por actos ú omisiones relativos á la elección de Diputados. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, página 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto y Rico, art. 123, pág. 484.)

— Casos en que cometen delito de coacción electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 91, pág, 89, y Real decreto para las

elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 124, página 484.)

Funcionarios públicos.—Penalidad por actos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, arts. 93, 94 y 95, pág. 91; art. 98, pág. 92, y art. 99, pág. 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 121 y 126, pág. 482 y 486.)

— Quiénes lo son para los efectos de la ley electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 100, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 133, página 489.)

— Cuándo incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 2.500 pesetas por actos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 94, pág. 91, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 127, pág. 486.)

— Cuándo se considerarán reos de delito de desobediencia á la Autoridad por actos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 95, pág. 91, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 128, página 487.)

— Cuáles se reputarán tales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 100, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 133, pág. 489.)

— No es necesaria autorización para procesarlos por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 103, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, pág. 490.)

— Cuáles dependerán del Ministerio de Hacienda. (Ley de contabilidad, art. 2.°, pág. 413.)

Funcionarios públicos.—Quiénes prestarán fianza. (Ley de contabilidad, art. 3.°, pág. 413.)

— Los que manejen fondos de la Hacienda pública, qué bienes serán responsables á las resultas. (Ley de contabilidad, art. 12, pág. 417.)

— Cuándo pueden reclamar, y ante quién, de las providencias de sus jefes en los procedimientos sobre demanda de cantidades. (Ley de contabilidad, art. 14, último párrafo, pág. 418.)

— Responsabilidad y penas. (Ley de contabilidad, art. 22, pág. 422.)

— Quiénes están obligados á reintegrar al Tesoro los excesos de pago que hubieren hecho. (Ley de contabilidad, art. 45, pág. 429.)

— En cuáles pueden delegar los Ministros la facultad de ordenar ó disponer los gastos de los respectivos Ministerios. (Ley de contabilidad, art. 48, pág. 430.)

— A quién corresponderá el nombramiento y remoción de los Ordenadores secundarios de pagos del Estado, cuál será su número, y de quién dependerá directamente. (Ley de contabilidad, art. 49, pág. 432.)

— Quién nombrará los de las Ordenaciones de pagos. (Ley de contabilidad, art. 50, pág. 433.)

— Cuáles nombrará el Ministro de Hacienda á propuesta del Interventor general del Estado. (Ley de contabilidad, art. 54, pág. 434.)

— Obligación de los que fueren elegidos Diputados á Cortes. (Ley de incompatibilidades, nota á la pág. 105.)

— Obligación que tienen de auxiliar á las Autoridades para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden. (Ley de orden público, artículo 24, pág. 368.)

Funciones públicas.— Quién las autorizará. (Ley provincial, art. 25, pág. 236.)

G

Gobernadores de provincia.—Les corresponde presidir con voto las Diputaciones provinciales y la Comisión. (Ley provincial, art. 28, núm. 1.°, pág. 237.)

— Les corresponde comunicar y ejecutar las acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 28, núm. 2, pág. 237.)

— Les corresponde ejercer la autoridad que determinan las leyes respecto á los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento. (Ley provincial, art. 28, núm. 3.°, pág. 237.)

— Les corresponde inspeccionar las dependencias de las respectivas provincias y Ayuntamientos. (Ley provincial, art. 28, núm. 4, pág. 237.)

— Les corresponde suspender los acuerdos de las Diputaciones y de sus Comisiones, dando cuenta al Gobierno. (Ley provincial, art. 28, núm. 5.°, pág. 237.)

— No pueden modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido declaratorias de derechos, hayan servido de base á una sentencia judicial, ó las que procedan de competencia en favor de la Administración. (Ley provincial, art. 29, pág. 237.)

— Serán juzgados por el Tribunal Supremo por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. (Ley provincial, art. 30, pág. 238.)

— Pasarán al Gobierno las reclamaciones sobre división de los distritos electorales provinciales, así como los proyectos que formulen las Diputaciones. (Ley provincial, art. 32, pág. 238.)

— Cuándo pueden suspender ó aplazar las sesiones de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 60, pág. 246.)

— Forma en que harán la convocatoria á las Diputaciones provinciales para las sesiones extraordinarias. (Ley provincial, art. 62, pág. 246.)

Gobernadores de provincia.—Cuándo pueden suspender las convocatorias de sesión de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, artículo 63, pág. 246.)

— Plazo dentro del cual decretarán la suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 81, pág. 252.)

— Contra sus providencias sobre suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales se concede recurso de alzada. (Ley provincial, artículo 85, pág. 252.)

— Son responsables de los daños y perjuicios originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 90, pág. 254.)

— Por su conducto se trasmitirán á las Diputaciones provinciales las disposiciones que éstas deban ejecutar. (Ley provincial, art. 130, pág. 266.)

— Contra sus providencias puede utilizarse la vía contencioso-administrativa. (Ley provincial, art. 143, pág. 271.)

— Dónde se presentarán los recursos gubernativos contra las providencias de aquéllos así como los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 144, pág. 271.)

— A dónde y en qué plazo remitirán los recursos. (Ley provincial, art. 145, pág. 271.)

— Atribuciones. (Ley municipal, art. 72, núm. 3, pár. 4.° pág. 301; arts. 84 y 85, núm 2.°, página 307; art. 124, pág. 318; art. 165, pág. 336; art. 171, pág. 338; art. 174, pág. 339, y art. 179, pág. 341.)

— Conocimiento de las alzadas contra acuerdos municipales. (Ley municipal, art. 171, pág. 338.)

— Impedirán que funcionen y celebren reuniones los asociados que falten á los requisitos esta-

blecidos en la ley de asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 3.°, pág. 404.)

Gobernadores de provincia.—Se les entregarán las actas de constitución ó modificación de las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 5.°, página 405.)

— Cuando de los documentos presentados por las asociaciones, aparezca que éstas pueden reputarse ilícitas, se remitirá copia certificada de dichos documentos al Juzgado. (Ley de asociaciones, art. 6.°, pág. 405.)

— Plazo dentro del cual devolverán á los interesados, por adolecer de algún defecto, los documentos que éstos presenten para constituir alguna asociación. (Ley de asociaciones, art. 6.°, página 405.)

— Faltas de toda asociación que se castigarán con multa. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

— Se les dará conocimiento de toda elección ó nombramiento de cargos en las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

— La Autoridad judicial les dará conocimiento de las suspensiones ó disoluciones de asociaciones que acuerden. (Ley de asociaciones, art. 17, pág. 410.)

— Mandarán publicar en el *Boletín oficial* respectivo las listas de votantes, cuya copia se les mandará por las Mesas de las Secciones. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

— Sus nombramientos y separaciones corresponde al Gobierno. (Ley provincial, art. 6.°, página 230.)

— A quién corresponde. (Ley provincial, art. 14, pág. 232.)

Gobierno general del Estado.—Casos en que necesita oír á la Junta Central antes de tomar disposi-

ciones relativas á la ley electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 4.° adicional, y 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

Gobierno interior del Congreso y del Senado.—(Reglamento del Congreso, arts. 215 á 218, página 143; arts. 219 á 221, pág. 144, y Reglamento del Senado, arts. 225 á 231, págs. 213 y 214.)

— *Véase* Comisiones del Congreso, del Senado.

Gobierno político de los distritos municipales.—Por quién se ejerce. (Ley municipal, arts. 199 á 203, págs. 348 y 349.)

Gobierno y administración de las provincias.— *Véase* Diputaciones provinciales.

Gracias, honores ó condecoraciones.—Obligación de dar cuenta al Congreso los Diputados que las reciban. (Constitución, art. 31, pág. 26, y ley de incompatibilidades, art. 2.°, pág. 103.)

Gracias y pensiones (Comisión de).—(Reglamento del Congreso, art. 73, pág. 121, y art. 78, página 122.)

— Los individuos de estas Comisiones formarán parte de las mixtas respectivas. (Reglamento del Congreso, *Apéndice* 7.°, pág. 146.)

Gremios.—Ley por que se regirán como asociación. (Ley de asociaciones, art. 1.°, pág. 403.)

Grupos.—Medidas de la Autoridad civil para la disolución de aquéllos cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 5.°, pág. 361.)

— Cuándo serán disueltos por la fuerza después de publicada la ley de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 22, pág. 367.)

Guardia de los Cuerpos Colegisladores.—Estará á las órdenes de sus respectivos Presidentes. (Reglamento del Senado, art. 46, pág. 182, y Reglamento del Congreso, art. 216, pág. 143.)

Guardia rural.—Sobre este servicio pueden crear ar-

bitrios los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Guerra (Declaración de).—Constitución, art. 54, página 30.)

— (Declaración del estado de).—(Ley de orden público, art. 13, pág. 364; arts. 14 y 15, pág. 365.)

— Cuándo determinará el Gobierno el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra. (Ley de orden público, art. 15 pág. 365.)

Guerra y Marina (Ministerios de).—Cómo y quién nombrará los empleados de las Ordenaciones de estos Ministerios. (Ley de contabilidad, artículo 54, pág. 434.)

— Sus dependencias y establecimientos, en lo relativo á liquidaciones y pagos de obligaciones, serán inspeccionados por la Intervención general del Estado. (Ley de contabilidad, art. 55, pág. 435.)

Guerras civil ó extranjera.—La ley de orden público no comprende los casos de aquéllas. (Ley de orden público, art. 3.° adicional, pág. 388.)

H

Habitantes en los términos municipales.—Su clasificación. (Ley municipal, arts. 11 á 16, páginas 280 y 281.)

— Sus derechos y obligaciones. (Ley municipal, arts. 24 á 28, págs. 283 y 284.)

Hacendados forasteros.—Derecho y obligaciones de sus administradores, apoderados ó encargados de los Municipios. (Ley municipal, art. 27, página 284.)

Hacienda municipal.—Acerca de ella. (Ley municipal, arts. 132 á 168, pág. 320 y siguientes.)

— *Véase* Presupuestos.

Honores.—(Constitutución, arts. 15, 31 y 54, págs. 21, 26 y 30, respectivamente.)

— Para las declaraciones honoríficas siempre precederá dictámen. (Reglamento del Senado, artículo 192, pág. 207, y Reglamento del Congreso, art. 201, pág. 141.)

— Para hacer declaraciones honoríficas deberá estar constituído definitivamente el Cuerpo Colegislador. (Reglamento del Senado, art. 193, página 208, y Reglamento del Congreso, art. 201, pág. 141.)

Honores fúnebres á los Senadores y Diputados.—(Reglamento del Senado, art. 64, pág. 184, y Reglamento del Congreso, *Apéndice 3.º* pág. 145.)

Horas de elección.—Cuáles son las señaladas, y exposición al público de las listas de votantes. (Ley electoral de Diputados en la Peninsula, artículo 46, pág. 71, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 73, pág. 467.)

Horas de sesión.—Cuántas serán. (Reglamento del Congreso, art. 100, pág. 125, y Reglamento del Senado, art. 102, pág. 191.)

— Cuándo deberán empezar éstas. (Reglamento del Congreso, art. 105, pág. 126, y Reglamento del Senado, art. 102, pág. 191.)

I

Identidad personal.—Suspensión del voto cuando ocurriere duda sobre aquélla en algún elector. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 48, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 76, página 469.)

Identidad personal.—Cómo se acredita la de un elector. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 50, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 77, página 459.)

— Penalidad en que incurre el que maliciosamente ponga en duda la de algún elector. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 125, pág. 485.)

Imprenta.—Señálase cuál es la vigente ley en las islas de Cuba y Puerto Rico. (Ley de imprenta, nota (1-a) de la pág. 389.)

— Delitos cometidos por medio de ella. (Ley de imprenta, nota (1-b) de la pág. 389.)

— Procedimiento de los delitos cometidos por medio de ella. (Ley de imprenta, nota (1-c) de la pág. 390.)

— Qué se considera impreso. (Ley de imprenta, art. 1.°, pág. 389.)

— División de los impresos. (Ley de imprenta, artículo 2.°, pág. 390.)

— Cuando se varíe de aquella en que se imprime un periódico, se dará cuenta á la autoridad gubernativa. (Ley de imprenta, art. 12, página 394.)

— Quiénes tienen derecho á rectificar ó aclarar hechos falsos ó desfigurados, atribuídos en cualquier publicación periódica. (Ley de imprenta, art. 15, pág. 395.)

— Las infracciones cometidas por medio de ella y que no constituyan delito con arreglo al Código, serán corregidas en la forma expresada en la ley. (Ley de imprenta, art. 19, pág. 396.)

Impresión del Diario de las Sesiones.—(Reglamento del Senado, art. 227, pág. 213, y Reglamento del Congreso, art. 217, pág. 143.)

Ind ustrias.—Arbitrios municipales sobre las que se ejercen en la vía pública. (Ley municipal, artículo 137, reglas 7.ª y 8.ª, pág. 325.)

Informes orales.—Pueden efectuarlos los defensores en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 72, pág. 383.)

Infracciones de imprenta.—Cómo se corregirán las que no constituyan delito con arreglo al Código penal. (Ley de imprenta, art. 19, pág. 396.)

Infracciones de la ley electoral.—(Ley electoral de Diputados en la Península, art. 98, pág. 92; art. 107, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 131 y 132, págs. 487 y 488.)

Ingenieros.—Incapacidades. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 7.° pág. 448.)

Ingresos municipales.—Se fijarán anualmente para cubrir los gastos presupuestos. (Ley municipal, arts. 133 y 134, pág. 321.)

Ingresos y gastos.—*Véase* presupuestos.

Injurias y amenazas á la Autoridad (Delitos de.)—(Ley de orden público, nota á la pág. 356.)

Inmediato sucesor á la Corona.—*Véase* Sucesor á la Corona.

Inquilinos.—En qué casos tienen la consideración de propietarios. (Ley municipal, art. 27, número 3.°, pág. 284.)

Insignias.—De la autoridad municipal. (Ley municipal, art. 63, pág. 298.)

Insolventes.—Sustitución para los que sean multados por las Autoridades militares durante el estado de guerra. (Ley de orden público, art. 38, página 373.)

— Arresto que sufrirán los multados por asuntos electorales, (Ley electoral de Diputados en la

Península art. 109, pág. 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 142, pág. 492.)

Institutos de asociación.—Cuáles quedan exceptuados de las disposiciones de la ley de asociacion. (Ley de asociaciones, art. 2.°, núm. 3.°, página 403.)

Instrucción pública.—(Constitución, art. 12, pág. 20.)

— Obligación de los Ayuntamientos respecto á ella. (Ley municipal, art. 72, núm. 1.°, pág. 301; art. 73, núm. 4, pág. 302; art. 84, núm. 1.°, página 307; art. 114, núm. 8, pág. 315; art. 137, reglas 2.ª y 3.ª, pág. 323.)

— Los establecimientos de esta clase creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á la ley general y no podrán éstas suprimirlos. (Ley provincial, art. 76, pág. 251.)

Insultos á la Autoridad (Delitos de.)—(Ley de orden público, nota á la pág. 356.)

Interdicción civil.—Incapacidades. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, núm. 1.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 6.°, pág. 447.)

Interdictos.—No necesitan requisito alguno los Ayuntamientos para entablarlos. (Ley municipal art. 86, pág. 308.)

— No se admitirán contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. (Ley municipal, artículo 89, pág. 308.)

Intereses provinciales.—Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de aquéllos. (Ley provincial, art. 74, pág. 250.)

Interpelaciones.—Quién tiene derecho á hacerlas, y requisitos para explanarlas. (Reglamento del Congreso, arts. 161, 162 y 163, pág. 135, y Re-

glamento del Senado, art. 168, pág. 203; artículo 181 y 182, pág. 206.)

Interpelaciones.—Su discusión. (Reglamento del Congreso art. 164, pág. 135, y Reglamento del Senado, art. 183, pág. 206.)

— Proposiciones originadas por ellas. (Reglamento del Congreso, art. 165, pág. 136, y Reglamento del Senado, art. 184, pág. 206.)

Interregnos parlamentarios.—Quién desempeña en ellos las funciones de la Comisión de gobierno interior. (Reglamento del Senado, art. 231, página 214, y Reglamento del Congreso, art. 220, pág. 144.)

Interrupciones al orador.—Quién puede hacerlas. (Reglamento del Congreso, art. 146, pág. 132, y Reglamento del Senado art. 167, pág. 202.)

Intervención de fondos municipales.—A cargo de quién estará. (Ley municipal, art. 156, pág. 334.)

Intervención general del Estado.—Cómo ejercerá sus funciones y cerca de qué dependencias. (Ley de contabilidad, art. 53, pág. 434.)

— Propuestas que hará al Ministro de Hacienda para el nombramiento de empleados. (Ley de contabilidad, art. 54, pág. 434.)

— Le está encomendada la inspección de las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en lo referente á liquidaciones y pagos de obligaciones. (Ley de contabilidad, art. 55, pág. 435.)

— De qué asuntos, en qué forma y en qué plazo habrá de rendirse cuentas por su conducto al Tribunal de las del Reino. (Ley de contabilidad, art. 57, pág. 435.)

— A ella corresponde el primer examen y fallo de las parciales, que, después de ordenadas y clasificadas, las pasará al Tribunal. (Ley de contabilidad, art. 59, pág. 436.)

Intervención general del Estado.—Qué corresponde á este Centro con relación á las cuentas generales del Estado. (Ley de contabilidad, artículos 59 y 60, pág. 436.)

Interventores de las Mesas electorales.—Quién designa, y ante quién, los de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— Asociados del Alcalde de la cabeza de sección, presidirán las Mesas electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 36, página 66, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 59, pág. 462.)

— Su designación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 37, pág. 67, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 60, pág. 462.)

— Propuestas para su nombramiento. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, página 67, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 61, pág. 463.)

— Apertura de pliegos para el nombramiento de aquéllos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, pág. 67, y Real decreto para lat eleccciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 63 y 64, pág. 464.)

— Cuándo son nombrados, y ante quién. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 39, página 68, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 62 y siguientes, página 464.)

— Anticipación con que avisarán los que no acepten el cargo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 40, pág. 68, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 6.), pág. 462.)

— Quién les participa su nombramiento y les cita

para reunión. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 40, pág. 68, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 69, pág. 466.)

Interventores de las Mesas electorales.—Aceptación del cargo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 40, pág. 68, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 67, pág. 465.)

— Requisitos necesarios para serlo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 41, pág. 69, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 60, pág. 462.)

— Quiénes serán nombrados. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 43, pág. 69, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 65, pág. 465.)

— Cuándo serán reemplazados, y por quién. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 44, pág. 70, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 67, pág. 465.)

— Cuándo entrarán en el ejercicio de su cargo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 44, pág. 70, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 69 y 74, págs. 466 y 468.)

— Sus obligaciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 47, pág. 72; arts. 50 y 51, pág. 73; arts. 53 y 55, pág. 75; arts. 56 y 57, pág. 76, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 78, 79 y 84, páginas 469, 470 y 471)

— Designación para el escrutinio general, y documentos que se entregan al designado. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 57, pág. 76, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 87, pág. 472.)

J

ción. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 83, pág. 85, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 116, pág. 481.)

Jueces de instrucción y de primera instancia.—Cómo procederán en las causas por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

— Cuándo habrán de constituirse para entablar los procedimientos contra los que alteren el orden público. (Ley de orden público, art. 16, pág. 365.)

— Quiénes son los competentes para conocer de las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 44, pág. 376.)

— Cuándo darán cuenta á la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia de las diligencias que instruyan con ocasión de alteración del orden público. (Ley de orden público, art. 47, pág. 377.)

— Cuándo deberán proceder á la instrucción del sumario por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 48, pág. 377.)

— Procedimiento para activar las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 50, pág. 378.)

— Pueden acordar, para mejor proveer, las diligencias que fueren necesarias. (Ley de orden público, art. 71, pág. 383.)

— En qué plazo dictarán sentencia en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 73, pág. 383.)

— Plazo para dictar providencias en causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 76, pág. 384.)

Jueces de instrucción y de primera instancia.— Quién y en qué tiempo deberá poner en conocimiento del de instrucción, cuando se impida que funcione alguna asociación. (Ley de asociaciones, art. 3.°, pág. 404.)

— A quién compete acordar las correcciones contra ellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, página 491.)

— Competencia de los de primera instancia para declarar el derecho electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 21, pág. 452.)

— Son los únicos competentes para declarar cuándo los electores pierden ú obtienen su derecho. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 21, pág. 452.)

— Plazo que tienen para admitir ó rechazar las demandas sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales y procedimientos. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 25 á 30, pág. 453 y 454.)

— Procedimiento que seguirán en las demandas sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 25 y siguientes, página 453.)

— Presidirán la reunión pública de la Comisión inspectora del censo electoral. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 62, pág. 464.)

— De su competencia en las causas sobre orden público, y de los delitos contra la Constitución que serán objeto de la ley de orden público. (Ley de orden público, art. 2.°, núm. 2.°, página 358.)

decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 28, pag. 454.)

Junta Central del Censo.—Su residencia, presidencia, composición, etc. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— Sus Vocales natos. (Ley electoral de Diputados en la Península art. 10, pág. 46.)

— Su Secretario. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— Convocación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— De qué la darán cuenta los Presidentes de las Diputaciones provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 17, pág. 55.)

— Sus facultades. (Ley electoral de Díputados en la Península, art. 18, pág. 55.)

— Asuntos que la comunicarán las Juntas municipales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Cuestiones que la compete resolver. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 24, pág. 60.)

— Documentos que la habrán de remitir las Juntas provinciales. (Ley electoral de Díputados en la Península, art. 30, pág. 63.)

— Asuntos que la compete aprobar ó modificar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, pág. 63.)

— Qué *Boletines oficiales* habrán de remitirla las Juntas provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, pág. 63.)

— Obligaciones para con ella de las Mesas y Juntas de escrutinio de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— La comunicarán las Juntas provinciales la constitución de los colegios especiales. (Ley electo-

ral de Diputados en la Península, art. 34, página 65.)

Junta Central del Censo.—Declara cuándo no pueden funcionar los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 34, página 65.)

— Acuerdos que tomará con respecto á Baleares y Canarias. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, pág. 67.)

— Se la comunicará la proclamación de candidatos y de sus interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 40, pág. 68.)

— Se la dará cuenta de la suspensión de una elección y de sus causas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 46, pág. 71.)

— Se la dará cuenta del resultado del escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Peninsnla, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 86, pág. 472.)

— Se la remitirán certificadas las copias literales de las actas de las secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 56, pág. 76.)

— La participarán quiénes son los Magistrados ó Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 63, pág. 79.)

— Se la notificará cuando no haya tenido lugar el escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 65, pág. 79.)

— Se la remitirán las actas de las Juntas de escrutinio general con los documentos anexos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 69, pág. 82.)

— Entregará en la Secretaría del Congreso las actas de las Juntas de escrutinio y tendrá á su disposición los documentos referentes á actas electorales. (Ley electoral de Diputados en la

Península, art. 79, pág. 84, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 102, pág. 476.)

Junta Central del Censo.—Se la participará cuándo se envían comisionados para reconocer documentos por no haberlos recibido oportunamente. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 98, pág. 92.)

— Se la remitirán los *Boletines oficiales* en que se publiquen las sentencias por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 105, pág. 95.)

— Se la comunicará toda concesión de indulto por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 106, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 139, pág. 491.)

— Resoluciones que la competen. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, página 96)

— Qué infracciones de esta ley la corresponde corregir. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, pág. 96.)

— Hasta qué cantidad puede imponer multas. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 108, pág. 97.)

— Cuándo será oída. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 4.° adicional, y 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— *Véase* para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, *Congreso de los Diputados.*

Junta preparatoria de apertura de las Cortes.—(Reglamento del Congreso, arts. 2.°, 3.° y 4.°, pág. 107, y Reglamento del Senado, arts. 4.° á 7.°, pág. 172.)

— Nombramiento de las Comisiones para recibir á SS. MM. (Reglamento del Congreso, art. 4.°,

Juntas de escrutinio general.—Quién designa á sus presidentes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 63, pág. 79, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 94, pág. 474.)

— Cuándo no pueden funcionar. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 64 y 65, página 79.)

— Cómo se constituyen. Sus procedimientos y atribuciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80 y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 93 y siguientes, pág. 474.)

— Sus Secretarios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 95, pág. 475.)

— Quiénes tienen derecho á entrar en el local donde celebren las sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 68, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 105 en relación con el 69, pág. 477.)

— Disposiciones aplicables á sus sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 68, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 105, pág. 477.)

— Actas que extenderán y remisión de las mismas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 69, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, página 477.)

— Modo de efectuar el escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 97, pág. 475.)

— Sus atribuciones. (Real decreto para las elec-

ciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, pág. 445.)

Juntas de escrutinio general.—Penalidad. *Véase* Delitos electorales.

Juntas de los censos especiales.—Su composición. Ley electoral de Diputados en la Península, art. 27, pág. 61.)

— Sus obligaciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 28, pág. 62.)

— Rectificarán anualmente el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 28, página, 62.)

— Cuándo habrán de resolver las reclamaciones de inclusión y exclusión. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 28, pág. 62.)

— Sus acuerdos sobre inclusión y exclusión son apelables ante la Audiencia territorial. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 29, pág. 62.)

— Acuerdos que comunicarán á la Junta Central y á la provincial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, pág. 63.)

— Cuándo y en qué forma dividirán su cuerpo electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, pág. 63.)

— Designarán el Presidente y su suplente y el local en que hayan de constituirse. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 31, página 63.)

Juntas electorales.—Los Presidentes de las mismas mandarán detener á los que en ellas cometieren algún delito. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

Juntas municipales del censo.—Su residencia, permanencia, presidencia y composición. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10,

pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 47 y 49, págs. 458 y 459.)

Juntas mnnicipales del censo.—Quiénes serán sus Secretarios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 47, pág. 458.)

— Listas que remitiráu al Presidente de la Diputación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Cuándo se constituyen en sesión pública. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 13, pág. 49, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerno Rico, art. 62, pág. 464.)

— Asuntos de qne se ocuparán en sesión secreta. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág 49.)

— Admitirán los documentos que se presenten para justificar reclamaciones sobre inclusión ó exclusión. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Informan á las provinciales sobre la división en secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 16, pág. 53.)

— Cancelación definitiva de anotaciones de baja en el censo, ó su conversión en provisionales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 34, pág. 65.)

— Alteraciones en éste, que participarán á las Juntas central y provincial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 34, pág. 65.)

— Correcciones que las competen. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140.)

— Hasta qué cantidad pueden imponer multas.

(Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art 141, página 492.)

Juntas municipales del Censo.—Composición, reunión, listas del censo que formarán, publicación y remisión de las mismas. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

— Para las elecciones en Cuba y Puerto Rico.—*Véase* Comisión inspectora del Censo.

Juntas provinciales del censo.—Su residencia, presidencia, composición, número de individuos que es necesario para tomar acuerdo, quiénes son vocales natos de ellas, y sus Secretarios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— Publicaciones que deberán hacer. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 14, pág. 51; art. 16, pág. 53; art. 28, pág. 62; arts. 30 y 31, pág. 63; art. 65, pág. 79, y art. 2.º adicional, pág. 98.)

— Remisiones que deberán hacer. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52; art. 16, pág. 53; arts. 30 y 31, pág. 63; art. 61, pág. 78; art. 69, pág. 82, y art. 2.º adicional, pág. 98.)

— Cuándo se constituirán en sesión pública, quién puede reclamar ante ellas, y resoluciones que habrán de tomar en sesión secreta. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 14, pág. 51.)

— Acordarán la distribución de los electores en secciones cuando el número de aquéllos exceda de 500. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 16, pág. 53.)

— Epocas en que deberán reunirse. (Ley electoral

de Diputados en la Península, art. 16, y 2.ª disposición transitoria, págs. 53 y 99, respectivamente.)

Juntas provinciales del censo.—Sus sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Resolución de reclamaciones y suspensión de sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Comunicaciones que habrán de hacer. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 34 y 40, págs. 65 y 68, respectivamente.)

— Declaración de candidatos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 37, pág. 67.)

— Proclamación de candidatos en las Baleares y Canarias. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, pág. 67.)

— Citan á los Interventores y suplentes para el día de la votación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 40, pág. 68.)

— Nombramiento de Interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 43, pág. 69.)

— Determinan las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 65, pág. 79.)

— Cuándo se constituirán en sesión pública para proclamar candidatos (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 93, pág. 474.)

— Confirmación ó revocación de multas, y sus apelaciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, pág. 96.

— Corrección de infracciones de la ley. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107 pág. 96.)

L

Licencias.—A los Diputados y Senadores.—(Reglamento del Congreso, arts. 202 y 203, pág. 141, y Reglamento del Senado, arts. 59, 60 y 61, pág. 184.)

— Los Diputados provinciales las necesitan para ausentarse durante las sesiones. (Ley provincial, art. 66, pág. 247.)

— Para ausentarse los Alcaldes, Tenientes y Concejales. (Ley municipal, arts. 117 y 118, página 316; art. 120, pág. 317.)

— Pueden los Ayuntamientos crear arbitrios sobre aquellas que expidan para construcciones. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

— Pueden los Ayuntamientos crear arbitrios sobre aquellas que expidan para caza y pesca. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Límites de las provincias de España.—(Ley provincial, art. 2.º, pág. 229.)

— No se hará variación alguna sino por medio de leyes. (Ley provincial, art. 3.º, pág. 230.)

Lista civil.—*Véase* Dotación Real.

Listas de Senadores.—Al suspenderse ó terminarse la legislatura se pasarán al Gobierno las que se indican. (Reglamento del Senado, art. 39, página 179.)

Listas de votantes.—Su exposición al público y certificación de ellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

Listas electorales para Diputados á Cortes.—Su formación y rectificación. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 11 al 16, páginas 48 á 53, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 45 y siguientes, pág. 457.)

— Cuándo y dónde se fijarán. (Ley electoral de Di-

putados en la Península, art. 12, pág. 48, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

Ley electoral para Diputados á Cortes.—Procedimientos para las demandas sobre inclusión ó exclusión en aquellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 13 y 14, páginas 49 á 51, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 25 y siguientes, pág. 453.)

— Quiénes pueden pedir inclusiones ó exclusiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 22, pág. 453.)

— Cuáles se remitirán al Presidente de la Diputación provincial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Procedimientos en las apelaciones con ocasión de demandas sobre inclusión ó exclusión en el censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 15 y 16, págs. 52 y 53, y Real decreto para las eleciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 37 y siguientes; pág. 456.)

— Las definitivas se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial*, facilitando ejemplares de ellas á cualquier elector. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 16, pág. 53.)

— Se exhibirán gratuitamente. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 17, pág. 55.)

— Las que presentan los candidatos para la elección de interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 43, pág. 69, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 60, pág. 462.)

— Las de votantes serán rubricadas por los interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 50, pág. 73, y Real decreto para

las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 78, pág. 469.)

Ley electoral para Diputados á Cortes.—Su exposición al público con los nombres de los que hubieran votado y del número de votos obtenidos por los candidatos. (Ley electoral de Diputados en la Península. art 55, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

— Penas en que incurren los funcionarios con motivo de la formación de aquellas ó su exposición al público. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 121, pág. 482.)

— Cuando su publicarán y por cuánto tiempo, las que formen las Juntas municipales del censo, y á quién se remitirán. (Ley electoral de Diputados en la Península, 2.ª disposición transitoria, pág. 99, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 51 y 55, páginas 460 y 461.)

— Cuáles y cuándo las publicarán los Alcaldes. (Ley electoral de Diputados en la Peninsula, 2.ª disposición transitoria, pág. 99.)

Listas electorales para Senadores.—Las de las Sociedades Económicas y Academias. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 12 y 13, pág. 151.)

— Reclamaciones. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 14, pág. 151.)

— Listas de concejales y mayores contribuyentes. (Ley electoral de Senadores en la Península, art. 25, pág. 154; arts. 26, 27, 28 y 29, pág. 155.)

— Días y plazos para formarlas. (Ley electoral de Senadores en la Península, artículo transitorio, pág. 163.)

LL

M

carnes. (Ley municipal, art. 137, reglas 2.ª y 5.ª, págs. 323 y 324.)

Material y personal.—Se consignarán separadamente sus gastos en los presupuestos. (Ley de contabilidad, art. 30, pág. 424.)

Matrimonios Reales.—Con quién le está impedido contraerlo al Rey ó su inmediato sucesor. (Constitución, art. 56, pág. 31.)

Medidas gubernativas.—Las de las Autoridades civiles y militares para mantener el orden serán objeto de esta ley. (Ley de orden público, artículo 2.º, núm. 1.º, pág. 354.)

Memoria administrativa.—Todos los años los Gobernadores remitirán al Gobierno una que comprenda los puntos indicados en la ley. (Ley provincial, art. 26, pág. 236.)

Memorias.—Cuáles habrá de remitir el Tribunal de Cuentas al Congreso. (Ley de contabilidad, artículos 44 y 74, págs. 429 y 443.)

Mensajes al Congreso.—Quién los firma. (Reglamento del Senado, art. 52, pág. 183.)

— *Véase* Comisiones del Congreso, del Senado.

Mensajes á S. M.—Quién los firma. (Reglamento del Senado, art. 52, pág. 183.)

— Comisiones especiales para la redacción de ellos. (Reglamento del Congreso, art. 191, pág. 140, y Reglamento del Senado, art. 187, pág. 207.)

— Enmiendas, adiciones y discusión. (Reglamento del Senado, art. 188, pág. 207, y Reglamento del Congreso, arts. 195 y 196, pág. 140.)

Mercados.—Es la de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de casas de mercado. (Ley municipal, art. 72, núm. 1.º, pág. 301.)

Mesa del Congreso.—Presidente para la Junta preparatoria. (Reglamento del Congreso, art. 3.º, pág. 107.)

to para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 75, pág. 468.)

Mesas electorales.—Suposición de nombre ó identificación de los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 50, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts 76 y 77, pág. 469.)

— Cuándo cerrará el Presidente la votación. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 50, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 78 y 79, pág. 469 y 470.)

— Papeletas dudosas y protestas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 52, pág. 74, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, pág. 471.)

— Dónde se publicará el resultado del escrutinio y certificaciones del mismo. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 88, pág. 472.)

— Librarán certificación del acta ó de cualquier extremo de ella. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 55, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 89, pág. 473.)

— Nombrarán en cada sección un interventor para que concurra á la Junta general de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 57, pág. 76, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 87, página 472.)

— Autoridad que tendrán sus presidentes dentro de los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 90, pág. 473.)

guardia del Congreso hasta que se decida la acusación. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 62, pág. 227.)

Ministros de la Corona.—Cuando fueren acusados, podrán nombrar defensores. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 64, pág. 227.)

— En los procesos contra ellos no podrá tratar el Senado sobre la declaración de acusación. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 65, pág. 227.)

— Tienen voto en las Secciones los que sean Diputados. (Reglamento del Congreso, art. 63, página 120.)

— Pueden asistir sin voto á cualquiera Sección. (Reglamento del Congreso, art. 64, pág. 120, y Reglamento del Senado, art. 70, pág. 185.)

— Lugar que ocuparán en el salón de sesiones. (Reglamento del Congreso, art. 110, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 112, pág. 193.)

— Acusación. (Reglamento del Congreso, arts. 207 á 211, pág. 142; arts. 112 á 114, pág. 143, y Reglamento del Senado, art. 180, pág. 205.)

— Derecho á interpelarlos en el Senado y forma de hacerlo. (Reglamento del Senado, arts. 181 y 182, pág. 206.)

— Cuándo se remitirán los procesos electorales, de responsabilidad de los Ministros, al Congreso de los Diputados. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 103, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, pág. 490.)

— Delegación de facultades. (Ley de contabilidad, art. 48, pág. 430.)

— Penalidad en que incurren ordenando exacciones no autorizadas por la ley, ó faltando en la aplicación y distribución de los fondos públicos. (Ley de contabilidad, art. 34, pág. 425.)

Ministros de la Corona.—Qué comprenderá el presupuesto de cada uno de aquellos. (Ley de contabilidad, art. 25, pág. 423.)

— *Véase* Responsabilidad ministerial.

Minoría de edad del Rey.—(Constitución, art. 66, pág. 33.)

— Quién ejercerá la Regencia durante aquélla. (Constitución, art. 67, pág. 33.)

— A quién corresponde la tutoría. (Constitución, art. 73, pág. 34.)

Moneda.—Acuñación. (Constitución art. 54, pág. 30.)

Montes municipales.—Disposiciones vigentes para su aprovechamiento y conservación. (Ley municipal, art. 75, último párrafo, pág. 303.)

— Para autorizar podas ó cortas en ellos se necesita la aprobación del Gobernador. (Ley municipal. art. 84, núm. 2, pág. 307.)

— En los presupuestos municipales constarán las partidas necesarias para el fomento del arbolado. (Ley municipal, art. 134, núm. 3.°, página 321.)

Multas.—Puede imponerlas la Junta Central del Censo hasta 1.000 pesetas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 18, pág. 55.)

— Cuándo se impondrá la de 25 á 1.000 pesetas por asuntos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 98, pág. 92, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 131, pág. 487.)

— Casos en que se aplican por asuntos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 98 y 99, págs. 92 y 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 131 y 132, págs. 487 y 488.)

— Por abusos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 98 y 99, págs. 92

y 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 131 y 132, págs. 487 y 488.)

Multas.—Faltas electorales que tendrán esta corrección. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 98 y 99, págs. 92 y 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 131 y siguientes, pág. 487.)

— Quién decreta las motivadas por asuntos, electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 107 y 108, págs. 96 y 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, pág. 491.)

— Cómo se impondrán, y cuándo serán reclamables las causadas por asuntos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 107, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, pág. 491.

— Apremio para hacer efectivas las causadas en asuntos electorales, y forma de abono.—Insolvencia. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 109, pág. 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 142, pág. 492.)

— En qué casos y hasta qué cantidad pueden imponerlas los Gobernadores.—Apelación de ellas. (Ley provincial, art. 22, pág. 235.)

— Cuándo y por qué cantidad se impondrán á los Diputados provinciales. (Ley provincial, artículo 66, pág. 247.)

— Reglas que se tendrán presentes para su imposición y exacción á las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, arts. 134 y 135, página 268.)

— Plazo para el pago de las que se impongan á las Diputaciones provinciales. Recurso conten-

cioso administrativo contra ellas. (Ley provincial, art. 136, pág. 269.)

Multas.—Forma de exigir por la vía de apremio las impuestas á las Diputaciones provinciales ó á sus vocales. (Ley provincial, art. 137, pág. 269.)

— De las impuestas por los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 77, pág. 305; art. 114, pág. 314; art. 136, pág. 322, y art. 137, regla 9.ª, página 325.)

— De las impuestas á los Alcaldes, Tenientes ó Concejales. (Ley municipal, arts. 182 á 188, páginas 341 y siguientes.)

— A los Alcaldes de barrio. (Ley municipal, artículo 196, pág. 346; art. 203, pág. 349.)

— Cuáles pueden establecerse en los bandos que publiquen las Autoridades durante el período de suspensión de garantías constitucionales y sustitución de ellas á los insolventes. (Ley de orden público, arts. 37 y 38, pág. 373.)

— Acerca de las impuestas por las Autoridades inferiores en estado de guerra. (Ley de orden público, art. 42, pág. 375.)

— Cuándo incurrirán en ellas las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 10, pág. 407.)

— Apelación de las gubernativas impuestas á la prensa. (Ley de imprenta, art. 19, pág. 396.)

Municipios.—Qué es Municipio y quién lo representa. (Ley municipal, art. 1.°, pág. 277.)

— Cuándo procede la supresión. (Ley municipal, art. 4.°, pág. 278.)

N

Navegación.—Pueden los Ayuntamientos crear arbitrios sobre los documentos de navegación. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Obligaciones.—Con qué se han de satisfacer las del Tesoro. (Ley de contabilidad, art. 1.º, pág. 413.)
— Cuáles son las exigibles del Estado. (Ley de contabilidad, art. 23, pág. 422.)
— Medios para cubrir las del Estado. (Ley de contabilidad, art. 24, pág. 422.)
— Su abono lo dispondrá mensualmente la Ordenación de pagos. (Ley de contabilidad, art. 36, pág. 425.)

Obras provinciales.—De cuáles se publicará mensualmente nota de los gastos. (Ley provincial, art. 125, pág. 264.)
— Exposición al público de las cuentas y documentos referentes á aquéllas. (Ley provincial, art. 125, pág. 264.)

Obras públicas.—Para servicios municipales. (Ley municipal, art. 72, núm. 1.º, pág. 301; art. 79, pág. 305; art. 114, núm. 8.º, pág. 315; art. 166, pág. 336.)

Oficinas del Congreso y del Senado.—A cargo de quién están. (Reglamento del Congreso, art. 57, pág. 119, y Reglamento del Senado, art. 55, pág. 183.)

Oficinas provinciales.—Reglamento interior de ellas. (Ley provincial, art. 104, pág. 259.)

Operaciones ó contratos del Tesoro.—Obligación en que estarán los que intervengan en las negociaciones ó comisiones de aquéllos. (Ley de contabilidad, art. 8.º, pág. 415.)
— El Tribunal de Cuentas participará á las Cortes aquéllos en que se hubiesen cometido ilegalidades, abusos ó faltas. (Ley de contabilidad, art. 39, pág. 426.)
— *Véase* Tesoro (Operaciones del).

Ordenación de pagos.—A quién corresponde en las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 122, pág. 264.)

y **Ayuntamientos.**—(Constitución, art. 84, pág. 35.)

Originales de los periódicos.—Todo impresor de éstos tiene derecho á que se le entreguen aquéllos firmados, y uso que puede hacer de ellos. (Ley de imprenta, art. 17, pág. 396.

P

Pagos.—Cómo se verificarán en las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 107, pág. 260.)

— Quién los dispondrá. (Ley de contabilidad, artículo 49, pág. 432.)

Palabra.—Cuándo puede hacerse uso de ella. (Reglamento del Senado, art. 155, pág. 201, y Reglamento del Congreso, art. 130, pág. 130.)

— Cuándo puede pedirse. (Reglamento del Senado, art. 156, pág. 201.)

— Los Senadores la dirigirán al Senado y los Diputados al Congreso. (Reglamento del Congreso, art. 132, pág. 130, y Reglamento del Senado, art. 157, pág. 201.)

Palabras peligrosas, malsonantes ú ofensivas.—(Reglamento del Congreso, art. 148, pág. 132; art. 150, pág. 133, y Reglamento del Senado, art. 172, pág. 204.)

Palos.—Quiénes tienen derecho á entrar con ellos en los colegios electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 60, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 92, pág. 473.)

Papel de oficio.—Qué documentos expedirán en él los Notarios y Registradores. (Real decreto

para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 16, párrafo 2.°, pág. 450.)

Papel de oficio.—Será gratis y se usará el común en todo documento electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 42, pág. 456.)

Papel de multas.—Emisión de él para pago de las que se impongan por asuntos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 109, pág. 97, y Real decreto para la elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 142, página 492.)

Papeletas electorales.—Cómo serán, y cómo han de estar escritas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 47, pág. 72, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 75, pág. 468.)

— Cuáles se considerarán en blanco. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 51, página 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 81, pág. 470.)

— Qué nombres se reputarán no escritos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 51, página 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 81, pág. 470.)

— En qué casos las faltas que haya en ellas serán favorables á la validez del voto. (Ley electoral de Diputados en la Península. art. 51, pág. 73.)

— Cuáles se quemarán á presencia de los concurrentes y cuáles se archivarán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 53, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 84, pág. 471.)

— Nulidad absoluta de ellas, parcial de algunos nombres, examen é inutilización de las mismas. (Ley electoral de Diputados en la Península,

públicos. (Ley de contabilidad, art. 34, página 421.)

Pena pedida y pena acordada para el acusado ante el Tribunal del Senado.—(Procedimiento del Senado como Tribunal, arts. 45 y 46, página 225.)

Penas.—De las que incapacitan para ser Diputado á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 5.°, caso 1.°, pág. 45, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 6.°, pág. 447.)

— Casos en que las rebajan los Tribunales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 86, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 119, pág. 482.)

— Por los delitos relacionados en la ley electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 97, pág. 92, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 130, página 487.)

— Las señaladas á los que cometan delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 21, pág. 367, y notas (1-a y 1- b) de las págs. 351 y 358.)

— Cuáles podrán imponerse durante el estado de guerra. (Ley de orden público, art. 34, página 372.)

— En los bandos que se publiquen durante el período de suspensión de garantías constitucionales se establecerán aquéllas en que pueden incurrir los infractores. (Ley de orden público, art. 35, pág. 372.)

— Cuáles pueden establecerse en los bandos publicados durante el período de suspensión de garantías. (Ley de orden público, art. 36, página 373.)

— Cuáles pueden imponer las Autoridades milita-

res en el estado de guerra por infracción de sus bandos. (Ley de orden público, art. 38, página 373.)

Penas.—Qué votación será necesaria para las que imponga el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 48, pág. 225.)

Pensiones.—Constarán en los presupuestos municipales las partidas necesarias para atender á aquellas que pesen sobre los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 134, núm. 2.°, pág. 321.)

Periódicos.—Cuáles se consideran tales. (Ley de imprenta, art. 3.°, pág. 391.)

— Requisitos necesarios para su publicación. (Ley de imprenta, art. 8.°, pág. 392.)

— A quién corresponde su representación ante las Autoridades y Tribunales. (Ley de imprenta, art. 9.°, pág. 393.)

— No pueden publicarlos ni dirigirlos los que no se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos. (Ley de imprenta, art. 10, página 393.)

— Ejemplares que se han de presentar á la Autoridad en el acto de la publicación de cada número, y forma de hacerlo. (Ley de imprenta, artículo 11, pág. 394.)

— Cuando se trasmita la propiedad, ó se varíe de imprenta, se dará cuenta en la forma indicada en la ley á la Autoridad gubernativa. (Ley de imprenta, art. 12, pág. 394.)

— Cuándo cesarán en su publicación. (Ley de imprenta, art. 13, pág. 394.)

— Obligación de publicar aclaraciones ó rectificaciones. (Ley de imprenta, art. 14, pág. 394.)

— Quién puede obligar á publicar las aclaraciones ó rectificaciones. (Ley de imprenta, arts. 14 y 15, págs. 394 y 395.)

— Pueden ser demandados á juicio verbal los re-

presentantes de aquéllos que, en el tiempo fijado en la ley, no publiquen las aclaraciones ó rectificaciones que se les dirijan por imputación de hechos falsos ó desfigurados. (Ley de imprenta, art. 16, pág. 395.)

Periódicos.—El impresor tiene derecho á que se le entreguen los ejemplares firmados, y uso que de éstos puede hacer. (Ley de imprenta, art. 17, pág. 396.)

— Cuáles se consideran clandestinos. (Ley de imprenta, art. 18, pág. 396.)

Período de ampliación.—Durante el correspondiente á cada año económico se terminarán por las Diputaciones provinciales las operaciones de los servicios del año. (Ley provincial, art. 111, página 261.)

Período electoral.—Quiénes cometen delito de coacción electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 91, pág. 89, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 23 y siguientes.

Permutas y enajenaciones.—Reglas para las de los bienes municipales. (Ley municipal, art. 85, pág. 307.)

Personal y material.—Se consignarán separadamente sus gastos en los presupuestos. (Ley de contabilidad, art. 30, pág. 424.)

Pesas y medidas.—Sobre ellas pueden crear arbitrios los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Pesca y caza.—Pueden imponerse arbitrios sobre su ejercicio. (Ley municipal, art. 137, regla 2.ª, pág. 323.)

Peticiones.—Limitaciones de este derecho. (Constitución, art. 13, pág. 20.)

— (Comisión de).—(Reglamento del Congreso. artículo 74, pág. 121.)

Peticiones.—Cómo se dará cuenta de ellas. (Reglamento del Congreso, art. 187, pág. 139, y Reglamento del Senado, arts. 194 y 195, página 208.)

— Curso de las mismas. (Reglamento del Congreso, arts. 188, 190, 191 y 192, pág. 139, y Reglamento del Senado, arts. 196, 197, 198 y 199, página 208.)

— De los informes de la Comisión. (Reglamento del Congreso, art. 189, pág. 139.)

— Fórmula para desecharlas. (Reglamento del Congreso, art. 190, pág. 139, y Reglamento del Senado, art. 197, pág. 208.)

— No pueden remitirse al Gobierno con recomendación. (Reglamento del Congreso, art. 193, página 140, y Reglamento del Senado, art. 200, pág. 209.)

— Días destinados á su discusión. (Reglamento del Senado, art. 168, pág. 203.)

Pintores y escultores.—Derecho á ser inscritos en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, página 451.)

Plazos.—Los señalados en el tít. 2.° de la ley electoral son improrrogables. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Para ejercitar la acción penal por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

— Caso en que se suspende la prescripción. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 103, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 136, página 490.)

— Cuándo puede reducir ó prorrogar el Gobierno

Presidente del Senado.—Sus atribuciones. (Reglamento del Senado, arts. 41 y siguientes del título 7.º, pág. 180)
— Cómo podrá tomar parte en las discusiones. (Reglamento del Senado, art. 43, pág. 182.)
— Tratamiento. (Reglamento del Senado, art. 45, pág. 182.)
— Su autoridad. (Reglamento del Senado, art. 46, pág. 182.)
— Puede tomar disposiciones preventivas cuando ocurra algún suceso desagradable en el edificio. (Reglamento del Senado, art. 224, página 213.)
— A él corresponde la policía del edificio. (Reglamento del Senado, art. 226, pág. 213.)

Presidente del Tribunal del Senado.—Preguntas que hará después del debate. (Procedimiento del Senado como Tribunal, arts. 38 y 39, página 224.)

Presidentes de las asociaciones.—Obligación que les incumbe cuando en los reglamentos ó estatutos se introduzca alguna modificación. (Ley de asociaciones, art. 4.º, pág. 404.)

Presidentes de las Diputaciones provinciales.—Presiden las Juntas electorales provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)
— Les comunican las Audiencias sus resoluciones en los expedientes apelados de inclusiones ó exclusiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52.)
— Enviarán certificaciones de altas y bajas en el censo general por pase á colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 19, pág. 56.)

Presidentes de las Juntas de escrutinio.—Los jue-

ces de primera instancia no pueden serlo en los distritos en que ejerzan jurisdicción. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 62, pág. 78.)

Presidentes de las Juntas de escrutinio.—Quiénes han de ser. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 62, pág. 78, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 94, pág. 474.)

— Quién los designa y en qué día. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 63, pág. 79, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 94, pár. 3.°, pág. 474.)

— Sus nombramientos se participan al Alcalde de la cabeza del distrito electoral y á las Juntas Central y provincial. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 63, pág. 79.)

— Cuándo se declaran constituídas estas Juntas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 96, pág. 475.)

— Designación de cuatro Secretarios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, página 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 96, pág. 475.)

— Participación que tienen en las deliberaciones y acuerdos de la Junta sobre cuenta y adjudicación de votos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 70, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 97, 101 y 104, págs. 475, 476 y 477 respectivamente.)

— Remitirán directamente á los candidatos proclamados sus credenciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 71, pág. 82, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 103, pág. 477.)

Presidentes de las Juntas de escrutinio.—Declararán disuelta la Junta, terminadas que sean todas las operaciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 72, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 104, pág. 477.)

— Correcciones que les corresponde. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, pág. 491.)

— No pueden imponer multa mayor de 100 pesetas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97.)

Presidentes de las Juntas municipales del censo.—Quiénes lo son, quiénes los reemplazan, y obligación que tienen de convocar á sesión. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— Listas y documentos que pondrán á disposición de la Junta. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Listas que deben remitir á los de las Diputaciones provinciales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Actas que pondrán sobre la mesa de la Junta de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80.)

— Multa en que incurren. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 98, pág. 92.)

— Qué correcciones les corresponde. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, página 96.)

— Multa que pueden imponer. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97.

— Para las elecciones en Cuba y Puerto Rico. *Véase* Comisión inspectora del Censo electoral.

Presidentes de las Juntas provinciales del cen-

so.—Quiénes lo son, quiénes les sustituyen, y convocaciones que deberán hacer para celebrar sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

Presidentes de las Juntas provinciales del censo.—Ejemplares impresos de las listas definitivas que han de autorizar y remitir. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 16, pág. 53.)

— Certificaciones que remitirán á los Alcaldes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 19, pág. 56.)

— Documentos que mandarán recoger por comisionado. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Cancelación que harán de las notas de baja en el censo general de los electores de los colegios especiales. (Ley electoral para Diputados en la Península, art. 25, pág. 60.)

— Certificaciones que publicarán en el *Boletín oficial.* (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 54, pág. 75.)

— Multas en que incurrirán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 98, pág. 92.)

— Son considerados como funcionarios públicos para los efectos de esta ley. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 100, pág. 94.)

— Infracciones que les corresponde corregir. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 107, pág. 96.)

— Hasta qué cantidad pueden imponer multas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97.)

Presidentes de las Mesas electorales.—Quiénes lo son y quiénes les sustituyen. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 36, pág. 66, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 59, pág. 462.)

Presidentes de las Mesas electorales.—Cuándo y entre quiénes podrán nombrar Interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 44, pág. 70, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 74, pág. 468.)

— Cuándo pueden suspender la votación, y á quién han de dar cuenta de la suspensión. (Ley electoral para Diputados en la Península, art. 46, pág. 71, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 73, pág. 467.)

— Anunciarán cuándo empieza la votación, y depositarán en la urna las papeletas de los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 47, pág. 72, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 69 y 74, pág. 466 y 468 respetivamente.)

— Sus obligaciones al emitir el voto los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 47, pág. 72, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 75, página 468.)

— Cómo procederán para cerrar la votación. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículos 50 y 51, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 78, página 469.)

— Cómo harán el escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 51, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 79, pág. 470.)

— Preguntarán si hay alguna protesta contra el escrutinio, y anunciarán el resultado de éste. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 52, pág. 74, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, página 471.)

— Anunciarán el resultado del escrutinio. (Ley

electoral de Diputados en la Península, art. 52, pág. 74, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 83, pág. 471.)

Presidentes de las Mesas electorales.—Cuándo y á quién enviarán certificación del resultado del escrutinio. (Ley electoral para Diputados en la Península, art. 54, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 85 y 86, págs. 471 y 472.)

— Firmarán el acta de votación con los Interventores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 55, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, pág. 471.)

— Entregarán personalmente en la Administración de correos más cercana copias literales del acta de votación. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 56, pág. 76, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 86, pág. 472.)

— Cuidarán que la entrada á los colegios esté siempre expedita. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 91, pág. 473.)

— Autoridad dentro del colegio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 58, pág. 77, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 90, pág. 473.)

— Son considerados como funcionarios públicos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 100, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 133, pág. 489.)

— Atribuciones dentro de los colegios. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 102, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

Presidentes de las Mesas electorales.—Mandarán detener á los que en los locales donde se verifique la elección cometiesen algún delito. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 104, pág. 94, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 135, pág. 489.)

— Correcciones que les corresponde. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, página 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 140, pág. 491.)

— Multas que pueden imponer. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 141, pág. 492.)

Presidentes de los colegios especiales.—Quién los designa, y listas que han de exponer al público. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— Funciones que desempeñarán dentro de los mismos. (Ley elecctoral de Diputados en la Península, art. 32, pág. 64.)

— Son considerados como funcionarios públicos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 100, pág. 94.)

— Les corresponde corregir las infracciones que se cometan en el acto de la elección. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 107, página 96.)

— Multas que pueden imponer. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 108, pág. 97.)

Presos políticos.—*Véase* Detenidos políticos.

Prestación personal. (Ley municipal, art. 74, número 3.°, pág. 303, y art. 79, pág. 305.)

Presupuestos de Cuba y Puerto Rico.—Sus Comisiones se considerarán como permanentes. (Reglamento del Congreso, *Apéndice* 10.°, página 146.)

Presupuestos generales del Estado.—Cómo se discutirán y votarán en las Cortes. (Ley de contabilidad, art. 31, pág. 424.)

— Cuándo podrán suprimirse ó modificarse los votados por las Cortes. (Ley de contabilidad, artículo 33, pág. 424.)

— Su duración. (Ley de contabilidad, art. 32, página 424, y art. 35, pág. 425.)

— Mensualmente se distribuirán los fondos de todos los Ministerios y con arreglo á aquella distribución se abonarán las obligaciones del Estado. (Ley de contabilidad, art. 36, pág. 425.)

— Se fijará en ellos la cantidad que en cada año importe la deuda flotante del Tesoro. (Ley de contabilidad art. 38, pág. 425.)

— Balances. (Ley de contabilidad, art. 46, página 429.)

— Qué comprenderá el balance. (Ley de contabilidad, art. 47, pág. 429.)

— A las cuentas de cada uno de ellos deberán acompañar las que se expresan, que formarán parte integrante de aquéllas. (Ley de contabilidad, art. 64, pág. 441.)

Presupuestos municipales.—En ellos se incluirá el importe de los repartimientos que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir los gastos presupuestos. (Ley provincial, art. 118, página 263.)

— Formación y aprobación. (Ley municipal, artículo 31, pág. 285, y arts. 132 á 154, páginas 320 y siguientes.)

— Los Ayuntamientos nombrarán una comisión permanente para la formación de los suyos. (Ley municipal, art. 133, pág. 321.)

Presupuestos provinciales.—Qué conceptos abrazarán, y quién los formará. (Ley provincial, artículo 109, pág. 260.)

por consecuencia de las medidas tomadas para reprimir atentados contra el orden público. (Ley de orden público, art. 22, pág. 367.)

Procedimientos electorales.—Para las demandas sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 13 y 14, págs. 49 á 51, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículos 25 y siguientes, págs. 453)

— Cuáles se decidirán por la ley de Enjuiciamiento civil. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 15, pág. 52, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 43, pág. 457.)

Procedimientos judiciales.—Cuál será el de la jurisdicción ordinaria en las causas durante el período de estado de guerra. (Ley de orden público, arts. 43 á 90, págs. 376 á 387.)

— Por formación de piezas separadas para activar aquéllos en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 54, pág. 378.)

— En las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 57 y siguientes, pág. 379.)

— Cuál es el establecido para los testigos en las causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 65 y siguientes, página 381.)

— En causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 89, pág. 387.)

— Hasta cuándo regirán las disposiciones de la ley acerca de aquellos en causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 1.°, adicional. pàg. 387.)

Procesados.—Cuándo se decretará el sobreseimiento en los que lo sean por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 56, página 379.)

dos en la Península, art. 67, pág. 81, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 104, pág. 477.)

Proclamación.—Penas con que se castiga la que sea indebida. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 88, pág. 87, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 121, pág. 482.)

— De Senadores y Diputados. (Reglamento del Congreso, art. 24, pág. 113, y Reglamento del Senado, art. 23, pág. 175.)

Procurador Síndico.—Derechos y obligaciones. (Ley municipal, art. 56, pág. 296; art. 63, pág. 298, y art. 112, pág. 314.)

Profesores.—Su inscripción en las listas electorales. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, pág. 451.)

Prohibición en España de publicaciones extranjeras en idioma español.—Cómo podrá tener lugar. (Ley de imprenta, art. 20, pág. 397.)

Promulgación de las leyes.—(Constitución, art. 51, pág. 30.)

Propiedad.—Su inviolabilidad. (Constitución, artículo 10, pág. 19.)

— Autorización para disponer de toda la del Estado. (Constitución, art. 86, pág. 36.)

— Corresponde su protección á los Gobernadores. (Ley provincial, art. 21, pág. 235.)

— Cuando se trasmita la de un periódico, ó se varíe de imprenta, se dará cuenta de ella á la Autoridad gubernativa. (Ley de imprenta, artículo 12, pág. 394.)

— Cuándo pasarán á los Tribunales de justicia las cuestiones que por derecho de propiedad se susciten con el Estado. (Ley de contabilidad, art. 15, pág. 419.)

Propiedades del Estado.—Su venta corresponde al

orden administrativo. (Ley de contabilidad, art. 15, pág. 419.)

Propiedades del Estado.—Qué comprenderá la cuenta de ellas. (Ley de contabilidad, art. 70, página 442.)

Propietarios.—Derechos y obligaciones de los administradores, apoderados ó encargados. (Ley municipal, art. 27, pág. 284.)

Proposiciones de ley.—Cuándo adquieren el carácter de proyecto de ley. (Reglamento del Congreso, art. 85, pág. 123, y Reglamento del Senado, art. 123, pág. 194.)

— Su presentación. (Reglamento del Congreso, artículo 88, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 115, pág. 193.)

— Forma de las mismas. (Reglamento del Congreso, art. 89, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 115, pág. 193.)

— Firmas que deben contener. (Reglamento del Congreso, art. 90, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 116, pág. 193.)

— Su pase á las Secciones. (Reglamento del Congreso, art. 91, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 115, pág. 193.)

— Autorización de su lectura por las Secciones. (Reglamento del Congrego, arts. 92 y 93, página 124, y Reglamento del Senado, arts. 117, 118 y 119, págs. 193 y 194, respectivamente.)

— Su apoyo. (Reglamento del Congreso, artículos 94 y 95, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 120, pág. 194.)

— Toma en consideración. (Reglamento del Congreso, arts. 95 y 96, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 121, pág. 194.)

— Su reproducción. (Reglamento del Congreso, art. 97, pág. 125, y Reglamento del Senado, art. 124, pág. 194.)

pág. 135, y Reglamento del Senado, art. 180, pág. 205.)

Proposiciones no de ley.—Días destinados á este asunto. (Reglamento del Senado, art. 168, pág. 203.)

— Su apoyo. (Reglamento del Senado, art. 179, página 205.)

— Cómo se formularán las de voto de censura, y curso de ellas. (Reglamento del Congreso, artículo 198, pág. 140.)

— De acusación á los Ministros. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 55, pág. 226.)

— Número de Diputados que se necesita para decidir sobre ellas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 57, pág. 226.)

Propuestas de Interventores.—Cuándo se recibirán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 38, pág. 67, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 62, pág. 464.)

— Apertura de los pliegos de aquéllas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 39, pág. 68, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 63 y 64, pág. 464.)

Prórroga de discursos.—Qué se necesita para ello. (Reglamento del Congreso, art. 139, pág. 131, y Reglamento del Senado, art. 164, pág. 202.)

Prórroga de sesiones.—(Reglamento del Congreso, art. 100, pág. 125.)

Protestas y reclamaciones.—Sobre la identidad personal de los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 48, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 76, pág. 469.)

— Las decide la Mesa electoral. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 50, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 77, pág. 469.)

— La Mesa electoral, por mayoría, resolverá las

que hagan contra el escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 52, pág. 74, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, pág. 471.)

Protestas y reclamaciones.—Se consignarán sumariamente en el acta las formuladas por los electores. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 55, pág. 75, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 85, pág. 471.)

— Las relativas á elecciones, quiénes pueden hacerlas y dónde han de transcribirse. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 98, pág. 476.)

— En las relativas á elecciones se fijan las penas en que se puede incurrir con ocasión de ellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 92, pág. 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 125, pág. 485.)

Providencias.—Registro y notificación de las que tomen las Autoridades cuando se haya declarado el estado de guerra. (Ley de orden público, artículos 39 y 40, pág. 374.)

— Las de qué Autoridades son ejecutivas estando declarado el estado de guerra. (Ley de orden público, art. 41, pág. 374.)

— Procedimiento acerca de las tomadas por las Autoridades inferiores civiles y militares después de declarado el estado de guerra. (Ley de orden público, art. 42, pág. 375.)

— Plazo señalado á los Jueces para dictarlas en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 76, pág. 384.)

— Contra las interlocutorias en causas por delitos contra el orden público, se admitirá el recurso de súplica dentro del segundo día. (Ley de orden público, art. 87, pág. 387.)

ladores hasta su constitución definitiva. (Reglamento del Congreso, art. 16, pág. 110, y Reglamento del Senado, art. 13, pág. 173.)

Proyectos de ley.—Quién firma los dirigidos al Congreso ó al Senado. (Reglamento del Congreso, art. 45, pág. 118, y Reglamento del Senado, artículo 52, pág. 183.)

— Quién niega ó autoriza su lectura. (Reglamento del Congreso, arts. 62 y 92, págs. 120 y 124, y Reglamento del Senado, art. 74, pág. 186.)

— Su pase á las Secciones. (Reglamento del Congreso, art. 87, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 114, pág. 193.)

— Requisitos necesarios para los relativos á ferrocarriles. (Reglamento del Senado, nota al artículo 114, pág. 193, y acuerdo 2.° del *Apéndice*, pág. 216.)

— Las Comisiones pueden proponer que sean desechados. (Reglamento del Senado, art. 152, página 200.)

— Procedimiento para la aprobación definitiva. (Reglamento del Senado, art. 153, pág. 201.)

— De los pendientes de aprobación en un Cuerpo Colegislador. (Ley de relaciones, art. 7.°, página 40.)

— No pueden dejar de discutirse ni votarse en un Cuerpo Colegislador los remitidos por el otro ó por el Gobierno. (Ley de relaciones, art. 8.°, pág. 40.)

— Cuándo pueden suspenderse los de iniciativa parlamentaria. (Ley de relaciones, art. 8.°, página 40.)

— Su remisión de uno á otro Cuerpo Colegislador. (Ley de relaciones, art. 10, pág. 40.)

— De las Comisiones mixtas para ellos. (Ley de relaciones, art. 10, pág. 40.)

Pruebas.—Procedimiento para aquéllas en causas por

delitos contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 69 y 70, págs. 382 y 383, respectivamente.)

Pruebas.—Recibo á pru ba de las causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 80. pág. 385.)

— Procedimiento de la Sala acerca de aquellas solicitadas en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, arts. 81, 82, 83 y 84, página 386.)

Publicaciones.—Delitos cometidos por medio de la imprenta. (Ley de imprenta, nota (1-b), pág. 389 y (1-c), pág. 390.)

— Su clasificación en periódico, cartel, hoja suelta, folleto, libro. (Ley de imprenta, art. 3.°, página 391.)

— Cuándo se considerará publicado un impreso. (Ley de imprenta, art. 4.°, pág. 392.)

— Requisitos necesarios para la del libro. (Ley de imprenta, art. 5.°, pág. 392.)

— Requisitos necesarios para la del folleto. (Ley de imprenta, art. 6.°, pág. 392.)

— Requisitos necesarios para la del cartel ú hoja suelta. (Ley de imprenta, art. 7.°, pág. 392.)

— Requisitos necesarios para la de un periódico. (Ley de imprenta, art. 8.°, pág. 392.)

— Cuándo habrán de cesar las periódicas. (Ley de imprenta, art. 13, pág. 394.)

— Los impresores de las publicaciones periódicas tienen derecho á que se les entreguen firmados los originales. Uso que de ellos pueden hacer. (Ley de imprenta, art. 17, pág. 396.)

— Cuáles se consideran clandestinas. (Ley de imprenta, art. 18, pág. 396.)

— Cómo podrán ser prohibidas las impresas en el extranjero en idioma español. (Ley de imprenta, art. 20, pág. 397.)

R

nistración de los fondos. (Ley provincial, artículo 123, pág. 264.)

Recaudaciones provinciales.—Ante quién son responsables los agentes de ellas. (Ley provincial, art. 124, pág. 264.)

— Las Diputaciones publicarán semestralmente un estado de ellas y de su inversión. (Ley provincial, art. 125, pág. 264.)

Reclamaciones.—Quién puede harcerlas ante las Juntas municipales electorales, y quién las informará. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Personas que pueden hacerlas ante las Juntas provinciales electorales, y cómo se han de discutir. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 14, pág. 51, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 52, pág. 460.)

— Ante las Juntas de los colegios especiales. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículo 28, pág. 62.)

— Que deberá hacerse cuando algún elector reclamase sobre la identidad de otro en el acto de votar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 48, pág. 73, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 76 y 77, pág. 469.)

— Ante el Congreso, sobre la legalidad de una elección ó la aptitud legal de un Diputado. (Ley electoral de Diputados en la Península, artículos 82 y 84, págs. 85 y 86, respectivamente, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 114 y 115, pág. 480.)

— Cuándo no pueden admitirse en el Congreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 84, pág. 86, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 117, página 481.)

Reclamaciones.—De los electores para Senadores. (Ley electoral de Senadores en la Península, arts. 26, 27 y 28, pág. 155.)

— De documentos.—(Reglamento del Congreso, párrafo 2.° del art. 29, pág. 114.)

— Cómo han de verificar las de documentos las Comisiones de actas. (Reglamento del Senado, artículo 28, pág. 176.)

— A los interesados que las tengan hechas, ó hayan presentado protestas, se les dará traslado cuando el Diputado cuya elección se proteste sea admitido, por no declararse la validez ó nulidad de su elección antes de la tercera sesión de la Diputación provincial. (Ley provincial, art. 54, pág. 244.)

— Contra la división electoral. (Ley municipal, art. 38, pág. 289; art. 67, pág. 299.)

— Plazo para hacerlas contra el Estado por daños y perjuicios, y recursos ante los Tribunales. (Ley de contabilidad, art. 18, pág. 420.)

— Prescripción de los créditos contra el Estado. (Ley de contabilidad, art. 19, pág. 420.)

Rectificaciones ó aclaraciones.—Cuándo obliga á hacerlas á los periódicos. (Ley de imprenta, art. 14, pág. 394.)

— Quiénes tienen derecho á hacerlas en las publicaciones periódicas por imputación de hechos falsos ó desfigurados. (Ley de imprenta, art. 15, pág. 395.)

Recursos contencioso-administrativos.—Pueden entablarse contra la validez ó nulidad de las elecciones provinciales. (Ley provincial, artículo 53, pág. 244.)

— Procede contra las imposiciones de multas gubernativas impuestas á las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 136, pág. 269.)

— Qué asuntos son reclamables por la vía conten-

cioso-administrativa. (Ley provincial, **art. 143**, pág. 271.)

Recursos contencioso-administrativos.—A dónde y en qué plazo los remitirán los Gobernadores. (Ley provincial, art. 145, pág. 271.)

— Contra la imposición de multas. (Ley municipal, arts. 77 y 187, págs. 305 y 343, respectivamente.)

— Procede contra las resoluciones del Gobierno. (Ley municipal, art. 177, pág. 340.)

Recursos de agravios.—Formalidades de los que se entablen ante la Autoridad municipal. (Ley municipal, art. 24, pág. 283.)

— Contra los repartimientos generales. (Ley municipal, art. 138, regla 7.ª, pág. 327.)

— Contra el establecimiento de arbitrios. (Ley municipal, art. 140, pág. 330.)

Recursos de alzada.—Se conceden contra las providencias del Gobernador sobre suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 85, pág. 252.)

— Plazo dentro del cual se remitirán al Ministerio y resolverá éste los que se interpongan sobre suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, arts. 86 y 87' pág. 253.)

— Contra los empadronamientos. (Ley municipal, art. 21, pág. 282.)

— Contra los acuerdos de los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 25, pág. 283, y arts. 169 á 178, pág. 337 y siguientes.)

— En materia de presupuestos. (Ley municipal, art. 150, pág. 332.)

— De los Contadores de fondos municipales. (Ley municipal, art. 156, pág. 334.)

Recursos de apelación.—*Véase* Apelaciones.

Recursos de casación.—Prescripciones por que ha-

Redacción del «Diario de las Sesiones.»— Su organización. (Reglamento del Senado, arts. 227 y 228, pág. 213, y Reglamento del Congreso, artículo 217, pág. 143.)

Reelegibles.—Lo son los cargos municipales. (Ley municipal, art. 62, pág. 297.)

Reforma constitucional.—Forma de elegir su Comisión. (Reglamento del Senado, art. 83, pág. 188.)

— No puede interrumpirse su discusión sin acuerdo del Senado, excepto los lunes. (Reglamento del Senado, art. 168, pág. 203.)

Reformas del Reglamento del Congreso y del Senado.—Qué trámites seguirán las proposiciones con este objeto. (Reglamento del Senado, art. 232, pág. 215, y Reglamento del Congreso, art. 221, pág. 144.)

Regencia.—Su nombramiento. (Ley de relaciones, artículo 5.°, pág. 40.)

— Elección. (Constitución, art. 45, pág. 28.)

— Cuándo se ejercerá, y por quién. (Constitución, arts. 67, 70 y 71, pág. 33.)

— Condiciones para ejercerla. (Constitución, artículo 68, pág. 33.)

— Su juramento. (Constitución, art. 69, pág. 33.)

— Su autoridad. (Constitución, art. 72, pág. 34.)

Regidores.—Forman parte del Ayuntamiento. (Ley municipal, art. 30, pág. 285.)

— Reemplazan á los Tenientes en ausencias, enfermedades, etc. (Ley municipal, art. 119, página 317.)

— Sus funciones administrativas. (Ley municipal, arts. 112 á 121, págs. 314 y siguientes.)

Régimen provincial.—A quién corresponde. (Ley provincial, art. 5.°, pág. 230.)

— *Véase.* Diputaciones provinciales.

Registradores de la propiedad.—Qué documentos expedirán en papel de oficio. (Real decreto para

Reglamentos.—Las Diputaciones provinciales formarán el suyo respectivo y el de sus oficinas. (Ley provincial, art. 72, pág. 249, y art. 104, pág. 259.)

— Para la ejecución de la ley provincial. (Ley provincial, 2.ª disposición adicional, pág. 274.)

— Presentación de ellos por los fundadores ó iniciadores de las asociaciones, y obligación de dar cuenta de las modificaciones. (Ley de asociaciones, art. 4.°, pág. 404.)

— Con arreglo al del Congreso examinará y juzgará la Cámara de la legalidad de la elección de sus individuos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 77, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 110, pág. 479.)

Reincidentes.—Recargo de pena en delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 97, pág. 92, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 130, párrafo 2.°, pág. 487.)

Reintegro.—Quienes están sujetos á él por los excesos de pago que hubiere hecho el Tesoro público. (Ley de contabilidad, art. 45, pág. 429.)

Reivindicación (Actos de).—(Ley municipal, art. 72, pág. 301.)

Relaciones diplomáticas.—Su dirección. (Constitución, art. 54, pág. 30.)

Relatores, Escribanos, Notarios, Procuradores, etc. — Derecho á ser inscritos en las listas de electores. (Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 17, pág. 451.)

Religión católica.—Se declara del Estado. (Constitución, art. 11, pág. 20.)

— Inteligencia del art. 11 de la Constitución. (Constitución, nota á la pág. 20.)

— Las asociaciones de esta clase autorizadas por el Concordato quedan exceptuadas de la ley.

Reos ausentes.—Cómo se sustanciarán para con ellos las causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 75, pág. 384.)

Reos presuntos.—A quiénes se considerarán tales en los delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 22, pág. 367.)

Repartimientos municipales.—Para cubrir los servicios. (Ley municipal, art. 136, pág. 322, y artículo 138, pág. 325, y 198, pág. 347.)

— Es obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos auxiliar la confección de aquéllos. (Ley municipal, art. 125, núm. 9.°, pág. 319.)

Repartimientos provinciales.—Número de Diputados necesario para acordarlos, debiendo ejecutarse desde luego, pero con derecho de apelación. (Ley provincial, art. 91, pág. 254.)

— Cuándo y en qué forma se verificarán. (Ley provincial, art. 117, pág. 262.)

Repeso.—*Véase* Almotacenía.

Representación.—A quién pueden hacerla los Ayuntamientos y por qué conducto. (Ley municipal, art. 82, pág. 307.)

— Quién tiene legalmente la de los periódicos. (Ley de imprenta, art. 9.°, pág. 393.)

Representantes.—Obligación que incumbe á los de las asociaciones cuando en sus reglamentos ó estatutos se introduzca alguna modificación ó cuando varíen de domicilio. (Ley de asociaciones, art. 4.°, pág. 404.)

Reproducción de asuntos.—Cuándo tendrá lugar en el Senado y el Congreso, y quién lo ha de pedir. (Reglamento del Senado, art. 124, página 194, y Reglamento del Congreso, art. 97, pág. 125.)

Residentes.—Qué vecinos lo son en los municipios. (Ley municipal, art. 11, pág. 280.)

Resoluciones de los Gobernadores.—No pueden mo-

dificarlas ó revocarlas por sí cuando hayan sido declaratorias de derechos, servido de base á una sentencia judicial ó nazcan de la competencia en favor de la Administración. (Ley provincial, art. 29, pág. 237.)

Responsabilidades.—De los Jueces, Autoridades y funcionarios por atentar á los derechos individuales. (Constitución, art. 14, pág. 21.)

— Cómo deberá exigirse la del Poder judicial. (Constitución, art. 77, pág. 34.)

— La tendrán los Jueces por toda infracción de ley. (Constitución, art. 81, pág. 35.)

— Corresponde al Gobierno exigir la administrativa á las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 133, pág. 267.)

— Quiénes la tienen por los daños ó perjuicios originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 90, pág. 254.)

— Por qué asuntos la tendrán las Diputaciones y Comisiones provinciales. (Ley provincial, artículo 130, pág. 266.)

— Casos en los que incurrirán en ella las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 131, pág. 267.)

— Ante quién se exigirá la en que incurran las Diputaciones ó Diputados provinciales. (Ley provincial, art. 132, pág. 267.)

— De los Concejales y sus agentes. (Ley municipal, arts. 179 á 198, págs. 341 y siguientes.)

— Cuándo serán responsables los Gobernadores, Alcaldes y Concejales, y quién declara la responsabilidad. (Ley municipal, art. 178, página 340.)

— De los que intervienen en la administración municipal. (Ley municipal, arts. 178 y siguientes, págs. 340 y siguientes.)

Responsabilidades.—Cuándo incurrirán en ella los que pongan á la resolución del Rey la solicitud para la gracia de indulto. (Ley electoral de Diputados en laPenínsula, art. 106, página 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 139, pág. 491.)

— Quiénes la tienen de los excesos de pago que hubiere hecho el Tesoro público. (Ley de contabilidad, art. 45, pág. 429.)

— Cuál es la de los Ordenadores de pagos. (Ley de contabilidad, art. 51, pag. 434.)

— De cuál serán los Interventores mancomunadamente con los Administradores y Ordenadores. (Ley de contabilidad, art. 56, pág. 435.)

Responsabilidad ministerial.—Corresponde á las Cortes con el Rey hacerla efectiva. (Constitución, art. 45, 3.ª facultad Real, pág. 28.)

— Los Ministros deben ser acusados por el Congreso y juzgados por el Senado. (Constitución, art. 45, 3.ª facultad Real, pág. 28.)

— De los refrendos de mandatos Reales son responsables los Ministros. (Constitución, art. 49, pág. 29.)

— Acusación de los Ministros. (Ley de relaciones, art. 12, pág. 41.)

— Los Ministros que sean objeto de acusación, pueden concurrir á defenderse. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 60, pág. 227.)

— Pueden hacerlo también por escrito. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 61, página 227.)

— Formación de causas á los Ministros. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 54, página 226.)

— Cuándo existe. (Ley de contabilidad, art. 21 página 421.)

Responsabilidad ministerial.—Cuándo incurre en ella el Gobierno. (Ley de contabilidad, art. 42, pág. 428.)

Retirada de dictámenes y proposiciones.—Cuándo puede verificarse. (Reglamento del Congreso, arts. 142 y 143, pág. 131, y Reglamento del Senado, art. 122, pág. 194, y art. 151, pág. 200.)

Reunión (Derecho de).—(Constitución, art. 13, página 20.)

Reunión de Cortes.—*Véase* Cortes.

Reunión de Secciones.—Cuándo se han de verificar. (Reglamento del Congreso, art. 68, pág. 121, y Reglamento del Senado, art. 35, pág. 178.)

— Autorización de la lectura de proposiciones de ley. (Reglamento del Congreso, arts. 92 y 93, pág. 124, y Reglamento del Senado, arts. 117 y 118, págs. 193 y 194.)

Reuniones de las Comisiones provinciales.—Cuándo habrán de tenerlas. (Ley provincial, art. 94, pág. 255.)

Reuniones electorales.—Las celebradas por los electores en período electoral, pueden ser suspendidas por el Delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos que se expresan. (Ley de reuniones públicas, art. 6.º, pág. 400.)

— Cuando sean suspendidas por segunda vez, quedarán definitivamente disueltas. (Ley de reuniones públicas, art. 6.º, pág. 400.)

— Cuando se suspenda alguna por la Autoridad, podrá verificarse dentro de veinticuatro horas siguientes, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad. (Ley de reuniones públicas, artículo 6.º, pág. 400.)

Reuniones públicas.—Prohibición para que los militares asistan á las políticas. (Ley de reuniones públicas, nota á la pág. 399.)

— Se hace extensiva la ley á las islas de Cuba y

S

una de éstas se dividirá en cuatro. (Ley provincial, art. 13, pág. 232.)

Secciones de los Cuerpos Colegisladores.—Sorteo. (Reglamento del Congreso, art. 44, pág. 118, y Reglamento del Senado, art. 65, pág. 185.)

— Elección de cargos. (Reglamento del Congreso, art. 61, pág. 120, y Reglamento del Senado, artículo 66, pág. 185.)

— Discusión en ellas. (Reglamento del Congreso, art. 62, pág. 120, y Reglamento del Senado, artículo 69, pág. 185.)

— Qué Ministros tienen voto en ellas. (Reglamento del Congreso, art. 63, pág. 120, y Reglamento del Senado, art. 70, pág. 185.)

— Quiénes pueden asistir á ellas aunque no pertenezcan á las mismas. (Reglamento del Congreso, art. 64, pág. 120, y Reglamento del Senado, art. 70, pág. 185.)

— Cada una nombrará un individuo de su seno para las Comisiones. (Reglamento del Congreso, arts. 65 y 66, pág. 126, y Reglamento del Senado, arts. 71 y 72, pág. 186.)

— Cuándo se reunirán. (Reglamento del Congreso, art. 68, pág. 121, y Reglamento del Senado, art. 75, pág. 186.)

— Pase á ellas de los proyectos y proposiciones de ley. (Reglamento del Congreso, arts. 87 y 91, pág. 124, y Reglamento del Senado, artículos 114 y 115, pág. 193.)

— Autorización por ellas de la lectura de proposiciones de ley. (Reglamento del Congreso, artículos 92 y 93, pág. 124, y Reglamento del Senado, art. 117, pág. 193.)

— Cuántas han de autorizar la lectura de una proposición para que sea leída. (Reglamento del Congreso, art. 93, pág. 124, y Reglamento del Senado, arts. 118 y 119, pág. 194.)

Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Extenderán las actas de las sesiones. (Ley provincial, art. 71, pág. 249.)

— Listas que habrán de pasar al Gobernador y Contador general los de las Comisiones provinciales. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

Secretarios de las Juntas del censo.—Lo es sin voz ni voto de la Central el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso, de las provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales los de los Ayuntamientos. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 10, pág. 46.)

— Los de las municipales levantarán acta expresiva de todos los acuerdos y rubricarán los documentos que se expresan, entregarán en la estafeta más próxima las listas electorales, y expedirán recibos y harán en el acta las consignaciones que se expresan. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 13, pág. 49.)

— Los de las provinciales darán cuenta de las listas recibidas de las municipales, darán resguardo de las apelaciones que se interpongan, autorizarán las listas definitivas impresas y harán la remisión de ellas que se les indica, y autorizarán las notas marginales del libro del censo. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 14 á 17, págs. 51 á 55.)

— Al de la Junta Central se le remitirán certificadas las actas de votación para Diputados á Cortes. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 56, pág. 76.)

Secretarios escrutadores.—Quiénes serán los de las Juntas de escrutinio. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 95, pág. 475.)

su elección. (Reglamento del Senado, art. 58, pág. 184.)

Senadores.—Licencias. (Reglamento del Senado, artículos 59, 60 y 61, pág. 184.)

— Traje que usarán en los actos solemnes. (Reglamento del Senado, art. 62, pág. 184.)

— Autorización para procesarlos. (Reglamento del Senado, art. 63, pág. 184.)

— Comisión que se ha de nombrar cuando fallezca alguno. (Reglamento del Senado, art. 64, página 184.)

— Número que será necesario para abrir y continuar las sesiones; para tomar resoluciones y para votaciones definitivas de proyectos de ley. (Reglamento del Senado, art. 109, pág. 192.)

— En sus discursos dirigirán la palabra al Senado. (Reglamento del Senado, art. 157, pág. 201.)

— Cuántas veces pueden hablar sobre un mismo asunto. (Reglamento del Senado, arts. 158 y 159, pág. 202.)

— Cuándo pueden pedir la observancia del Reglamento. (Reglamento del Senado, art. 165, página 202.)

— Cuándo pueden pedir la lectura de leyes, órdenes y documentos. (Reglamento del Senado, art. 166, pág 202.)

— Cuándo pueden dirigir preguntas á los Ministros. (Reglamento del Senado, art. 168, pág. 203.)

— Qué es necesario para poder hablar en defensa de un ausente. (Reglamento del Senado, artículo 170, pág. 203.)

— Cuándo serán llamados á la cuestión. (Reglamento del Senado, art. 171, pág. 203.)

— Cuándo pueden ser llamados al orden. (Reglamento del Senado, art. 172, pag. 204.)

— Forma y derecho á interpelar á los Ministros. (Reglamento del Senado, art. 181, pág. 206.)

Senadores.—Pueden salvar su voto. (Reglamento del Senado, art. 220, pág. 212.)

— Autorización para procesarlos. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 3.°, pág. 218.)

— *Véase* Jueces Senadores.

Sentencias.—Quién firma las del Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 5.°, núm. 3, pág. 218.)

— De las que imponga el Tribunal del Senado (Procedimiento del Senado como Tribunal, artículo 49 pág. 225.)

— Su publicación en el Tribunal del Senado. (Procedimiento del Senado, como Tribunal, art. 51, pág. 226.)

— Cuándo se notificará al acusado. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 51, pág. 226.)

— De su ejecución. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 51 pág. 226.)

— Plazo para dictarlas el Juez, y su remisión en consulta al Tribunal Superior, con citación y emplazamiento de las partes en las causas contra el orden público. (Ley de orden público, art. 73, pág. 383.)

— Plazo dentro del cual se dictarán por las Audiencias en las causas por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 85, página 386.)

— Remisión por las Audiencias á los Jueces inferiores, aquellas que lo hubieren sido por delitos contra el orden público. (Ley de orden público, art. 86, pág. 387.)

— Las que sean firmes en causas electorales, dónde se publicarán, y á quién se remitirá un ejemplar impreso. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 105, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, artículo 138, pág. 490.)

Separación de los Gobernadores.—A quién corresponde. (Ley provincial, art. 15, pág. 232.)

Servicios provinciales.—Qué partidas contendrán sus presupuestos para atender á aquéllos. (Ley provincial, art. 115, pág. 262.)

Sesiones de las asociaciones.—Darán cuenta de las que hayan de celebrar. (Ley de asociaciones, artículo 9.°, pág. 407.)

Sesiones de las Diputaciones provinciales.—La primera de cada período la abrirán los Gobernadores en nombre del Gobierno. (Ley provincial, art. 56, pág. 244.)

— En la primera que celebren en cada período, fijarán el número de las que han de celebrar en el próximo. (Ley provincial, art. 60, página 246.)

— Pueden prorrogarse poniéndolo en conocimiento del Gobernador. (Ley provincial, art. 60, página 246.)

— Cuándo puede suspenderlas ó aplazarlas el Gobernador. (Ley provincial, art. 60, pág. 246.)

— Cuándo las celebrarán extraordinarias. (Ley provincial, art. 61, pág. 246.)

— Quién convocará las extraordinarias, y en qué forma. (Ley provincial, art. 62, pág. 246.)

— Cuándo puede el Gobernador suspender las convocatorias hechas para sesión extraordinaria. (Ley provincial, art. 63, pág. 246.)

— Serán públicas. (Ley provincial, art. 64, página 247, y art. 97, pág. 256.)

— Cuándo las celebrarán secretas. (Ley provincial, art. 64, pág. 247.)

— Es obligatoria la asistencia. (Ley provincial, artículo 66, pág. 247, y art. 96, pág. 256.)

— Cuáles se considerarán nulas. (Ley provincial, art. 70, pág. 248.)

— Las actas de las que celebren las Comisiones pro-

vinciales las firmarán sus Vocales. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

Sesiones de las Diputaciones provinciales.—Las listas de los Vocales de las Comisiones provinciales que asistan á las sesiones, las pasará el Secretario al Gobernador y al Contador general. (Ley provincial, art. 96, pág. 256.)

Sesiones de las Juntas del Censo.—Cuándo se han de celebrar, horas que han de durar, su continuación en más de un día, cuándo se levantarán, horas de deliberación, suspensiones y asistencia á ellas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

Sesiones de los Ayuntamientos.—De ellas y del modo de funcionar los Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 57, pág. 296; arts. 97 á 111, págs. 310 y siguientes; art. 113, pág. 314, y art. 120, página 317.)

Sesiones del Tribunal del Senado.—Actas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 35, pág. 223.)

Sesiones ordinarias de las Cortes.—Junta preparatoria. (Reglamento del Congreso, arts. 1.° al 5.°, pág. 107, y Reglamento del Senado, arts. 4.° y siguientes del tít. 2.°, pág. 172.)

— Cuándo se celebrará la primera y qué se ha de tratar en ella. (Reglamento del Congreso, artículos 5.° y siguientes, pág. 108, y Reglamento del Senado, arts. 8.°, 9.° y 10, pág. 173.)

— Aprobación del Acta de cada una. (Reglamento del Congreso, art. 52, pág. 119, y Reglamento del Senado, art. 48, pág. 182.)

— Días en que se celebrarán. (Reglamento del Congreso, art. 98, pág. 125, y Reglamento del Senado, art. 101, pág. 191.)

— Suspensión. (Reglamento del Congreso, art. 99,

Susp ensiones.—De Ayuntamientos. (Ley municipal, art. 182, pág. 341; arts. 189 á 191 y 193, páginas 344, 345 y 346.)

— De los Alcaldes de barrio. (Ley municipal, artículo 196, pág. 346.)

— Cuando verifique la Autoridad la suspensión ó disolución de las reuniones públicas, dará cuenta al Gobierno, ó pasará á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente. (Ley de reuniones públicas, art. 5.°, pág. 400.)

— Si en los plazos marcados no se confirman las suspensiones de las asociaciones acordadas por los Gobernadores, pueden aquéllas constituirse ó continuar funcionando. (Ley de asoiacionces, art. 6.°, pág. 405.)

— Cuándo quedarán sin efecto las acordadas para las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 12, pág. 408.)

— Ampliación de plazos para dar cuenta á la Autoridad judicial de las acordadas respecto á las asociaciones. (Ley de asociaciones, art. 13, página 409.)

— Puede decretar la Autoridad judicial la de las asociaciones cuando se dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde su disolución. (Ley de asociaciones, art. 14, página 409.)

— Cuando se promulgue la ley de suspensión de garantías, empezará á regir la ley de orden público. (Ley de orden público, art. 1.°, página 351.)

— Una vez publicada la ley de suspensión de garantías, se considera declarado el estado de prevención. (Ley de orden público, art. 3.°, página 360.)

— Una vez publicada la ley de suspensión de garantías, la Autoridad civil tomará las medidas

T

Tratamiento.—De los Presidentes y Secretarios de las Cortes. (Reglamento del Congreso, art. 51, pág. 119; art. 59, pág. 120, y Reglamento del Senado, art. 45, pág. 182, y 56, pág. 183.)

— No lo tienen los Alcaldes, Tenientes ó Regidores. (Ley municipal, art. 63, pág. 298.)

Tribunal de Cuentas del Reino.—A él pasarán las de las Diputaciones provinciales. (Ley provincial, art. 129, pág. 266.)

— Cuál de las municipales aprobará. (Ley municipal, art. 165, pág. 336.)

— A él pasará el Gobierno los expedientes de los contratos sobre adquisición de fondos, dentro del plazo marcado, dándole también cuenta de las aprobaciones ó autorizaciones de operaciones del Tesoro. (Ley de contabilidad, artículo 39, pág. 426.)

— Dará cuenta á las Cortes de aquellos contratos ú operaciones del Gobierno en que se hubiesen cometido ilegalidades, abusos ó faltas. (Ley de contabilidad, art. 39, pág. 426.)

— A él pasarán los decretos con el expediente correspondiente de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito. (Ley de contabilidad, art. 42, pág. 428.)

— Dentro de qué plazo presentará al Congreso la Memoria con su opinión sobre la legalidad de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hubiere registrado en los interregnos parlamentarios. (Ley de contabilidad, artículo 44, pág. 429.)

— Memorias que habrá de presentar al Congreso. (Ley de contabilidad, arts. 44 y 74, págs. 429 y 443 respectivamente.)

— De qué asuntos habrán de rendirsele cuentas, por conducto de quién, en qué plazo y en qué forma. (Ley de contabilidad, art. 57, pág. 435.)

sula, art. 105, pág. 95, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 138, pág. 490.)

Tribunales de justicia.—Solicitudes de indulto por delitos electorales. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 106, pág. 96, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 139, pág. 491.)

— Cuál es el competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. (Ley provincial, art. 30, pág. 238.)

— Ante ellos pueden reclamar contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales los que se crean perjudicados. (Ley provincial, art. 88, pág. 253.)

— Los Gobernadores les remitirán los antecedentes de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales, y que les sean reclamados. (Ley provincial, art. 89, pág. 254.)

— Cuál es el competente para procesar á los Concejales. (Ley municipal, art. 192, pág. 345.)

— La competencia de ellos en las causas sobre orden público y contra la Constitución son objeto de la ley de orden público. (Ley de orden público, art. 2.°, núm. 2.°, pág. 358.)

— Recurso ante ellos por daños y perjuicios. (Ley de contabilidad. art. 18, pág. 420.)

— Ni pueden despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. (Ley de contabilidad, art. 16, pág. 419.)

— Pueden proceder en los asuntos de Hacienda, sin perjuicio de que ésta lo haga administrativamente. (Ley de contabilidad, art. 10, página 416.)

— Pasarán á ellos las demandas que por terceras personas presenten en los asuntos que por la

U

gina 181, y Reglamento del Congreso, art. 149, pág. 132.)

Uso de la palabra en las Cortes.—Orden de ella en las discusiones. (Reglamento del Senado, artículo 154, pág. 201, y Reglamento del Congreso, art. 129, pág. 130.)

— Cesión de turnos. (Reglamento del Senado, artículos 158 y 160, pág. 202, y Reglamento del Congreso, arts. 133 y 135, pág. 130.)

— Quiénes tienen preferencia. (Reglamento del Senado, arts. 161 y 162, pág. 202, y Reglamento del Congreso, arts. 136 y 137, pág. 131.)

— De todo lo relativo á este particular. (Reglamento del Congreso, arts. 129 á 141, págs. 130 y 131, y Reglamento del Senado, arts. 154 á 174, págs. 201 á 204.)

— *Véase* Palabra.

Usurpación de atribuciones.—Cuándo se considerará que han cometido este delito los Concejales. (Ley municipal, art. 190, pág. 344.)

V

Vacantes de Diputados á Cortes.—(Ley electoral de Diputados en la Península, art. 74, pág. 83, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 107, pág. 478.)

— Para las referentes á la ley electoral de Diputados en la Península. *Véase* Distritos electorales.

Vacantes de Diputados provinciales.—Cuándo se declarará vacante un distrito por el cual hubiera sido elegido un Diputado provincial declarado incompatible. (Ley provincial, art. 37, pág. 239.)

Vistas públicas del Tribunal del Senado.—Procedimiento. (Procedimiento del Senado como Tribunal, arts. 37 y siguientes, pág. 224.)

Vistas públicas en causas contra el orden público.—Señalamiento de día y defensa oral en primera instancia. (Ley de orden público, art. 72, página 383.)

— Procedimiento ante la Audiencia. (Ley de orden público, arts. 83, 84 y 85, pág. 386.)

Vocales de las Juntas del censo.—Tienen obligación de asistir á las sesiones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 20, pág. 57.)

— Multa en que incurren cuando dejan de asistir sin justa causa, y cuáles se considerarán causas justas. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 99, pág. 93, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 132, pág. 488.)

Votación acumulada de Diputados á Cortes.—Forma de su proclamación. (Reglamento del Congreso, art. 31, pág. 114; arts. 32 y 33, pág. 115.)

Votación definitiva de las leyes.—Qué número de votos se necesitan. (Constitución, art. 43, página 27; Reglamento del Senado, art. 214, página 211; acuerdo 1.° del *Apéndice*, pág. 216, y Reglamento del Congreso, art. 179. pág. 138.)

Votación de las actas graves.—(Reglamento del Congreso, art. 36, pág. 115.)

Votación de las enmiendas y adiciones.—(Reglamento del Senado, art. 145, pág. 199, y Reglamento del Congreso, art. 125, pág. 129.)

Votaciones electorales para Diputados á Cortes.—Dónde tendrán lugar. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 45, pág. 71.)

— Cómo se verificarán. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 22, pág. 59; arts. 46 á 72, págs. 71 á 83; art. 76, pág. 83, y Real de-

de la de la pena. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 43, pág. 224.)

Votaciones en el Tribunal del Senado.—Votos necesarios para declarar la culpabilidad. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 44, pág. 224.)

— La de la pena se hará por bolas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, arts. 45, 46 y 47, página 225.)

— Las relativas á acusación de los Ministros serán secretas. (Procedimiento del Senado como Tribunal, art. 59, pág. 227.)

Votaciones en las Cortes.—Cuando formen un solo Cuerpo. (Ley de relaciones, arts. 5.° y 6.°, página 40.)

— Se hará por papeletsa toda elección de personas. (Reglamento del Congreso, arts. 6.°, 7.° y 175, págs. 108 y 137, y Reglamento del Senado, artículos 208 á 211, pág. 210.)

— Pregunta que deberá hacerse antes de declarar cerradas aquéllas. (Reglamento del Congreso, art. 7.° pág. 108, y Reglamento del Senado, art. 221, pág. 212.)

— Empates. (Reglamento del Congreso, art. 27, página 114; arts. 180 y 181, pág. 138, y Reglamento del Senado, art. 27, pág. 176.)

— Su resultado lo declararán y publicarán los Secretarios. (Reglamento del Congreso, art. 56, pág. 119, y Reglamento del Senado, art. 54, página 183.)

— De los dictámenes puestos á discusión. (Reglamento del Congreso, art. 115, pár. 2.°, pág. 127, y Reglamento del Senado, art. 130, pág. 195.)

— De los votos particulares. (Reglamento del Congreso, art. 118, pág. 128, y Reglamento del Senado, art. 140, pág. 197.)

— De las enmiendas al dictamen acerca del discur-

decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 81, pág. 470.)

Votos en las elecciones.—Escrutinio general de los emitidos en las Secciones. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, pág. 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, art. 93, pág. 474.)

— No podrán anular ninguno las Juntas de escrutinio general. (Ley electoral de Diputados en la Península, art. 66, página 80, y Real decreto para las elecciones en Cuba Puerto Rico, artículo 99, pág. 476.)

— Penas con motivo de la emisión de aquellos. (Ley electoral de Diputados en la Península, arts. 88 y 92, págs. 87 y 90, y Real decreto para las elecciones en Cuba y Puerto Rico, arts. 121 y 125 págs. 482 y 485, respectivamente.)

— Cuáles no son computables á los Diputados provinciales. (Ley provincial, art. 42, pág. 241.)

Votos particulares.—Su presentación, discusión y aprobación. (Reglamento del Congreso, art. 84, pág. 123; 118 á 120, pág. 128, y Reglamento del Senado, arts. 134 á 141, págs. 196 á 198.)

ERRATA

En la línea primera de la nota á la pág. 423 dice *con el 43*, debiendo decir *con el art. 43.*